

**ACUERDO N°. 005 DE 2014
(Febrero 25)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 14 de 1993, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 1066 de 2006 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2000,

ACUERDA:

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO Y RENTAS Y RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DE COBRO (“Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos, sanciones, beneficios tributarios y régimen de cobro coactivo”) DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA, el siguiente:

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Valle de San Juan Tolima, cuando en calidad de sujetos pasivos del Tributo, realizan el hecho generador del mismo

ARTÍCULO 2: DEFINICIÓN, OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Valle de San Juan Tolima, es la compilación organizada y sistemática de las disposiciones de orden constitucional, legal, ordenanzas y de acuerdos, el cual tiene por objeto la definición general de los Bienes y Rentas Municipales, la determinación, discusión, fijación y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, donaciones, beneficios, cobro y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Código contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el Valle de San Juan Tolima, se divide en una Primera Parte Sustantiva, una

Segunda parte Procedimental, una Tercera parte de Beneficios Tributarios y una Cuarta parte de Fiscalización y Cobro.

Hoja 002 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Valle de San Juan Tolima.

ARTÍCULO 4: ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Corresponde al Congreso de la república a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5: PROPIEDAD DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Valle de San Juan Tolima, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 6: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los impuestos del Valle de San Juan Tolima gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 7: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de Valle de San Juan Tolima, se funda en los principios de:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período.

Hoja 003 acuerdo número 005 de 2014.-

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA: El Municipio de Valle de San Juan goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Valle de San Juan, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos.

Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 10: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Valle de San Juan Tolima radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

El recaudo de las Rentas o Ingresos locales administrados por el Municipio de Valle de San Juan Tolima, que aquí se reglamentan, se harán en forma directa en La Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, a través de los recaudadores autorizados expresamente por esta para ejercer dicha función y/o mediante convenios con la red Bancaria local o Corporaciones Financieras, quienes deberán poner inmediatamente a disposición de Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, el informe de lo recaudado y acreditar su valor total a la(s) respectiva(s) cuenta(s) autorizada(s) para ello, el producto diario de este recaudo de acuerdo a lo convenido con dichas instituciones.

PARAGRAFO 1.- El Municipio de Valle de San Juan Tolima, diseñará o adoptará los formatos, facturas o cuentas de cobro, los cuales serán el soporte que debe tener en cuenta la institución bancaria o financiera para el recaudo del respectivo impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 11: TRIBUTOS Y RENTAS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos y rentas vigentes en el Municipio de Valle de San Juan Tolima.

ARTÍCULO 12: BIENES MUNICIPALES: Los Bienes Tributarios o no Tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Valle de San Juan Tolima son de

Hoja 004 acuerdo número 005 de 2014.-

su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los Bienes, Impuestos y Rentas del Valle de San Juan Tolima gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 13: RENTAS MUNICIPALES: Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, cánones de arrendamiento, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Valle de San Juan Tolima para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 14: INGRESOS MUNICIPALES: Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, cánones de arrendamiento, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el Municipio de Valle de San Juan Tolima para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 15: CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 16: INGRESOS CORRIENTES: Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Valle de San Juan Tolima, a través de la Tesorería de Municipal o ente que haga sus veces.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas

-Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

Hoja 005 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 17: INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Valle de San Juan Tolima, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

ARTÍCULO 18: INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, alquiler de maquinaria y equipos, arrendamiento de bienes, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 19: CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Valle de San Juan Tolima o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Valle de San Juan Tolima o por los particulares que tengan asignada la función de Acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 20: RECURSOS DE CAPITAL: Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Valle de San Juan Tolima y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por:

- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones.

- Operaciones de Crédito Público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 21: INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN: Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el Valle de San Juan Tolima tiene en las

Hoja 006 acuerdo número 005 de 2014.-

diversas Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22: FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben serán fijados por decreto del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 23: LOS TRIBUTOS NO SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 24: TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos como Impuestos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Valle de San Juan Tolima, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Valle de San Juan Tolima obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 25: CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 26: CONCEPTO DE IMPUESTO: Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Valle de San Juan Tolima a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Valle de San Juan Tolima.

ARTÍCULO 27: CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Los impuestos pueden ser:

Hoja 007 acuerdo número 005 de 2014.-

- **Ordinarios y Extraordinarios.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales.

Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

- **Directos e Indirectos.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

- **Reales y Personales.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.

- **Generales y Especiales.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

- **De cuota y de cupo.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo,

ARTÍCULO 28: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del Valle de San Juan Tolima una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 29: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 30: HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31: SUJETO ACTIVO: Es el Valle de San Juan Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

Hoja 008 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 32: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluidas las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

- Responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 33: BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 34: TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 35: PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de sujeto activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Valle de San Juan Tolima en materia tributaria.

ARTÍCULO 36: TASAS, TARIFAS O DERECHOS: Son los importes o emolumentos que cobra el Valle de San Juan Tolima a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Valle de San Juan Tolima por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica

que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 37: CLASES DE TARIFAS: Las tarifas pueden ser:

Hoja 009 acuerdo número 005 de 2014.-

- **Únicas o Fijas:** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

- **Múltiples o Variables:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 38: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al Valle de San Juan Tolima Valle de San Juan Tolima como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal; o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 39: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”

Únicamente el Municipio de Valle de San Juan como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 40: INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN: Principales ingresos que desarrollará el Estatuto Tributario Municipal:

CAPÍTULO.	CONCEPTO
I	Impuesto predial unificado
II	Autoridades catastrales, avalúo catastral, elementos y clasificación catastral de los predios
III	Impuesto de industria y comercio
IV	Impuesto de avisos y tableros
V	Régimen simplificado
VI	Sistema de retención del impuesto de industria y comercio
VII	Ocupación de vías
VIII	Impuesto de publicidad exterior visual
IX	Impuesto de espectáculos públicos
X	Impuesto a las rifas y juegos de azar
XI	Impuesto de juegos permitidos
XII	Impuesto de degüello ganado mayor y menor
XIII	Guías de movilización

XIV	Impuesto sobre vehículo automotores diferentes a los de servicio público.
XV	Impuesto de delineación
XVI	Impuesto por la expedición de licencia de urbanismo y construcción
XVII	Impuesto alumbrado público
XVIII	Contribución por plusvalía

Hoja 010 acuerdo número 005 de 2014.-

XIX	Tasa de nomenclatura
XX	Sobretasa a la gasolina
XXI	Sobretasa a la actividad bomberil
XXII	Del sistema de contribución de valorización
XXIII	Cesión urbanística
XXIV	Fondo – cuenta de seguridad
XXV	Estampilla Pro-Cultura
XXVI	Registro de patentes, marcas y herretes
XXVII	Impuesto de transporte de hidrocarburos
XXVIII	Coso Municipal
XXIX	Alquiler de maquinaria y automotores
XXX	Plaza de mercado y pabellón de carnes
XXXI	Multas
XXXII	Reintegros y aprovechamientos
XXXIII	De las participaciones y aportes
XXXIV	Recuperación de gastos administrativos y otras tasas.
XXXV	Recursos de capital
XXXVI	Venta de activos
XXXVII	Recursos del crédito
XXXVIII	De las rentas y recursos de los fondos especiales y entidades descentralizadas del orden municipal.
XXXIX	Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 41: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Hoja 011 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 42: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados tanto en la zona urbana como rural del Municipio de VALLE DE SAN JUAN.

ARTÍCULO 43: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983, adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa autorización de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 44: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de VALLE DE SAN JUAN, ubicados tanto en la zona urbana como rural y se genera por la existencia del predio.

El impuesto se causa a partir del 01 de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 45: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Valle de San Juan es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 46: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de VALLE DE SAN JUAN. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 47: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el uno y un dieciséis por mil.

Hoja 012 acuerdo número 005 de 2014.-

Los Lote Urbanizado no Construido y los Lotes urbanizable no Urbanizados, se les podrá cobrar una tarifa del treinta y tres por mil, 33 x 1.000 anual, dependiendo de la matriz tarifaria que a continuación se presenta:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

1. PREDIOS URBANOS Y RURALES:	
CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
• Los predios cuyo avalúo catastral no superan los quince (15) Salarios mínimos mensuales legales vigentes:	7x1000
• Los predios cuyo avalúo catastral estén entre dieciséis (16) y treinta (30) salarios Mínimos mensuales legales vigentes:	8x1000
• Los predios cuyo avalúo catastral este entre Treinta y uno (31) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes:	10x1000
• Los predios cuyo avalúo catastral este entre cincuenta y uno (51) y ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes:	11x1000
• Los predios cuyo avalúo catastral este entre Ochenta y uno (81) y ciento veinte (120) salarios Mínimos mensuales legales vigentes:	12x1000
• Los predios cuyo avalúo catastral este entre Ciento veintiuno (121) y ciento ochenta (180) salarios mínimos mensuales legales vigentes:	14x1000
• Los predios con avalúo catastral superior a	

ochenta y un (181) salarios mínimos mensuales
legales vigentes:

16x1000

PARÁGRAFO 1. DESCUENTO.- Los predios rurales que dentro de su área, destinen exclusivamente como mínimo el 20% de su área, para la protección y conservación de microcuencas, mediante certificación de la Secretaría de Planeación, se les otorgará un
Hoja 013 acuerdo número 005 de 2014.-

descuento del impuesto predial proporcional al área destinada para tal fin sobre el valor del impuesto.

PARAGRAFO 2. EXENCIONES.- Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

a) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto

c) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

d) Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

e) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos.

f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.

g) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal

h) Los inmuebles de propiedad de las instituciones educativas oficiales.

i) Los predios ubicados en zona de alto riesgo, hasta que se realicen las obras de mitigación, a sus propietarios o poseedores hayan accedido por escrito a ser reubicados.

PARAGRAFO 3 EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. En cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades

c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Hoja 014 acuerdo número 005 de 2014.-

d) Los bienes destinados: Al cuidado del menor (casa del menor y de la niña); de la tercera edad; y Cruz Roja.

ARTÍCULO 48: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Adoptase como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, de que trata el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de ley 99 de 1993, el uno con cincuenta por mil (1,50x1000) sobre el total del avalúo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1. El Tesorero / Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenido por impuesto predial y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima dentro de Los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

ARTÍCULO 49: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre, semestre o anualidad.

ARTÍCULO 50: FECHAS DE PAGO: El pago se hará en las taquillas de la Tesorería municipal.

También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de Valle de San Juan haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda por trimestre o semestre anticipado y en las siguientes fechas límite:

TRIMESTRE FECHA LÍMITE SIN RECARGO FECHA LÍMITE CON RECARGO

I.- Marzo de cada vigencia, Junio 30 de cada vigencia

II.- Septiembre de cada vigencia, Diciembre 31 de cada vigencia

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.

Hoja 015 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO 1. Dichas fechas serán determinadas por la Tesorería Municipal / Secretario de Hacienda, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por IGAC, favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.

ARTÍCULO 51: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Tesorería Municipal / Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal, expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 52: PAZ Y SALVO: LA TESORERIA MUNICIPAL / SECRETARIA DE HACIENDA, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada el Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería de Rentas Municipales expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del TRIMESTRE, SEMESTRE o ANUALIDAD por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, lo deberán estar también de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

Hoja 016 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería de Rentas podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

CAPITULO II.

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS. DEL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 53: EL CATASTRO MUNICIPAL: Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- Aspecto Físico: El Aspecto Físico, consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

- Aspecto Jurídico: El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del código civil.

- Aspecto Fiscal: El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Tesorería Municipal / Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal de Valle de San Juan Tolima, el avalúo catastral sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- Aspecto Económico: consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 54: AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Hoja 017 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 55: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

a. Predios Urbanos. Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Valle de San Juan Tolima.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal.

Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la oficina de registro.

b. Predios Rurales. Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano de Valle de San Juan Tolima y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo con la zona comprendida en el perímetro urbano.

Se consideran predios rurales no Agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, moteles, turismo, residencias campestres, etc.

Son predios rurales Agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo Pequeños Predios Agropecuarios los que tengan de 0 a 5 hectáreas; Medianos Predios Rurales los mayores a 5 hectáreas y hasta 15 hectáreas y, Grandes Predios Rurales agropecuarios los predios con extensión superior a 15 hectáreas. En ningún caso califican dentro de la categoría de Pequeños Rurales Agropecuarios, los predios de uso recreativo.

c. Lotes o Terrenos Urbanizables no Urbanizados. Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Valle de San Juan Tolima que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados

d. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, ubicados dentro del perímetro urbano del Valle de San Juan Tolima. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación los ocupados con construcciones de carácter transitorio, aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Los que sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de
Hoja 018 acuerdo número 005 de 2014.-

carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales.

e. Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados o Urbanizables no Urbanizados por Disposición Legal o Administrativa. Son aquellos afectados por Ley como Reserva Forestal, Retiros de Vías o Quebradas o Predios Congelados por el MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 56: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

a. Predios Edificados. Son aquellos provistos de Construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (30%) del área del lote.

b. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Valle de San Juan Tolima, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Los que sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales.

ARTÍCULO 57: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

a. Habitacional o Vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de Acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

b. **Industrial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

c. **Comercial y /o de Servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y /o de servicio definidas como tales por la Ley.

d. **Agropecuaria:** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.

Hoja 019 acuerdo número 005 de 2014.-

e. **Minero:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

f. **Cultural:** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

g. **Recreacional:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

h. **Salubridad:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley (Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, entre otros).

i. **Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

j. **Mixtos:** En los cuales se combinen dos o más actividades o destinos de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

k. **Lote no Urbanizable:** Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado.

l. **Unidad Predial no Construida:** Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.

m. **Parques Nacionales:** Son predios declarados como parque o reserva ecológica.

n. **Bien de Dominio Público:** Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.

o. **Reserva Forestal:** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

p. **Otros predios:** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial zona céntrica o industrial del Valle de San Juan Tolima, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTÍCULO 58: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

Hoja 020 acuerdo número 005 de 2014.-

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 59: EL AUTOAVALUO: Se entiende por autoevalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la correspondiente oficina de catastro (IGAC) o en su defecto ante la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

La estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 60: ESCRITO DE PRESENTACION: Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola por correo previa presentación personal ante Notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 61: PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO: La solicitud de estimación debe acompañar las pruebas que fundamenten la estimación por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública, que indique la agregación o segregación de áreas; por contratos o certificados sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros. La valorización y los cambios de uso se

Hoja 021 acuerdo número 005 de 2014.-

podrán demostrar mediante certificaciones de que haya adelantado la obra correspondiente, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 62: EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 63: AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

El ente encargado de realizar los avalúos catastrales es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ende los propietarios y poseedores de predios, tienen la obligación de comunicar al IGAC cuando su predio no aparece con el avalúo.

ARTÍCULO 64: REVISIÓN DE AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral.

PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 65: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de

construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un

Hoja 022 acuerdo número 005 de 2014.-

propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1.: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los. Términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2°: LOTE SOLAR: Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar.

Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito o funcionario del IGAC que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 3°: LOTE INTERNO: Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito o funcionario del IGAC que realizó la visita de inspección ocular.

PARAGRAFO 4°: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Valle de San Juan que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 66: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 67: MUTACION CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 68: CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

a) Mutaciones de Primera Clase. Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.

Hoja 023 acuerdo número 005 de 2014.-

b) Mutaciones de Segunda Clase: Las que ocurren en los límites de los predios, por agregación o segregación, con o sin cambio de propietario.

c) Mutaciones de Tercera Clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas.

d) Mutaciones de Cuarta Clase: las que ocurran en los avalúos de los predios de un municipio por renovación total o parcial de sus aspectos físicos y económicos, tales como los reajustes anuales ordenados por los artículos 6 y 7 de la ley 14 de 1983 y por los auto avalúos legalmente aceptados.

e) Mutaciones de Quinta Clase: las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 69: INSCRIPCIÓN CATASTRAL: Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena. En la misma providencia se indicará la fecha de vigencia fiscal del avalúo. Dichas inscripciones se tramitaran ante el IGAC.

ARTÍCULO 70: INSCRIPCIÓN DE LAS MUTACIONES: La inscripción en el catastro de las mutaciones para efectos de la vigencia del avalúo, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos, o de la fecha del reglamento del Régimen de Propiedad Horizontal. Dichas inscripciones se tramitaran ante el IGAC.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 72: HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 73: HECHO GENERADOR: Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

Hoja 024 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 74: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Valle de San Juan, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 75: SUJETO PASIVO: Es Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 76: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 77: ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 78: ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o

mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 79: ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Es toda labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Hoja 025 acuerdo número 005 de 2014.-

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería y vigilancia.
- Servicios Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.

- Carpinterías y ebanisterías.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios públicos y servicios de telecomunicaciones.

Hoja 026 acuerdo número 005 de 2014.-

- Las curadurías y Notarias.
- Café Internet.
- Los demás servicios no especificados.

PARAGRÁFO: Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

ARTÍCULO 80: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

PARÁGRAFO. A aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 81: PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

ARTÍCULO 82: FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal, en la

Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

ARTÍCULO 83: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses completos en que se desarrolle la actividad.

Hoja 027 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 84: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Valle de San Juan, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 85: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 86: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el Municipio de Valle de San Juan, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

Hoja 028 acuerdo número 005 de 2014.-

- En las actividades de transporte de gas combustible en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el Municipio de Valle de San Juan.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Valle de San Juan y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios público aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

d. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

e. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.

ARTÍCULO 87: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL Y AMBULANTES: Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, en forma ocasional, deberán declarar y pagar los impuestos de industria y comercio y el

complementario de avisos y tableros, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, en este caso el monto mínimo de estos impuestos será de dos (2) días de salarios mínimos diarios legales vigentes y un límite máximo de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes. Se entenderá que una actividad es temporal cuando no exceda de siete (7) días calendario.

Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares, en forma ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por el Municipio de Valle de San Juan, conforme a la definición que se haga del espacio público, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

Hoja 029 acuerdo número 005 de 2014.-

Primera categoría: Venta de electrodomésticos y perfumería, pagaran mensualmente, 2.0 SMDLV. Pero si la actividad se desarrollara en periodos menores se pagara por cada día el equivalente al 0.20 SMLDV.

Segunda Categoría: Venta de cacharrera y miscelánea, Ropa, Calzado, revistas y prensa. 1.5 SMDLV. Pero si la actividad se desarrollara en periodos menores se pagara por cada día el equivalente al 0.15 SMLDV.

Tercera Categoría: Frutas, dulces, cigarrillos, Comestibles 1.0 SMDLV. Pero si la actividad se desarrollara en periodos menores se pagara por cada día el equivalente al 0.10 SMLDV.

1. **PARAGRAFO 1:** Para ejercer dicha actividad deberán obtener el correspondiente permiso, emitido por la Secretaria General o de Gobierno y acreditar el pago del correspondiente, dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Municipal para tal fin.

Para las actividades que se ejerzan de manera discontinua o por días, se entenderá que cuentan con permiso siempre que hubieran pagado el respectivo impuesto.

PARAGRAFO 2: Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 88: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios. Posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones. De operaciones en moneda nacional y De operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses. De operaciones con Entidades Públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Hoja 030 acuerdo número 005 de 2014.-

d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.

e. Ingresos Varios.

f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios. Posiciones Certificados de Cambio.
- b. Comisiones. De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses. De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera y de operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos Varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos

Hoja 031 acuerdo número 005 de 2014.-

- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito. Son los calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1o. con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 89: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO:

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Valle de San Juan, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 27.8 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 90: ANTICIPO EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN: Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la Liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por

parte la Secretaría de Planeación Municipal y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

ARTÍCULO 91: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio directamente o a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

Hoja 032 acuerdo número 005 de 2014.-

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Valle de San Juan, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 92: DEDUCCIONES O EXCLUSIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.(CERT)
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones, ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones

permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda. (Ley 820 de 2003)

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

A. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

Hoja 033 acuerdo número 005 de 2014.-

B. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a Compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

C. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 93: TARIFAS: Son los porcentajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

ARTÍCULO 94: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:

PARA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ACTIVIDAD	TARIFA
Producción de alimentos, excepto bebidas	5X1000
Producción de calzado y prendas de vestir	5X1000
Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5X1000
Construcción de Material de Transporte	5X1000
Fabricación de productos derivados del tabaco	7X1000
Fabricación y envase de toda clase de	7X1000

bebidas	
Actividades de explotación de minas y canteras	7X1000
Fabricación de productos plásticos y similares	7X1000
Demás actividades industriales.	7X1000

Hoja 034 acuerdo número 005 de 2014.-

POR ACTIVIDAD COMERCIAL

ACTIVIDAD	TARIFA
Almacenes de departamento, droguerías, farmacias y similares.	7X1000
Almacenes de prendas de vestir, calzado, ferreterías, cigarrería, rancho y licores.	8X1000
Sastrerías, carritos de dulces y kioscos	5X1000
Tiendas.	6X1000
Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	8X1000
Venta de electrodomésticos, venta de vehículos y motocicletas.	8X1000
Expendio de libros escolares y papelería	8X1000
Venta de combustible líquido, (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional).	8X1000
Compra de Café, cacao y pasilla.	5X1000

Muebles y accesorios de oficina.	8X1000
Muebles y materiales de construcción.	8X1000
Insumos y productos agrícolas	6X1000
Productos textiles, materiales y maquinaria para industria y comercio.	8X1000
Depósito de gaseosa y cerveza, tiendas naturistas, venta de materiales para construcción y funerarias.	8X1000
Supermercados, misceláneas, panaderías y carnicerías.	6X1000
Casas chanceras.	10X1000
Demás actividades comerciales	8X1000

POR ACTIVIDADES DE SERVICIO

ACTIVIDAD	TARIFA (por mil) 2015
Restaurantes, hoteles, aparcaderos, lavanderías, salones de belleza y peluquería, compraventa y administración de bienes inmuebles, publicidad.	6X1000
Servicios de Transporte terrestre y aéreo, talleres de reparación de automotores, motocicletas y artefactos eléctricos y otros servicios de reparación, urbanizadores, radio, televisión y antenas parabólicas, clubes sociales, servicios sanitarios, taller de bicicletas, taller de ornamentación y otras empresas de servicio domiciliario.	9X1000
Estaderos; bares; cafés, griles, discotecas, servicio de hotel, motel, hospedaje,	10X1000

amoblado y similares, cantinas mixtas, casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	
Casas de empeño y compraventa, salas de cine, alquiler de películas y reproducción con vídeos, intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente y juegos permitidos.	10X1000
Centros médicos, laboratorios, consultorios médicos y jurídicos y consultaría profesional. Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10X1000
Empresas de servicios de: Comunicación, televisión, energía eléctrica y gas propano.	10X1000
Entidades educativas no oficiales, educación técnica y superior.	5X1000
Demás actividades de servicios	10X1000

PARA ACTIVIDADES FINANCIERAS.

ACTIVIDAD	TARIFA
Para todas las actividades financieras.	10X1000.
Entidades Cooperativas.	10X1000.

ARTÍCULO 95: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE CONTRATOS.

- A)** Todo contrato que se refiera a actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que supere el 10% de la menor cuantía fijada para el Municipio, celebrado entre personas naturales o jurídicas con entidades públicas del nivel Departamental o

Nacional que se deba o ejecutar dentro del Municipio se le cobrara como impuesto de Industria y comercio un 5X1000, sobre el valor total de dicho contrato.

- B)** Todo contrato que se refiera a actividades gravadas con este impuesto, que supere el 10% de la menor cuantía fijada para el Municipio, que celebre la Alcaldía con cualquier persona natural o jurídica se le cobrara como impuesto de industria y comercio un 5X1000, sobre el valor total de dicho contrato.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de lo previsto en el presente artículo, las ordenes de prestación de servicios personales, cuya duración inicial no supere el término de tres meses, igualmente, se exceptúan los contratos celebrados con personas naturales o jurídicas que estén debidamente inscritas en el registro de industria y comercio y que por lo tanto estén obligadas a presentar declaración y pagar el impuesto conforme a lo normado en este capítulo.

Hoja 037 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 96: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por La Tesorería Municipal Valle de San Juan, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante La Tesorería Municipal Valle de San Juan, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

Quienes ejerzan actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a.** Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b.** Certificado de Cámara de Comercio, si es el caso.

La administración municipal a través de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales – DIAN -, la información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

PARAGRAFO 1.: El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan:

- a) Los centros artísticos, estaderos, piano-bar, grilles, discotecas, whiskerías y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Hoja 038 acuerdo número 005 de 2014.-

- b) Las mancebías, coreografías, night clubs, cabarets, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- d) Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte o azar, juegos localizados, permitidos, pagarán el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se concede como plazo a todos los contribuyentes, que no se encuentren inscritos en el registro de industria y comercio, hasta el 31 de diciembre de 2015, para realizar la respectiva inscripción, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en este estatuto.

ARTICULO 97. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Hoja 039 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 98: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 99: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

2. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales,

así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

3. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

4. TARIFAS. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto mensual de Industria y Comercio liquidado en el período.

5. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

6. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Valle de San Juan.

Hoja 040 acuerdo número 005 de 2014.-

7. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2°: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO V.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 100: DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes.

Entiéndase para efectos de este capítulo que pequeños contribuyentes quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional (Régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas).

ARTÍCULO 101: OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho.
2. Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Tesorería Municipal / Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

Hoja 041 acuerdo número 005 de 2014.-

4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 102: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 103: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del régimen ordinario o común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado, hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago.

Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud en contribuyente deberá probar que en las dos últimas vigencias fiscales se han dado los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen. Contenidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 104: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los

requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 105: LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago, mediante la imposición de una cuota fija que se indica más adelante, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

CAPITULO VI

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 106: AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal, son agentes de retención las siguientes entidades y personas:

Hoja 042 acuerdo número 005 de 2014.-

1. Entidades de derecho público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Valle de San Juan Tolima, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio de Valle de San Juan Tolima la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.
5. Las personas jurídicas que tengan revisor fiscal.

ARTÍCULO 107: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN: Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades de servicios en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 108: CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No se efectuará retención en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de adquisición de bienes por valor inferior a 27 UVT y cuando se trate de prestación de servicios por valor inferior a 4 UVT.
2. No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos.
4. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el Estatuto Tributario Municipal, como de prohibido gravamen.

Hoja 043 acuerdo número 005 de 2014.-

5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Valle de San Juan y esté inscrito en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal.
6. Cuando se trate de pagos de Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud,

ARTÍCULO 109: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

ARTÍCULO 110: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causara en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 111: DECLARACIÓN DE RETENCIONES: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento

del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda de Valle de San Juan . El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se debe realizar en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, y entregados al agente retenedor, igualmente pueden ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Valle de San Juan.

Hoja 044 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario – del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente, con la declaración de industria y comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 112: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valle de San Juan podrán imputar los valores retenidos en la fuente al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto, deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 113: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que

ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 114: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE

Hoja 045 acuerdo número 005 de 2014.-

INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere lugar retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 115: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según cualquier contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

CAPITULO VII

OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 116: DEFINICIÓN: Son los ingresos percibidos por concepto de la ocupación permanente u ocasional de casetas, kioscos, parasoles, marquesinas, mesas y similares en andenes y vías de servicio público; Permisos de zonas de cargue y descargue completa, Permisos de zonas de cargue y descargue transitorio y Permiso cierre total o parcial de vía por construcción.

ARTÍCULO 117: OCUPACIÓN PERMANENTE DE VÍAS PÚBLICAS: La colocación permanente de casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas y similares en los andenes, vías y demás lugares de servicio público, para utilización de heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere autorización previa de la Alcaldía en la cual se registre su número y causarán un impuesto mensual, por cada una así:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO (EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES)
Kioscos, casetas, toldos, carpas, mesas y similares	0.20 S.M.L.D.V.
Parasoles o marquesinas y similares	0.10 S.M.L.M.V.
Cierre parcial de vías	0.20 S.M.L.M.V.

Hoja 046 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 118: OCUPACIÓN EVENTUAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS: La ocupación eventual de andenes, vías y demás lugares de uso público con casetas, kioscos, toldos, carpas, mesas y similares, para el servicio de heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere previa autorización de la Alcaldía o autoridad competente y causará un impuesto así:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO (EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES)
Kioscos, casetas, toldos, carpas, mesas y similares	0.20 S.M.L.D.V.

Parágrafo: Todo permiso que se otorgue por la autoridad competente para ocupar los bienes de uso público, deberá aportar el respectivo pago descrito en los anteriores artículos.

La eventualidad de una actividad no podrá ser superior a quince días, de lo contrario deberá considerarse habitual y cobrarse el respectivo impuesto.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 119: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 120: DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Se entienden también para efectos de este estatuto, como elementos publicitarios, entre otros, los siguientes: Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 121: EL HECHO GENERADOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual. No generará este impuesto, la publicidad exterior visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los

Hoja 047 acuerdo número 005 de 2014.-

establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación y propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

ARTÍCULO 122: BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 123: IMPUESTOS: Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en el Valle de San Juan Tolima generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 124: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para vallas con área hasta 24 Mts², se pagará diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV).
- Para vallas con un área de 24 Mts² en adelante, se pagará doce salarios y medio legales diarios vigentes (12.5 SMLDV).

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan. Pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual

vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Valle de San Juan. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Valle de San Juan, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaria o dependencia responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Valle de San Juan.

La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Hoja 048 acuerdo número 005 de 2014.-

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 125: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Valle de San Juan es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 126: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: Se cobrará el 15 por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente por cada uno.

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 25% del salario mínimo legal mensual por año instalación o fracción de año, por cada uno; Siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

3. PENDONES Y FESTONES: Se cobrará el 25% del SMMLV, por cada uno (1), por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Hoja 049 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 127: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto.

PARÁGRAFO 1.: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 2.: La publicidad política estará exenta del pago de impuesto por publicidad visual exterior, siempre que se fije por un término inferior a 30 días. En todo caso se deberá cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan este tipo de publicidad.

Igualmente, estará exenta la publicidad que se refiera a fiestas o festejos públicos que realicen las entidades de orden municipal o la Junta de Ferias y Fiestas.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 128: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 129: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Valle de San Juan, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Valle de San Juan, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Valle de San Juan, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Hoja 050 acuerdo número 005 de 2014.-

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan. Cuando se cobre la entrada al público.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. **TARIFA:** Es el 16% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) ARTICULO 77 y 6% previsto en el ARTICULO 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2º: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

PARÁGRAFO 3.: Los espectáculos públicos realizados directamente, por entidades públicas del orden municipal, las juntas de ferias y fiestas, los programas que cuenten con el patrocinio del instituto colombiano de cultura –Col cultura- FONDO MIXTO DE CULTURA o por el Ministerio de Educación Nacional y los que se presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia. Estarán exentos del pago de impuesto de espectáculos públicos.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde o funcionario competente.

ARTÍCULO 131: LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal /

Hoja 051 acuerdo número 005 de 2014.-

Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en el que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deberán contener la fecha, la cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesionales con su asiento principal en Valle de San Juan, la Tesorería Municipal /

Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto. Si no son oriundos de Valle de San Juan, estos deberán cancelar el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 132: CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el treinta (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la dependencia de la administración encargada de otorgar el respectivo permiso no podrá autorizar el permiso correspondiente.

Igualmente, se tendrá como caución el depósito que haga el interesado en dinero en efectivo, en la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, del veinte (20%) del valor bruto del aforo.

ARTÍCULO 133: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos,
Hoja 052 acuerdo número 005 de 2014.-

donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 134: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Tesorería Municipal / Hacienda

Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO X

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

ARTÍCULO 135: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 136: DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 137: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: SUJETO ACTIVO: Municipio de Valle de San Juan.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Hoja 053 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 138: EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Cuando las rifas se operen en el Municipio de Valle de San Juan, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Valle de San Juan y en otro (s) municipio (s) del Departamento del Tolima, sin perjuicio del pago de los demás impuestos de orden municipal, como industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 139: MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 140: BOLETA GANADORA: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 141: CONTENIDO DE LA BOLETA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias: 1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso. 2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que

constituyen cada uno de los premios. 3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta. 4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado. 5. El sello de autorización de la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal. 6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa. 7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 142: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO: El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 143: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 144: VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN: El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 145: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN: Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría General o de Gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

Hoja 054 acuerdo número 005 de 2014.-

2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría General o de Gobierno considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.

4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Valle de San Juan, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Valle de San Juan. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda podrá verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 146: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA: La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Tesorería Municipal Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 147: CONTROL Y VIGILANCIA.: La General y/o Gobierno comprobará, que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código de Policía del Tolima y lo no previsto en este acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

Hoja 055 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPÍTULO. XI

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 148: DEFINICIÓN Y CLASES DE JUEGOS: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Administración Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos. Como billares, galleras, juegos de cartas, loterías, bingos, maquinas traga monedas, máquinas electrónicas de video, cacho, esferómetros, tiro al blanco, canchas de tejo, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

Los juegos se dividen en:

- **JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

- **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferodromo, y punto al blanco.

- **JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

- **OTROS JUEGOS.** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

PARÁGRAFO 1. OTROS JUEGOS PERMITIDOS: El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 0.15 SMLDV, tales como: Parques, Dumís, tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

ARTICULO 149. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación y operación de cualquier elemento destinado a la ejecución de juegos, tales como mesas de juego, maquinas, canchas, etc. Igualmente, venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar

Hoja 056 acuerdo número 005 de 2014.-

a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gana y se pierde con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los elementos destinados a la ejecución de juegos, tales como maquinas, mesas, canchas, etc. Cuando sea posible se determinara por el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos,

eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 152: TARIFAS A JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:

GALLERAS: por cada gallera que funcione en el área urbana, un (0.20) salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

Por cada gallera que funcione en el área rural, un diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente.

En forma ocasional, por día, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

CANCHAS DE TEJO: Por cada cancha de tejo que funcione dentro de la jurisdicción se pagará el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente, sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio.

BILLARES: Por cada mesa de billar o billar pool que funcione en el área urbana, se pagará el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente.

Por cada mesa de billar o billar pool que funcione en el área rural, pagará el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

TIRO AL BLANCO: por cada juego ocasional de tiro al blanco instalado en esta jurisdicción se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.

Hoja 057 acuerdo número 005 de 2014.-

VEINTICUATRO Y ESFERODROMO: por cada juego, un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente, mensualmente.

JUEGOS DE VIDEOS: Por mes, por la explotación de:

De	1	a	3	máquinas	0.5	smldv.
De	4	a	7	máquinas	1.0	smldv.
De	8	o mas	máquinas		1.5	smldv.

MAQUINAS TRAGA MONEDAS: Por mes, por la explotación de:

De	1	a	3	máquinas	20%	smldv.
----	---	---	---	----------	-----	--------

De	4	a	7	máquinas	50%	smldv.
De	8	o más	máquinas		100%	smldv.

JUEGOS DE LOTERÍA Y BINGO: por cada mesa de juego el cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

JUEGO DE CACHO: Por cada mesa ocasional, un veinte (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 1.- Cuando sea posible determinar el valor del impuesto por el valor unitario de cada boleta, tiquete o similar que den acceso al juego, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, se cobrará (10%) sobre el valor de las boletas, tiquetes o similar efectivamente vendidos o percibidos. Para estos casos los contribuyentes deben cumplir con la obligación de llevar planillas en los términos indicados en este estatuto.

ARTICULO 153. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, que desee, que la base del impuesto sea las boleta, tiquetes o similar, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Numero de planilla y fecha de la misma
- 2.- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de apuestas en juegos permitidos.
- 3- Dirección del establecimiento.

Hoja 058 acuerdo número 005 de 2014.-

- 4- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5- Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 154. EXENCIONES. Se exceptúan de pago de impuesto:

- Las apuestas a los bingos para beneficio comunitario,

- Los juegos al ping pong y ajedrez, siempre que se practiquen como actividad deportiva, se entiende que se trata de actividad deportiva, cuando se realicen al aire libre o en establecimientos sin venta y consumo de licor.

ARTICULO 155. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal de impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual. La facturación y pago de dichos tributos se incluirá en las cuentas del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 156. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas de toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 157. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%) de que trata el artículo 7 de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1 de la ley 41 de 1993 y el artículo 227 del decreto ley 1333 de 1986, cuando se haga por el sistema de planillas deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente durante el mes.

ARTICULO 158. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Valle de San Juan y que autorice la Secretaria de General o de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 159. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, deberá obtener autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, indicando además:

Hoja 059 acuerdo número 005 de 2014.-

- Nombre del interesado.
- Clase de apuesta en juegos permitidos.
- Numero de unidad de juego.
- Dirección del local.
- Nombre del establecimiento.

2.- Certificado de la existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.- Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación, donde conste además que no existe en un radio de influencia de ciento cincuenta metros (150 Mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y grafica de las unidades de juego.

5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entrega a la Secretaria General o de Gobierno, para que esta decida el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 160. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría General o de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería / Secretaria de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTICULO 161. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 162. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse ni transferirse ningún título y el permiso tiene vigencia de un año y no puede ser prorrogado.

ARTICULO 163. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la realización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde, cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

Hoja 060 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 164. CASINOS. De conformidad con el Artículo 225 del decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en los juegos permitidos.

ARTICULO 165. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentaran mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes

anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 166: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre el degüello del ganado mayor, lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor cedido a los Municipios mediante ordenanza No 050 de 1994.

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 167: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 168: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Valle de San Juan, respecto de todo sacrificio de ganado mayor y menor que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

2.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

3.- HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y menor.

4.- BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor y menor sacrificado.

ARTICULO 169. TARIFA. Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca Por cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique dentro del Municipio, y en el sitio autorizado por la ley para tal fin, se cobrará el valor que determine

Hoja 061 acuerdo número 005 de 2014.-

el señor Gobernador del Tolima mediante Decreto o acorde a lo determinado por Ordenanza a criterio de la Asamblea Departamental.

Por el degüello de ganado menor y servicio de matadero se cobrara un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 170. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganadero de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Alcaldía.

ARTICULO 171. GUÍA DE DEGUELLO. Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 172. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO XIII GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 173. DEFINICION: Las Guías de Movilización de Ganado, son los permisos que otorgan las autoridades municipales, para el traslado de ganado mayor para fuera de la jurisdicción del Municipio.

Los elementos estructurales de este impuesto son:

- 1.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por la expedición de licencia para transportar ganado mayor y menor para fuera de la jurisdicción del Municipio.
- 2.- CAUSACION.** El impuesto se causa a partir del momento en que se solicita la autorización para transportar el ganado.
- 3.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario del ganado o la persona autorizada para transportar.
- 4.- BASE GRAVABLE.** La constituye la clase de semoviente y el número a transportar.

Hoja 062 acuerdo número 005 de 2014.-

5.- TARIFA. Será de 10% de un salario mínimo diario legal vigente por semoviente de ganado mayor y el 5% de un salario mínimo diario legal vigente por semoviente de ganado menor transportado fuera de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 174. GUIA. Es la autorización que se expide para el transporte de ganado mayor y menor.

ARTICULO 175. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA. La guía de transporte cumplirá los siguientes requisitos.

1. Presentación del certificado de sanidad.
2. Constancia del pago del impuesto correspondiente al transporte de ganado menor y mayor.

CAPITULO XIV

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 176: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO: De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y demás normas de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, así como sanciones e intereses, el 20% pertenece a los Municipios a que corresponda la dirección de residencia informada en la declaración.

Estos valores deberán ser transferidos por las entidades financieras dentro del mes siguiente al recaudo.

CAPITULO XV

IMPUESTOS DE DELINEACION URBANA, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS.

ARTÍCULO 177. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de delineación

urbana y rural está autorizado por la Ley 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, 9ª de 1989 y la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo, construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana y rural se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana y rural, el Municipio de Valle de San Juan Tolima, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE Y VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

El valor mínimo del impuesto de delineación urbana será el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

ARTÍCULO 183. TARIFAS. Equivale al dos por ciento (2%) del avalúo de las obras a ejecutar, el cual es liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces reglamentará y dará desarrollo al cobro del presente impuesto y establecerá un factor de ajuste observando los usos establecidos por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial para determinar las base gravables definitivas a las cuales se les aplica la tarifa establecida en el artículo anterior.

PARAGRAFO 2: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana y Rural:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Valle de San Juan Tolima, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaria de Planeación y obras Públicas

Municipal o quien haga sus veces. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

ARTÍCULO 185. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 186. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTÍCULO 187. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 188. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL. La administración Municipal por medio de la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 189. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO XVI

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 190. DEFINICION: La Licencia URBANISTICA o de CONSTRUCCION, es el Acto Administrativo por el cual la Autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un

Hoja 065 acuerdo número 005 de 2014.-

predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Valle de San Juan.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Se entiende por “Área Construida” al total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 191. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 192. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, ante la Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipal suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial.
- b. Nombre del propietario del predio

- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 193. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Visto Bueno de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 194. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y / O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas y sub-urbanas del Municipio de Valle de San Juan, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal.

Hoja 067 acuerdo número 005 de 2014.-

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Quedan exentas del pago de licencia de construcción o urbanismo:

- La construcción individual en el sector rural.
- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y de interés prioritario. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Valle de San Juan Tolima, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

ARTICULO 195. BASE GRAVABLE TARIFA. La base gravable la constituye el presupuesto que en cada caso apruebe la Secretaria de Planeación. La tarifa es del dos por mil (5x1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra.

PARAGRAFO 1. REFORMAS: Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un impuesto de construcción o urbanismo del diez por ciento (10%) del impuesto inicialmente pagado.

PARAGRAFO 2. CAMBIO POR LOSA: Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un impuesto de construcción equivalente al uno por mil (1 x 1000%) del valor estimado de la obra.

PARAGRAFO 3. ADICIÓN.: Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del dos por ciento (2%) sobre el presupuesto de la respectiva adición, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

ARTÍCULO 196: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 1052 de 1998, Decreto 564 de 2006 o aquel que lo modifique o sustituya y la Autoridad competente, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2º. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el
Hoja 068 acuerdo número 005 de 2014.-

pago previo de los impuestos de delineación urbana y la licencia de construcción o urbanismo.

ARTICULO 197. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

CAPÍTULO XVII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 198: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 199: DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio del Valle de San Juan, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTICULO 200. DEFINICION: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Valle de San Juan a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 201: HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 202: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos; que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el Municipio de Valle de San Juan.

ARTICULO 203. BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 204: FACTURACIÓN. El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio del Valle de San Juan Tolima, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente y se podrá incluir su cobro en cualquier factura de otro impuesto o factura de servicio de orden municipal.

Hoja 069 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 205: RECAUDACION Y PAGO: Para la recaudación del impuesto de alumbrado público, el municipio podrá establecer convenios con las empresas de servicios públicos de energía que tengan usuarios en la jurisdicción Municipal del Valle de San Juan Tolima y que sean sujetos del impuesto de alumbrado público.

En todo caso se entenderá que son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo O cualquier otra empresa de servicios públicos con quien se suscriban convenios de facturación y recaudo.

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO: Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio Valle de San Juan ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

ARTICULO 206. TARIFA: A partir del primero de la vigencia del presente acuerdo, Se establecen las siguientes tarifas mensuales:

ZONA URBANA

ESTRATO SOCIO ECONOMICO / ZONA URBANA	TARIFA
UNO (1)	5%
DOS (2)	5%
TRES (3)	10%
CUATRO (4)	12%
CINCO (5)	14%
SEIS (6)	17%
Comercial	10%
Oficial	Exento
Industrial	22%

PARAGRAFO 1: En la zona rural se aplicara una tarifa única del 2%, sin importar el estrato, excepto que se trate de predios con uso diferente al residencial caso en el cual se aplicara una tarifa del 17%.

PARAGRAFO 2: El estrato o categoría corresponde a la aplicada para el servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le

preste al contribuyente. Cuando los contribuyentes o usuarios no se encuentren clasificados por estratos o categorías, la tarifa aplicable provisionalmente será la del estrato 2.

PARAGRAFO 3: A las subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía; antenas de telefonía fija y celular; antenas transmisoras de radio y similares se les aplicara una tarifa mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las antenas de transmisión de televisión por cable y similares se les aplicara una tarifa mensual equivalente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

CAPÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 207: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 208: OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Valle de San Juan, de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 209: PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Valle de San Juan, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO: Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 210: EXCLUSIONES. Se exoneran del pago y en virtud de ello se excluyen del cobro, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social; los desarrollos urbanísticos generados por las operaciones urbanas a través de planes parciales; los asociados a proyectos de transporte masivo, y la construcción de equipamientos sociales.

ARTÍCULO 211: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Valle de San Juan, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. La ejecución de obras públicas contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, tanto urbanas como rurales y en los instrumentos que lo desarrollen, en los planes de infraestructura y equipamiento, espacio público, y plan vial, siempre y cuando no se construyan por el sistema de valorización.

PARÁGRAFO. En el Esquema de Ordenamiento territorial (EOT.) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 212. EXIGIBILIDAD.- La declaración y el pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de licencia urbanística de urbanismo o de construcción, o cuando se dé el cambio de titular sobre el inmueble.

ARTÍCULO 213. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos de avalúos autorizados y reconocidos, por la lonja de propiedad raíz.

PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Hoja 072 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 214: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 20%, a partir del primero de enero del 2015 en adelante.

ARTÍCULO 215: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.
4. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.
5. Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

PARÁGRAFO. La destinación específica se hará de la siguiente manera:

- 20% para proyectos de qué trata el numeral 1 de este artículo.
- 20% para proyectos de qué trata el numeral 2 de este artículo.
- 20% para proyectos de qué trata el numeral 3 de este artículo.
- 20% para proyectos de qué trata el numeral 4 de este artículo.
- 20% para proyectos de qué trata el numeral 5 de este artículo.

ARTÍCULO 216: En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 217: La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO XIX

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 218: DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA: La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico.

ARTÍCULO 219: HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la autoridad competente y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 220: TARIFA Y PAGO: La asignación de nomenclatura causará un impuesto por una sola vez equivalente al dos por mil (0.2%) del avalúo de las obras a ejecutar, el cual será liquidado por la autoridad competente y cancelado a favor del Municipio de Valle de San Juan.

El pago de la tasa de nomenclatura urbana se hará al momento de expedir la respectiva licencia de construcción o urbanismo.

ARTÍCULO 221: DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 222: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 223: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

Hoja 074 acuerdo número 005 de 2014.-

- A las construcciones nuevas que generen destinación.
- En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
- Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
- Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaria de Planeación.

CAPITULO XX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 224: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 225: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Valle de San Juan.

SUJETOS RESONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 226: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 227: DECLARACIÓN Y PAGO La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Valle de San Juan, de la siguiente forma:

1 .LOS RESPONSABLES MAYORISTAS. Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

CAPÍTULO XXI

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 228: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Bomberil está autorizada por el parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996.

Dicha sobre tasa tendrá como elementos estructurales de la obligación tributaria los siguientes:

1.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Valle de San Juan, acreedor de la obligación tributaria, y en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo,

Hoja 076 acuerdo número 005 de 2014.-

conciliación, devolución y cobro. No obstante el Municipio invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la ley 322 de 1996.

2- SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica a la cual se le liquide el Impuesto de alumbrado público.

3.- HECHO GENERADOR: El Hecho Generador de la sobretasa bomberil, lo constituyen el ser propietario de predios grabados con Impuesto de alumbrado público.

4.- TARIFA: Las tarifas de cobro para financiar la actividad Bomberil se crea como una sobretasa al impuesto de alumbrado público, equivalente al 10 % del valor cobrado a los contribuyentes de dicho impuesto.

ARTÍCULO 229: SISTEMA DE RECAUDO: El agente liquidador de las tarifas en mención, es el Municipio de Valle de San Juan, Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario Municipal, Estatuto Tributario Nacional y la Ley.

Su recaudo se efectuará en la factura del cobro del Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la administración Municipal.

ARTÍCULO 230: DESTINACION: Lo captado por concepto de sobretasa Bomberil, antes descrita, se destinara a la financiación de la actividad Bomberil a razón del 50% efectivamente recaudado y el 50% restante al financiamiento de la atención de las demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas de incendios, atención y prevención de desastres.

ARTÍCULO 231: EXENCIONES: Los sujetos pasivos de los estratos socioeconómicos uno y dos del Municipio de Valle de San Juan, quedaran exentos del cobro.

ARTÍCULO 232: CONVENIOS: El Comité Local Para la Atención de Desastres (CLOPAD), autorizara la destinación de los recursos y vigilara su correcta inversión. La Administración Municipal queda facultada para celebrar convenios con cuerpos oficiales o voluntarios de bomberos para la atención de emergencias y desastres en el municipio, mientras no exista cuerpo de bomberos voluntarios en el Municipio de Valle de San Juan.

PARAGRAFO. Cuando el cálculo de los recaudos y el porcentaje indicado en este artículo, sea inferior al valor estimado del convenio a celebrarse con los cuerpos oficiales o voluntarios de bomberos de acuerdo con lo analizado por el CLOPAD, podrán ser utilizados los demás recursos destinados para todas aquellas actividades bomberiles conexas.

ARTÍCULO 233. RECAUDO: El recaudo se realizara mediante los mismos mecanismos que se establecen en este estatuto para el recaudo del impuesto de alumbrado público.

Hoja 077 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO XXII

DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 234. AUTORIZACION LEGAL Y DEFINICIÓN DEL SISTEMA: La Contribución de Valorización esta autoriza por el decreto -ley 1333 de 1986, que extendió la contribución de valorización establecida por la ley 25 de 1921, a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y cualquier otra entidad de derecho público, que se beneficie con los efectos económicos que generan tales obras.

El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 235: DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La contribución especial de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 236. ELEMENTOS: Los elementos estructurantes del gravamen son:

1.- HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que generan beneficio a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.

2.- SUJETOS ACTIVOS: Son sujetos activos de la contribución de valorización el Municipio de Valle de San Juan o en su defecto, la Nación, el Departamento de Tolima u otras entidades del orden Estatal.

3.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia.

4.- BASE GRAVABLE Y TARIFA: Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último. Dichos factores, procedimientos y formulas de factorización para establecer la base gravable serán aprobados por la Secretaria de Planeación Municipal, aplicando las normas del Estatuto Municipal de Valorización del Municipio de Valle de San Juan o en su defecto en disposiciones legales y reglamentarias vigentes en esta materia.

Hoja 078 acuerdo número 005 de 2014.-

En ningún caso se podrá financiar una obra pública en el Municipio del Valle de San Juan Tolima, con recursos de la contribución especial de valorización por encima del 50% de su valor final. E igualmente, a ningún contribuyente deberá realizarse cobros por contribución de valorización por encima del 50% del beneficio recibido según los procedimientos y formulas adoptados.

ARTÍCULO 237: EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio económico a la propiedad inmueble, acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Valle de San Juan, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, ejecutadas por la Nación, el departamento de Tolima u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Valle de San Juan y la entidad territorial correspondiente.

PARÁGRAFO 2: También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 238: DESTINACIÓN: El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 238. OTROS ASPECTOS: Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la Distribución, decretación, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán observados en el Estatuto Municipal De Valorización Del Municipio de Valle de San Juan o en su defecto en disposiciones legales y reglamentarias vigentes en esta materia.

PARAGRAFO. Autorícese al Alcalde Municipal para adoptar por decreto Estatuto Municipal De Valorización Del Municipio de Valle de San Juan Tolima, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este acuerdo.

Hoja 079 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO XXIII

CESION URBANISTICA

ARTÍCULO 239. DEFINICION: Es la contribución en dinero o áreas de terreno que son entregadas al Municipio de Valle de San Juan Tolima de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas realizadas por el propietario y que quedan a cargo y son destinadas por la Entidad Territorial para la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo, espacio público en general.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud de la Licencia de Construcción en un predio cuya área sea mayor a quinientos metros cuadrados (500 mt²).

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO: Lo constituye el constructor que realiza la construcción o conformación de más de cinco (05) unidades de destinación o para desarrollos comerciales, industriales o de servicio cuando trascienda áreas allí establecidas.

ARTÍCULO 242. TARIFA Y AREA A CEDER: Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 mt²), cualquiera sea su uso, la cesión podrá ser en dinero por valor igual al equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo comercial de dicho predio o en tierra previa aceptación de la Secretaria de Planeación. Dicho valor será cancelado en la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

Los lotes en los cuales se desarrollen proyectos residenciales de cinco o más unidades de destinación o que tengan un carácter industrial, institucional, comercial o de servicios (incluyendo salud, educación, etc.), y que tenga un área comprendida entre 500 y 10.000 metros cuadrados, pagarán el equivalente en dinero del 10% del valor del área bruta del lote según avalúo comercial actualizado en el momento del pago.

ARTÍCULO 243. EXCEPCION: Si un predio tiene un área menor de 500 metros cuadrados y en el se desarrollan cinco o mas unidades de destinación, el interesado deberá ceder a favor del Municipio de Valle de San Juan el equivalente en dinero al 15 % del avalúo catastral del lote.

En caso de que la localización del área de cesión no se ajuste a las circunstancias de conveniencia para el Municipio, su cancelación se hará en dinero, pago que se hará con base en un avalúo comercial, efectuado sobre un inmueble de área y características como las requeridas idealmente para la cesión, por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por La Oficina de catastro Departamental o por perito inscrito en La Lonja de Propiedad Raíz u otras asociaciones legalmente constituidas. Para este efecto se aplicará lo dispuesto por el decreto 1420 de 1998 y demás normas concordantes que regulen la materia.

Hoja 080 acuerdo número 005 de 2014.-

En Urbanizaciones Residenciales Unifamiliares, Bifamiliares, Trifamiliares, Multifamiliares, Particiones o loteo para destinación de vivienda o parcelaciones; el porcentaje de Área Verde a Ceder, Área Verde Privada, Servicios Colectivos en terreno y construidos a Desarrollar, será la siguiente:

ÁREA LOTE MENOR DE 10.000 MT2 MAYOR DE 10.000 MT2.

Área verde a ceder El 10% del área bruta del lote.

Área verde privada el 15% del área bruta del lote.

Área bruta del lote Servicios colectivos construidos 15%.

PARÁGRAFO. Las anteriores obligaciones urbanísticas solo se efectuarán para aquellas urbanizaciones, parcelaciones, construcciones o loteos que se realicen para cinco o más unidades de vivienda o lotes resultantes.

ARTÍCULO 244. EXIGENCIAS ADICIONALES: En los desarrollos urbanísticos de 100 o más unidades de vivienda o mayores de 6000 metros cuadrados de área construida para otras destinaciones, la Administración Municipal mediante estudios previamente justificados podrá solicitar adicionalmente la implementación de exigencias urbanísticas adicionales a las establecidas en esta reglamentación.

ARTÍCULO 245: CUOTAS CONVENIOS DE PAGO. Los acuerdos de pago de las obligaciones urbanísticas del diez por ciento (10%), del quince por ciento (15%), o adicionales pagaderas en dinero, podrá realizarse por los particulares responsables de actuaciones urbanísticas, hasta en un máximo de seis (6) cuotas mensuales.

Parágrafo 1: En caso tal que el número de cuotas pactada supere la vigencia fiscal, se deberán indexar los saldos con base en el índice del precio al consumidor (IPC).

Parágrafo 2. Para el caso de las obligaciones urbanísticas adicionales cuyo pago es en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los valores de las cuotas se ajustarán con base en el salario mínimo legal mensual aprobado para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 246: INTERESES MORATORIOS. El no pago oportuno de las obligaciones urbanísticas, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 247. CONCURRENCIA. Cuando para incrementar el espacio público, para dotación de equipamiento colectivo o para la ejecución de obras de interés público, el Municipio de Valle de San Juan requiera la compra de predios, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán concurrir al pago total o parcial de los predios requeridos, como forma de cumplir con la obligación, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 248. PAGO CON EJECUCIÓN DE OBRAS. Cuando para el mejoramiento de la malla vial, el incremento del espacio público, el mejoramiento del equipamiento

Hoja 081 acuerdo número 005 de 2014.-

colectivo, se requiera la ejecución de obras, los responsables de las obligaciones urbanísticas podrán pactar con el Municipio de Valle de San Juan el pago de éstas con la ejecución de obras contando con la interventoría de la Secretaria Municipal de Planeación y Obras Públicas.

CAPITULO XXIV

FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE VALLE DE SAN JUAN

ARTÍCULO 249. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA: El fondo cuenta de Seguridad de Valle de San Juan Tolima, como una cuenta especial, sin personería jurídica y administrado como un sistema separado de cuenta.

ARTÍCULO 250. RECURSOS: El Fondo-Cuenta de Seguridad de Valle de San Juan, se nutrirá de los recursos provenientes de la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos o adiciones a los mismos que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con entidades de naturaleza pública, independiente del régimen de contratación del Municipio (nivel central o descentralizadas), por concepto de contratos de obra pública.

ARTÍCULO 251. OBJETIVOS DEL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD: La inversión de los recursos que recaude el Municipio de Valle de San Juan, por concepto de esta contribución especial tendrá como objetivo apoyar las políticas municipales de seguridad a través de la financiación y cofinanciación de programas y proyectos de prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 252. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS: Las decisiones correspondientes a la inversión de los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de Valle de San Juan, estarán a cargo del Comité de Orden Público.

ARTÍCULO 253. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO: El Alcalde de Valle de San Juan definirá las funciones de administración y ordenación del gasto del Fondo Cuenta de Seguridad de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 254. RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: La retención de los recursos destinados al fondo cuenta de Seguridad se realizara por la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, sobre los giros a los contratos para de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

Igualmente, será responsable de la retención la entidad fiduciaria que administre los recursos asignados al municipio para la ejecución de obras públicas, Para lo cual deben realizar en forma inmediata la consignación en la cuenta bancaria que determine la administración municipal.

ARTÍCULO 255. INFORMES: El ordenador del gasto del Fondo-Cuenta de Seguridad de Valle de San Juan, entregará un informe anual de gestión y resultados al Concejo de Valle de San Juan.

CAPITULO XXV

ESTAMPILLA PROCULTURA:

ARTÍCULO 256. CREACION Y AUTORIZACION LEGAL: Crease la estampilla PROCULTURA para el Municipio de Valle de San Juan; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 257. GRAVAMEN: Gravase con la estampilla los siguientes actos y documentos:

- Contratos que celebre la administración municipal y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, con cualquier persona natural o jurídica en las diferentes modalidades, especialmente los siguientes: de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia públicas, etc.
- Actos relacionados con Hilos y Licencias de Construcción.

PARAGRAFO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 258. TARIFA: El monto o valor de la estampilla Procultura será el equivalente al 1% del valor del contrato, adiciones y otrosí, costo de la expedición de hilos y licencias de construcción.

PARÁGRAFO: El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos al peso anterior.

ARTÍCULO 259. PAGO: El valor de la estampilla deberá ser cancelado al momento de suscribir el contrato o pagar la tasa de la licencia, según la naturaleza del acto y estará incluida en la facturación de la misma.

PARÁGRAFO: La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

ARTÍCULO 260. MANEJO DE LOS RECURSOS: los ingresos generados por la estampilla Procultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados a ARTE Y CULTURA del presupuesto municipal, según lo establecido en el artículo primero del presente capítulo.

ARTÍCULO 261. DESTINACIÓN: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, los recursos recaudados por concepto de estampilla Procultura serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura proporcionalmente a los siguientes criterios:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
2. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social que trata la ley 666 de 2001, el cual será transferido al rubro dispuesto para la atención de los beneficiarios del régimen subsidiado en salud que sean inscritos en el SISBEN según los requisitos contemplados en la Resolución 1618 de noviembre 22 de 2004 expedido por MINCULTURA. Estos recursos serán administrados por la Dirección Local de Salud de conformidad con el Acuerdo 0274 de octubre 24 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
3. Diez por ciento (10%) será incorporado o adicionado al presupuesto al presupuesto destinado para la Recuperación de Bienes Inmuebles Patrimonio Cultural.
4. Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para Capacitación y Formación de Agentes Culturales.
5. cuarenta y cinco por ciento (50%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a la financiación de las festividades institucionalizadas por el Concejo Municipal.
6. Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a programas turísticos del Valle de San Juan.

ARTÍCULO 262. DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO: El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de suscribir el contrato o pagar la licencia o certificado; este pago se realizará en la Tesorería municipal y el funcionario adherirá al documento el adhesivo que constituye la estampilla física y procederá a anularla con una señal establecida para tal fin.

ARTÍCULO 263. INCLUSION EN EL PRESUPUESTO: Los recursos recaudados por estampilla Procultura deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente acuerdo.

Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco

Hoja 084 acuerdo número 005 de 2014.-

de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero.

CAPITULO XXVI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 264. AUTORIZACION LEGAL

Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES: Este Impuesto esta regulado por el decreto 1372 de 1.933 y el decreto 1608 de 1.933. y lo constituyen los siguientes elementos estructurantes:

1.- HECHO GENERADOR: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete de cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que registran en libros especiales que lleva la Alcaldía.

2.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Municipio de Valle de San Juan Tolima es el sujeto activo.

3.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Municipio de Valle de San Juan Tolima.

4.- BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

5.- TARIFA: La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad.
(20.533)

PARÁGRAFO. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 265. REGISTRO: La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO XXVII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos

estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747

Hoja 085 acuerdo número 005 de 2014.-

del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTICULO 267. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. Los elementos estructurantes del Impuesto por el Transporte de hidrocarburos, son:

1.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

2.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

3.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5.- BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARAGRAFO 1. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

6.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTICULO 268. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

Hoja 086 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 269. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTICULO 270. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTICULO 271. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO XXVIII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 272. DEFINICIÓN: El coso Municipal es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 273. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio de Valle de San Juan, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Hoja 087 acuerdo número 005 de 2014.-

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que contendrá:

Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador o encargado del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de General o Gobierno podrá pedir la colaboración a las autoridades sanitarias de cualquier orden.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad o persona con la cual el municipio suscriba el convenio de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTICULO 274. BASE GRAVABLE: Esta dado por numero de días en que permanezca el semoviente en el coso y por cabeza de ganado Mayor o Menor.

ARTICULO 275. TARIFA: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren en los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- Acarreo: 5.% del Salario Mínimo Mensual Vigente.
Hoja 088 acuerdo número 005 de 2014.-
- Cuidado y Sostenimiento:
 1. 4% del Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cada día de permanencia en el coso por cabeza de ganado Menor.
 2. 10% del Salario Minino Legal Diario Vigente, por cada día de permanencia en el coso por cabeza de ganado Mayor.

ARTICULO 276. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta publica cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 277. SANCION: La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XXIX

ALQUILER DE MAQUINAS Y AUTOMOTORES

ARTICULO 278. DEFINICIÓN: Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración, por la presentación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de maquinaria o equipo de transporte de obras que conlleven un servicio social y comunitario en su mayor parte.

ALQUILER DE VOLQUETAS

- a) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros, transportada en volqueta fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción... \$2.000 x Km.
- b) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros, transportada en volqueta dentro del perímetro urbano...1. S.M.L.D.V.
- c) Por transporte de cada mil (1000) ladrillos en volquetas dentro del perímetro urbano...2 SMLDV.
- d) Por transporte de cada mil (1000) ladrillos transportados en volqueta fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción \$2.000 x Km.
- e) El transporte de material con las volquetas, desde los Municipios de Rovira, San Luis, Ibagué, Espinal, Ortega y Guamo, desde o hasta la zona urbana de Municipio de Valle de San Juan, será del cincuenta (50%) S.M.L.M.V.

Hoja 089 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO: Los valores que no estén determinados por los salarios mínimos se ajustaran de acuerdo al índice de inflación fijado por el gobierno.

ALQUILER DE RETROEXCAVADORA Y MOTONIVELADORA.

Se cobrara por hora a todo costo, a razón de 20% S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO 1. El servicio de

y equipo, para las organizaciones comunitarias dentro del Municipio de Municipio de Valle de San Juan Tolima, tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) sobre la liquidación de las tarifas determinadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando el servicio de la volqueta sea con destino a la construcción o mejoramiento de vivienda de las personas de bajos recursos económicos, se les cobrara únicamente el valor del cargue, combustibles, peajes y demás gastos de viaje.

CAPITULO XXX

PLAZA DE MERCADO, MATADERO MUNICIPAL, PABELLÓN DE CARNES Y ARRENDAMIENTO DE EJIDOS Y TERRENOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 279. DEFINICIONES: Se entenderá por Plaza de Mercado el espacio público cubierto o no, cuya destinación es la congregar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expenden productos de origen agropecuario de consumo popular.

El matadero municipal es el lugar destinado al sacrificio de ganado mayor y menor, de propiedad del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

El pabellón de carnes es el lugar destinado como sitio de comercialización de cárnicos de propiedad del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

Los terrenos ejidos o de propiedad del municipio, son aquellos que siendo de propiedad del municipio son objeto de ocupación por parte de los particulares, sea cual fuere su destinación, especialmente los ocupados con inmuebles o para cultivos.

ARTICULO 280. TARIFAS: Fíjese las siguientes tarifas:

1.- PLAZA DE MERCADO:

Por la ocupación del espacio público y el alquiler de los puestos en la plaza de mercado, para la comercialización de productos de origen agropecuario, la tarifa a cobrar es del dos por ciento (2%) del Salario Mínimo legal diario vigente por cada día.

Los puestos permanentes pagaran semanalmente, el equivalente al 10% de S.M.L.D.V. Si el pago se efectúa por meses anticipados, se cobrará un cinco por ciento (5%) de un S.M.L.D.V.

Hoja 090 acuerdo número 005 de 2014.-

Ventas ocasionales de productos de origen agropecuario en vehículos, solo se permiten en áreas que no interfieran con el normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas del Municipio y se cobrara a razón de un cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo Legal Mensual por día.

Ventas ocasionales en vehículos con altoparlante, se permiten en áreas que no interfieran con el normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas del Municipio y se cobrara a razón de un quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual por día.

Los vendedores ambulantes de mercancías pagaran un (25%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARÁGRAFO 1: Las ventas de productos que no sean de origen agropecuario, como mercancías, ropa, relojería, etc., pagaran las tarifas establecidas para el impuesto de industria y comercio y ocupación de espacio pública, contenidas en este estatuto.

2.- MATADERO PÚBLICO.

Por cabeza de ganado mayor que ingrese al matadero municipal se cobrará el equivalente a un (30%) SMLDV.

4.- ARRENDAMIENTO DE EJIDOS O TERRENOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

A). Lotes urbanos o suburbanos construidos y sin construir y se liquidara, así:

Lote con avalúo catastral:

De \$1.00	A \$3.000.000 se cobrará 2% anual sobre el avalúo
De \$3.000.00l	A \$6.000.000 se cobrará 3.5% anual sobre avalúo
De \$6.000.00l	en adelante se cobrará 4.5% anual sobre el avalúo

B. Lotes cultivados, se liquidara así:

Una (1) hectárea \$400.000.00
Media (1/2) hectárea \$200.000.00

Los lotes menores de una hectárea, proporcionales al valor de la hectárea.

Parágrafo: Se cobrara por concepto de intereses y sanciones los mismos aplicables al Impuesto Predial.

Hoja 091 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO XXXI

MULTAS

ARTICULO 281. DEFINICIÓN: Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponde al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivo a favor del Municipio, porque infringen, incumplen, o violan disposiciones legales, ordenanzas o de acuerdo, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas.

ARTICULO 282. TARIFAS. Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan, el presente Estatuto, el Código Departamental de policía, el Estatuto de Desarrollo Urbano, el Estatuto General de Transito, el Estatuto Tributario Nacional entre otros.

CAPITULO XXXII

REINTEGROS Y APROVECHAMIENTO

ARTICULO 283. DEFINICIÓN. Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al Fisco con ocasión del manejo de fondos, Recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados.

CAPITULO XXXIII

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTES

ARTICULO 284. DEFINICIÓN. Son las partidas recibidas de la Nación, Departamentos o entidades Públicas y/o privadas, las cuales no requieren reembolsos por parte del Municipio y en general son respaldadas por norma legal.

TITULO XXXIV

RECUPERACIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS TASAS

ARTICULO 285: DEFINICIÓN. Son las sumas cobradas, por la recuperación de la inversión en los procesos de la Administración y se cobraran los siguientes valores:

- a) **RECUPERACIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Toda cuenta que cancele el Municipio de Municipio de Valle de San Juana sus proveedores y contratistas, pagará a título de esta tasa una suma equivalente al uno por ciento por ciento (1%) de su valor total, la cual fue creada por el acuerdo 004 de 1996.
- b) **CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y FACTURAS.-** Todo certificado o constancia que expida la Administración Municipal, causará una tasa equivalente al 10%

Hoja 092 acuerdo número 005 de 2014.-

- c) S.M.L.D.V.; excepto constancias y certificaciones de salud 5% S.M.L.D.V.; facturas de cobro de impuestos: 30% S.M.L.D.V.

Parágrafo: La constancias del sisben del extracto I Y II; se cobrara un valor de \$ 1000 por núcleo familiar y/o individual

TITULO XXXV

RECURSOS DE CAPITAL RECURSOS DEL BALANCE

ARTICULO 286. DEFINICIÓN. Está integrado este concepto por los excedentes financieros, el cual resulta de confrontar los activos corrientes u obligaciones del Municipio y cuando su situación resultante sea de carácter positivo.

La cancelación de reservas puede considerarse como parte integrante del recurso del balance de tesoro, debido que al constituirse inciden sobre la situación fiscal negativamente en la realidad son unos pasivos corrientes o exigibles como compromisos o cargo del Municipio.

CAPITULO XXXVI VENTA DE ACTIVOS

ARTICULO 287. DEFINICIÓN. Ingresos percibidos por el Municipio, cuando de acuerdo a las disposiciones legales se produce la venta de bienes de su propiedad, pudiendo ser estos muebles, inmuebles y financieros.

Los rendimientos así generados, cualquiera que sea la fuente que los produzca, se incorporaran al presupuesto con el fin atender necesidades de gasto público.

CAPITULO XXXVII

RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO

ARTICULO 288. DEFINICIÓN: Corresponde a los ingresos captados por la contratación de empréstitos con el Gobierno Nacional, Entidades descentralizadas de todos los niveles, y en general las entidades de carácter financiero, ya sea internos o externos, con plazo de vencimiento mayor de un año, con fines de inversión social o atención de obligaciones contraídas por la entidad territorial.

Hoja 093 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO XXXIII

DE LAS RENTAS Y RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL

ARTICULO 289. DEFINICIÓN: Son los ingresos con destinación específica, fundamentados en normas legales, con objetivos y fines preestablecidos por la acción generadora de ingresos como recursos propios.

OTROS IMPUESTOS Y SERVICIOS

CAPITULO XXXIX

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 290: COBRO DE PAZ Y SALVO UNICO MUNICIPAL: Establézcase como tarifa para la expedición de paz y salvo único municipal el equivalente al 30% del SMLDV.

ARTICULO 291: APROXIMACIÓN DE VALORES: Todos los valores resultantes de las liquidaciones, por cobro de impuestos, tasas y contribuciones que efectúe la Administración Municipal, al igual que los pagos que se hagan, deberán aproximarse al múltiplo de la centena (100) más cercana, por exceso o por defecto.

ARTICULO 292: INCENTIVOS TRIBUTARIOS. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Todo contribuyente que cancele el impuesto predial unificado dentro de las fechas que se detallan adelante, tendrán derecho a una rebaja del valor del impuesto liquidado por la anualidad vigente, en los porcentajes que se detallan así:

- | | |
|---|-----|
| - Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo | 15% |
| - Si el pago se efectúa antes del 31 de mayo | 10% |
| - Si el pago se efectúa antes del 31 de julio | 5% |

PARÁGRAFO. Durante el período de vigencia de los incentivos antes dispuestos, no se cobrará intereses moratorios sobre la anualidad vigente.

ARTICULO 293: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. BENEFICIO DE AUDITORIA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto con relación al período fiscal anterior en un porcentaje no inferior a cuatro (4) veces la inflación causada, su declaración presentada quedará en firme, si dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir. Para los responsables del régimen común se tomará el valor de la inflación determinada por el Gobierno Nacional y se dividirá por seis (6) bimestres, aplicando a cada bimestre a prorrata el incremento establecido.

Hoja 094 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 294: INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN Todas las personas naturales o jurídicas que inicien actividades relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio Municipal, deberán inscribirse previamente al inicio de la prestación del servicio o ejercicio de la actividad comercial, ante la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda. De la misma manera y con miras a mantener actualizado el censo de responsables de Industria y Comercio, esta inscripción deberá renovarse toda vez que cambie su razón social o actividad.

ARTÍCULO 295: COSTO DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN: La inscripción y renovación en el registro Municipal de responsables de Industria y Comercio, causará la siguiente tasa:

Inscripción	40%	S.M.L.D.V.
Renovación	20%	S.M.L.D.V.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ACTUACION

PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 296: REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda del Municipio del Valle de San Juan Tolima, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 297: IMPUESTOS PROVISIONALES: Al matricularse un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda fijará la cuantía correspondiente a la matrícula y al impuesto provisional, para lo cual tendrá como base, además de los ingresos brutos mercantiles estimados inicialmente por el declarante, los informes de los funcionarios a su cargo. El impuesto así liquidado seguirá cubriéndolo el contribuyente, hasta tanto sea modificado al hacer el aforo definitivo.

Hoja 095 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 298: REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal ordenará el registro o matrícula, con base en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 299: MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al Establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Para establecimientos registrados en Cámara de comercio la mutación procede a solicitud del interesado acompañada del formulario debidamente diligenciado y el certificado de la Cámara de Comercio y la escritura pública o documento autenticado donde conste el traspaso o cambio.

ARTÍCULO 300: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se entiende que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 301: IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL: El impuesto mínimo mensual facturado por concepto de Industria y Comercio será liquidado en equivalente a 1 UVT para todo establecimiento abierto al público que desarrolle actividad industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 302: DEFINICIÓN DE CIERRE: Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 303: CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

Hoja 096 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 304: CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO. Autorízase a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 305: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período de causación y pago, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARÁGRAFO. La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período de causación y pago no presenta la declaración que la sustituya, y

podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 306: CIERRE DE OFICIO: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 307: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.

3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 308: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá

Hoja 097 acuerdo número 005 de 2014.-

que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

ARTÍCULO 309: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios debe registrarse en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal. Para cumplir tal diligencia se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de paz y salvos municipales, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por enajenación el traspaso o cesión que a cualquier título hace el Contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicitare ante la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el Contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio aunque la factura no se encuentre vencida.

ARTÍCULO 310: SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente

responsables con los Contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 311: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante. La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, en las formas que para el efecto se determinen.

CAPITULO I

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 312: DEFINICIÓN: El Paz y Salvo Único Municipal, consiste en la certificación de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda a nombre del Municipio de Valle de San Juan Tolima, de que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los

Hoja 098 acuerdo número 005 de 2014.-

conceptos los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su cargo y en favor del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

ARTÍCULO 313: EXPEDICIÓN: El Paz y Salvo Único Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Administración Municipal.

ARTÍCULO 314: REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN: Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá presentar:

- Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- Cancelar el importe o valor del paz y salvo

ARTÍCULO 315: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL: • El Paz y Salvo Único Municipal tendrá una validez del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de agosto al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

Cuando se trate de Contribuciones por Valorización, industria y comercio, el Paz y Salvo Único Municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición.

ARTÍCULO 316: EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

- Para obtener el Paz y Salvo Único Municipal, si se trata de un predio exento, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de la tasa de aseo y alumbrado público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en los listados que suministra el IGAC.
- Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.
- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Único Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.
- La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo Único Municipal sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles. Para el efecto, solamente será necesario que el

Hoja 099 acuerdo número 005 de 2014.-

rematante de cada inmueble o su apoderado al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.

ARTÍCULO 317: PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO: La expedición de un Paz y Salvo Único Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO. Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Único Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTÍCULO 318: PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL: No podrá expedirse Paz y Salvo Único Municipal con carácter provisional cuando:

- La cancelación de las obligaciones en favor del Municipio de Valle de San Juan Tolima, se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.

- No se expedirá Paz y Salvo Único Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 319: EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL: A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Único Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el Municipio de Valle de San Juan Tolima, en que se les haya reconocido esa exención.

En uno y otro caso se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por la tasa de aseo y alumbrado público.

ARTÍCULO 320: INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL: No tendrá validez ningún Paz y Salvo Único Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

CAPITULO II

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 321: DEFINICIÓN: El Certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas,

Hoja 100 acuerdo número 005 de 2014.-

consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la Ley.

ARTÍCULO 322: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO: Para la expedición de certificados se requiere:

- Solicitud escrita ante el Órgano Municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa;
- Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la personería para ello;
- Recibo del pago de la Certificación;
- El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Valle de San Juan Tolima, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 323: VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN: La Certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

ARTICULO 324. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. La Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda adoptara el formato para expedir este certificado especial

PARÁGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado mensual o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 325: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el Municipio de Valle de San Juan

Hoja 101 acuerdo número 005 de 2014.-

Tolima, El Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda, y los que hagan parte de la administración municipal central, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, en quienes se deleguen tales funciones mediante Resolución, la cual será aprobada por el Señor Alcalde.

En ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su dependencia.

ARTÍCULO 326: PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 327: NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Valle de San Juan Tolima, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 328: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 329: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 330: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal,

Hoja 102 acuerdo número 005 de 2014.-

sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 331: AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 332: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable o retenedores.

ARTÍCULO 333: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente.

Presentación Personal: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identificación del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal y/o electrónica.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Hoja 103 acuerdo número 005 de 2014.-

Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante Resolución expedida por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

ARTÍCULO 334: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la

utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguna de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en la localidad.

ARTÍCULO 335: DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección. Igualmente, el contribuyente puede autorizar expresamente por medios electrónicos suministrando para ello su correo o dirección electrónica.

ARTÍCULO 336: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Hoja 104 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración por el contribuyente o responsable, agente de retención o declarante.

En estos eventos también procederá la notificación electrónica, en los términos que señale el reglamento. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el contribuyente actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 337: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 338: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o regional del lugar que corresponda a la última dirección informada. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por una notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 339: NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Hoja 105 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 340: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 341: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 342: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Hoja 106 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 343: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 344: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 345: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto.
- c. Obtener los certificados y copia de los documentos que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.
- f. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

Hoja 107 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 346: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Matricularse en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, previo el lleno de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de funcionamiento.
- b. Presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones y liquidaciones privadas de los impuestos, en el evento de estar obligado.
- c. Atender los requerimientos y solicitudes de información que haga la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Recibir a los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le soliciten.
- e. Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Se deberá poseer cualquier información que permita determinar el impuesto correspondiente. A falta de ésta será estimado oficialmente.

h. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima están obligados a informar la dirección para el envío de la factura correspondiente.

- Verificación de la inscripción catastral: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTÍCULO 347: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

c. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Hoja 108 acuerdo número 005 de 2014.-

c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.

d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.

e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda.

g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

ARTÍCULO 348: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

a. Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.

- b. Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.
- c. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- d. Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.
- e. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar.
- f. Efectuar cruces de Información internos o externos.
- g. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- h. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.
- i. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

Hoja 109 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPÍTULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 349: REGISTRO O MATRICULA: El registro o matrícula en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, respecto de las cuales se requiera su inscripción.

El registro o matrícula debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades, suministrando los datos que se exigen en el formulario prescrito, en el cual se utilizará también para la actualización de la información y la cancelación del registro o matrícula.

ARTÍCULO 350: DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por

el contribuyente. Tal novedad se informará a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 351: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
3. Paz y salvo Municipal

ARTÍCULO 352: CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito

Hoja 110 acuerdo número 005 de 2014.-

correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO. Autorízase a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 353: CIERRE DE OFICIO: Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 354: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

ARTÍCULO 355: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: La enajenación de un establecimiento o cambio de contribuyente por muerte o cualquier otra causa, deberá registrarse en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula.

El comprador deberá registrarse diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal, dentro del término señalado para tal efecto.

La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 356: DEBER DE INFORMAR CAMBIOS: Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, en el formato establecido para el efecto.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 357: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable, menos los valores deducibles o excluidos.

Hoja 111 acuerdo número 005 de 2014.-

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable. El valor de este impuesto se calcula inicialmente con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la administración en la matrícula en forma provisional, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la administración determine el impuesto por el período mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período y siguientes, el impuesto se liquidará con el valor mensual definido para el año anterior mas el incremento del IPC hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a 1 UVT, aproximando este valor a la cifra de mil más cercana.

Si una liquidación oficial practicada con base en información contable, arroja como resultado un gravamen menor al tope mínimo, no se deberá cobrar tributo por ese periodo.

ARTÍCULO 358: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 359: REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

El impuesto liquidado con base en la información suministrada en el formato de inscripción de aquellos contribuyentes que se registran por primera vez se cobrará mensualmente hasta que el contribuyente presenta su primera declaración privada o en su defecto la administración le practique la correspondiente liquidación oficial.

PARÁGRAFO: Cuando un contribuyente ejerce su actividad gravable en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima, deberá registrar ante la administración cada uno de sus establecimientos.

Hoja 112 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 360: REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES: Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda, ordenará el registro o matrícula y aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

CAPITULO VIII

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 361: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.

Se exceptúan de esta obligación sólo aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

ARTICULO 362. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine la ley.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual. La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, y la entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Valle de San Juan Tolima.

ARTICULO 363. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS. Los impuestos respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuaran recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se adopte un formulario especial, por parte de la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 364: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Quien presente la declaración privada a que este obligado fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 365: LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener:

Hoja 113 acuerdo número 005 de 2014.-

a) El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

c) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

d) La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.

e) La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.

f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

g) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año MARCA inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.

h) Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a 100.000 UVT

i) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

ARTICULO 366. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 367: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que

Hoja 114 acuerdo número 005 de 2014.-

sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 368: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 369: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO 1: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

PARÁGRAFO 2: FACULTAD DE CORRECCIÓN. Cuando se presente error aritmético, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, podrá corregir los errores aritméticos de las
Hoja 115 acuerdo número 005 de 2014.-

declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 370: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARÁGRAFO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 371: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Hoja 116 acuerdo número 005 de 2014.-

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

ARTÍCULO 372: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 373: DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 374: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, máximo en tres (3) cuotas mensuales a partir de la facturación del nuevo gravamen.

ARTÍCULO 375: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR: Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en máximo tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por administración caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

Hoja 117 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS TASAS Y TARIFAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 376: PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 377: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 378: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 379: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 380: PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 381: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

Hoja 118 acuerdo número 005 de 2014.-

3. En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que venzan en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.
4. Cuando los términos sean en mes o año y estos terminen en un día inhábil se entenderá que este va hasta el último día hábil del respectivo mes o año.

ARTÍCULO 382: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Corresponde al Alcalde y a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, a través de los funcionarios adscritos a esta dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los Contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las dependencias que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 383: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función, en virtud de la cual adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función que, en todo caso, serán distintos a los que realizaron la fiscalización, conocer de las respuestas al Requerimiento Especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 384: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario o informaciones presentadas por los Contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Hoja 119 acuerdo número 005 de 2014.-

b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los Contribuyentes del impuesto, como de terceros.

d. Solicitar, ya sea a los Contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

e. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 385: CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 386: ACTOS DE LIQUIDACION OFICIAL: La Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, está facultada para practicar tres clases de liquidación:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

1.-LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 387: ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Hoja 120 acuerdo número 005 de 2014.-

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas y/o correctas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 388: FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 389: TÉRMINO EN QUE DEBE APLICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 390: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 391: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Hoja 121 acuerdo número 005 de 2014.-

2.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 392: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 393: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda enviará al Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 394: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 395: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El Requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 396: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 397: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que

Hoja 122 acuerdo número 005 de 2014.-

reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 398: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 399: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta

parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 400: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 401: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 402: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad

Hoja 123 acuerdo número 005 de 2014.-

de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 403: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La Liquidación de Revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación.
- Período de causación y pago.
- Nombre o razón social del Contribuyente.

- Número de identificación del Contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden, de los términos para su interposición y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 404: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Hoja 124 acuerdo número 005 de 2014.-

3.- LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 405: EMPLAZAMIENTO PREVIO DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio del un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este acuerdo extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 406: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento

de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 407: LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 408: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 409: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Liquidación de Aforo tendrá los mismos elementos contenido de la Liquidación de Revisión, señalados anteriormente en el artículo de contenido de la liquidación con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 410: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Hoja 125 acuerdo número 005 de 2014.-

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación”.

ARTÍCULO 411: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 412: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro

Hoja 126 acuerdo número 005 de 2014.-

de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal , procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 413: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de

reconsideración y reposición, según el caso, contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 414: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Hoja 127 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 415: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 416: PRESENTACIÓN DEL RECURSO: La presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 417: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 418: INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para presentar el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará

personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 419: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 420: RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Hoja 128 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 421: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El Alcalde o el Secretario de Hacienda tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición según el caso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 422: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 423: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 424: RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se

encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 425: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el Estatuto Tributario Nacional, termino para resolver los recursos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPITULO XII

NULIDADES

ARTÍCULO 426: CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 427: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de

Hoja 129 acuerdo número 005 de 2014.-

interposición del recurso o mediante adición del mismo. Las Nulidades se resolverán en el mismo término y acto en que se resuelva el recurso donde se aleguen.

CAPITULO XIII

REVOCATORIA DIRECTA.

ARTÍCULO 428: CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Concordancia con el artículo 93 del C.C.A.)

ARTÍCULO 429: IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Concordancia con el artículo 94 del C.C.A.)

ARTÍCULO 430: OPORTUNIDAD: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, quien represente a la Administración Tributaria Municipal podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Concordancia con el artículo 95 del C.C.A.)

Hoja 130 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 431: COMPETENCIA: La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, recae en la misma autoridad que haya proferido los actos objeto de solicitud de revocatoria o por su inmediato superior jerárquico o funcional, de oficio o a solicitud de parte. (Concordancia con el artículo 93 del C.C.A.).

ARTÍCULO 432: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de dos meses (2) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (Concordancia artículo 95 del C.C.A.)

ARTÍCULO 433: EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.
(Concordancia artículo 96 del C.C.A.)

CAPITULO XIV

SANCIONES

ARTÍCULO 434: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Valle de San Juan Tolima, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 435: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 436: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 437: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada

Hoja 131 acuerdo número 005 de 2014.-

para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 438: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 439: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES:

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 440: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, sanción por extemporaneidad en el registro del impuesto de industria y comercio y demás registros que se establezcan y las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información. (Artículo 639 del E.T.N.)

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

Hoja 132 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 441: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES:

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 442: SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN:

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción mínima.

ARTÍCULO 443: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 444: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o

Hoja 133 acuerdo número 005 de 2014.-

ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 445: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen sobre los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Hoja 134 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 446: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección,

renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 447: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

Hoja 135 acuerdo número 005 de 2014.-

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 448: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto respectivo.

2. El desconocimiento de las exenciones, deducciones y retenciones a favor según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Esta sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al treinta por ciento (30%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de Pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en dicho numeral, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 449: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Habrá lugar a aplicar sanción del veinte por ciento (20%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos:

Hoja 136 acuerdo número 005 de 2014.-

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.

f. Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 450: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: La sanción se reducirá en la siguiente forma:

a. Al treinta por ciento (30%) de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,

b. Al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está Conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 451: SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES: Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 452: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma equivalente a 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

Hoja 137 acuerdo número 005 de 2014.-

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 453: SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA: Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro

de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 454: SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE:

1. Sanción por no inscribirse por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a media (1/2) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas. Se impondrá una multa equivalente a media (1/2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse. Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) UVT.

Hoja 138 acuerdo número 005 de 2014.-

PARAGRAFO: estas sanciones serán aplicables a todas aquellos obligados que no cumplan con el requisito de inscripción ante la cámara de comercio dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de los inscritos en cámara de comercio pero no ante la administración.

ARTICULO 455. SANCIÓN DE CLAUSURA. La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el literal a) del Artículo. 657 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de industria y comercio.
4. Cuando quien estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro del impuesto de industria y comercio.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será de diez días conforme al inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará electiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes en la Administración de Impuestos así lo requieran.

ARTICULO 456: SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o

Hoja 139 acuerdo número 005 de 2014.-

sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes.

La ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 457: SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 458. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será el Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

Hoja 140 acuerdo número 005 de 2014.-

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. Las transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 459. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

CAPITULO XV

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 460 RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

ARTÍCULO 461: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente,

Hoja 141 acuerdo número 005 de 2014.-

por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código del Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 462: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 463: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTÍCULO 464: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo XVI circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 465: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 466: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Hoja 142 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 467: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 468: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez días (10).

Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

1.- PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 469: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 470: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 471: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Hoja 143 acuerdo número 005 de 2014.-

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 472: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrá el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativo o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

- Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 473: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

2.- PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 474: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 475: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, por tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

Hoja 144 acuerdo número 005 de 2014.-

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 476: EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 477: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 478: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del Contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 479. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

3.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 480: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 481: INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Hoja 145 acuerdo número 005 de 2014.-

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 482: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 484: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 485: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de quince (15) días para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

4.- CONFESION.-

Hoja 146 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 486: LA CONFESIÓN. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el Contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 487: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el Contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 488: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él como, cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, poseer bienes por un valor inferior al real, el Contribuyente debe probar tales circunstancias.

5.- TESTIMONIO.-

ARTÍCULO 489: TESTIMONIO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias de Terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 490: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá

Hoja 147 acuerdo número 005 de 2014.-

efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 491: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este

último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 492: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto de funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

6.- INDICIOS.-

ARTÍCULO 493: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 494: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos.

7.-PRESUNCIONES.-

ARTICULO 495. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso de Investigación Tributaria, la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial. La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de Contribuyentes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

Hoja 148 acuerdo número 005 de 2014.-

En todo caso, para la fijación de la base gravable, para la liquidación oficial, se podrán aplicar las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 496: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber de informar el NIT o del nombre en los membretes de la correspondencia, facturas recibos y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 497: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de incluir el NIT y el nombre en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 498: INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado un ingreso gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno.

ARTICULO 499: PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá

Hoja 149 acuerdo número 005 de 2014.-

presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los bimestres del año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del

inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 500: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideraran como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 501: PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido

Hoja 150 acuerdo número 005 de 2014.-

registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos

durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Presúmase como ingresos gravados los derivados de contratos con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

Presúmase como ingresos gravados por la actividad comercial en Valle de San Juan Tolima, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de este Municipio, cuando en la operación intervinieron agentes vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en este municipio.

ARTICULO 502. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTICULO 503. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Hoja 151 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 504. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores

inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 505. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO SON GRAVADOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 506. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

8. PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 507. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 508. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Hoja 152 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO XVI

CIRCUNSTANCIAS

ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 509. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 510. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

CAPITULO XVII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 511: SOLUCIÓN O PAGO: LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, sin embargo el Municipio de Valle de San Juan Tolima, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras, con los que haya suscrito convenios de recaudo..

ARTÍCULO 512: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, buenas - cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 513: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total dentro del impuesto del pago.

Cuando en contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo re - imputará en el orden señalado sin que se requiera de actos administrativo previo.

Hoja 153 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 514: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, anticipos y

retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 515: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 516: COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 517: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 518: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

ARTÍCULO 519: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal / Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 520: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o desde el día siguiente al vencimiento del acuerdo o facilidad de pago que se haya autorizado.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 521: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Hoja 155 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 522: REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA: La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos por ella administrados, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XVIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 523: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 524: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 525: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 526: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría del Departamento, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días, término este que se entiende comprendido dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría del Departamento no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 527: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 528: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 529: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 530: AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 531: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 532: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento

Hoja 159 acuerdo número 005 de 2014.-

especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 533: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 534: LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 535: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 536: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 537: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adoptará como medida la unidad de valor tributario UVT. La UVT, que será la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda Municipal.

La fijación del valor de la UVT y sus reajustes anuales, estarán a cargo del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, que la fijara mediante resolución que se publica antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año

Hoja 160 acuerdo número 005 de 2014.-

gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el Estatuto Tributario Nacional.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.

b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).

c. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

LIBRO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I

EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

ARTÍCULO 538: FUNDAMENTO LEGAL: Con motivo de la expedición de la Ley 1066 de 2006, artículo 2.1 y su Decreto Reglamentario 4473 del mismo año, el procedimiento de cobro administrativo coactivo que adelante El Municipio de Valle de San Juan Tolima debe enmarcarse dentro de un Reglamento Interno de Cartera que el Municipio está en la obligación de adoptar. De esta manera, todas las acciones que realice la administración tributaria en materia de cobro coactivo deben responder a las disposiciones que se consignen en tal reglamento interno y llevarse a cabo en lo que corresponda con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 539: OBJETIVOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA: Se identifican al menos dos objetivos del Reglamento Interno de Cartera. Uno referido a la eficiencia, asociada a la plena identificación de los procesos administrativos con los correspondientes responsables y, el otro, a la seguridad jurídica y la transparencia del ejercicio de la función administrativa de cobro a través de la definición de reglas objetivas de selección de contribuyentes sujetos de cobro.

ARTÍCULO 540: CONTENIDOS MÍNIMOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA: De acuerdo con el Decreto 4473 de 2006 el Reglamento Interno de Cartera

Hoja 161 acuerdo número 005 de 2014.-

debe ser adoptado mediante acto administrativo expedido por el alcalde municipal y debe contener al menos lo siguiente:

- a). Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
- b). Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
- c). Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, entre otras.

ARTÍCULO 541: DEFINICIÓN DE REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA: El Reglamento Interno de Cartera es el acto administrativo de carácter general expedido por el Señor Alcalde que deberá contener las reglas que rigen el desarrollo de la función de cobro, dentro del marco de las disposiciones legales y de orden administrativo vigentes. En él, se plasman las políticas de cobro de la entidad y los procedimientos que se deben surtir por los funcionarios y por los deudores para el pago de esas obligaciones.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se da un tiempo de 120 días después de su sanción para que la administración municipal elabore el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 542: DEFINICIÓN DE CARTERA. Como quiera que las entidades territoriales en ejercicio de sus funciones recaudan rentas y tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, que el reglamento interno al que hace referencia la Ley 1066 de 2007 es el de la “cartera” resulta necesario ofrecer una definición de este término “cartera”, por lo que se propone la siguiente:

Es el conjunto de acreencias a favor del Municipio de Valle de San Juan, consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, no forman parte de la cartera los valores que no hayan sido previamente liquidados en una declaración tributaria o en un acto oficial de determinación oficial debidamente ejecutoriado y por lo mismo, aún no pueden ser objeto de cobro.

ARTÍCULO 543: LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA: El Reglamento Interno de Cartera debe incluir las directrices necesarias para que el Municipio de Valle de San Juan Tolima, tenga el conocimiento real y actualizado del estado de su cartera y la exacta identificación de sus deudores, así como las medidas de seguimiento y gestión desde la generación del título ejecutivo hasta su cancelación, pasando por todas las etapas de cobro persuasivo y coactivo. Por lo anterior, se ofrecen al menos los siguientes criterios de clasificación de la misma:

- Según la naturaleza de la deuda

Hoja 162 acuerdo número 005 de 2014.-

- Según la antigüedad
- Según la cuantía
- Según la gestión adelantada
- Según perfil del deudor

En las siguientes partes se desarrollan las etapas persuasiva y coactiva del procedimiento de cobro administrativo coactivo.

CAPITULO II

VÍA PERSUASIVA Y TRÁMITES INICIALES

ARTÍCULO 544: CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES: Para efectos de desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en sus diferentes etapas -PERSUASIVA Y COACTIVA- es necesario que los documentos objeto del cobro se organicen en forma de expedientes que permitan su correcta identificación y ubicación, siguiendo para ello, entre otros, los siguientes pasos:

1. RECIBO Y RADICACIÓN DE DOCUMENTOS: Recepcionados los documentos por parte del funcionario encargado para ello, se procederá de inmediato a radicarlos en el libro que para tal efecto se lleve, indicando la fecha de recepción, número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen, remitente, funcionario a quien se entrega, fecha de entrega y nombre y firma de quien lo recibe.

Las fechas siempre deberán sentarse en el siguiente orden: día, mes y año.

2. EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS: Tal como se había manifestado en el capítulo primero, parte referida al Reglamento Interno de Cartera, el procedimiento de cobro administrativo coactivo parte del reconocimiento de la existencia de una cartera por cobrar, es decir, de acreencias a favor del Municipio de Valle de San Juan, consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

Así, los documentos recibidos deben ser analizados, con el fin de determinar si reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo y si están acompañados de los anexos necesarios; en caso afirmativo, se procederá a la conformación del expediente; en caso contrario, se devolverá a la oficina de origen, con el fin de que se subsane la anomalía y se remita la documentación completa.

La devolución se efectuará mediante oficio en el cual se indiquen con claridad los motivos de la devolución, los requisitos, anexos o constancias que hacen falta.

Hoja 163 acuerdo número 005 de 2014.-

Aspectos a tener en cuenta:

- Examinar que se hayan remitido todas las hojas, es decir, que el documento no esté incompleto.
- Si se trata de acto administrativo, que contenga la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria. Adicionalmente debe remitirse copia de la citación que se envió para notificar.
- Si la actuación administrativa fue objeto de recursos debe anexarse igualmente la providencia que los resolvió así como copia de la citación para notificar la providencia que resuelve el recurso y la constancia de la notificación. Si la notificación se efectuó por edicto, copia del edicto con sus constancias de fijación y desfijación.

3. CONFORMACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE: Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:

3.1. ORGANIZACIÓN Y FOLIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS: Los documentos se organizan en orden cronológico y se numera cada folio en orden ascendente, de manera que los nuevos documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.

3.2. DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES ESENCIALES: Con los documentos así organizados, se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos y nombres o razón social, y número de identificación, se establece dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y fecha de prescripción.

3.3. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE: Con los datos señalados en el numeral 3.2. Se procede a anotar el expediente en el libro radicador de expedientes, si el archivo se lleva manual, o en el archivo magnético, según el caso, asignándole el número de expediente que en orden consecutivo le corresponda. A cada expediente se asigna un número diferente. No es deberá iniciarse nueva numeración cada año.

3.4. ELABORACIÓN DE LA CARÁTULA; CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE:

La carátula deberá contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad ejecutora. (Municipio de Valle de San Juan).
- b) Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado (s).
- c) Cuantía y naturaleza de la obligación.
- d) Descripción del título o títulos ejecutivos.

Hoja 164 acuerdo número 005 de 2014.-

e) Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se toman del libro radicador).

Elaborada la carátula, se procede a conformar el expediente con los demás documentos, sujetándolos con gancho legajador y colocándole una contracarátula con el objeto de proteger los folios del mismo.

4. REPARTO DE EXPEDIENTES: Surtidos los pasos anteriores, el expediente se encuentra listo para ser repartido a los funcionarios encargados del cobro persuasivo o coactivo.

Cuando el volumen de expedientes lo requiera, se formarán grupos de expedientes de acuerdo al número de funcionarios que deban desarrollar la gestión de cobro, los cuales se relacionarán en planillas que contengan los siguientes datos:

a) Número de la planilla.

b) Fecha de reparto.

c) Nombre completo del funcionario que recibe el reparto (se diligencia, una vez efectuado el reparto).

d) Número y año de radicación del expediente.

e) Clase de obligación.

f) Cuantía de la obligación.

g) Períodos gravables.

h) Número de folios.

i) Firma de quien recibe el reparto.

j) Fecha de devolución.

k) Número de folios.

l) Actuación.

m) Fecha de prescripción.

n) Firma de quien recibe el expediente devuelto.

o) Firma de quien efectúa el reparto.

Elaboradas las planillas, se realizara el reparto de los mismos mediante el sistema de fichas numeradas de acuerdo con las planillas; cada funcionario sacará una ficha y los expedientes que se le asignen serán los relacionados en la planilla a que corresponda el número de la ficha.

Destino de las planillas. Las planillas se elaboran en original y dos copias que se distribuyen así:

- Original para el archivo de la oficina.
- Primera copia para el funcionario que recibe el reparto.
- Segunda copia para el funcionario encargado de recepcionar los expedientes que se devuelven ya tramitados.

5. CONTROL DE EXPEDIENTES: Con el fin de llevar un adecuado control de los expedientes y de las obligaciones a cargo de cada contribuyente, el Municipio de Valle de San Juan, mediante la oficina de cobro respectivo, con base en el libro radicador de expedientes y planillas de reparto elaborarán una tarjeta de identificación (kardex) por cada ejecutado, y por cada expediente en las cuales se consignarán:

- a) Identificación del ejecutado (Cédula o Nit).
- b) Nombres y apellidos o razón social.
- c) Número del expediente.
- d) Fecha de radicación (día, mes año).
- e) Cuantía.
- f) Clase de impuesto y períodos gravables, o clase de obligación.
- g) Fecha de reparto.
- h) Funcionario a quien se reparte.
- i) Fecha de devolución.
- j) Actuación. (Sustanciado, libra mandamiento, dicta medidas cautelares, resuelve recurso, dicta Sentencia, etc.).
- k) Fecha de prescripción. (Este dato se diligencia a lápiz, con el fin de poder corregir la fecha, cuando la misma varíe como consecuencia de las actuaciones procesales).

I) Número de folios con que se devuelve.

Las tarjetas de kardex deberán actualizarse diariamente, a medida que ocurran los hechos, con el objeto de llevar el historial claro y completo del expediente.

ARTÍCULO 545: COBRO PERSUASIVO. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS: El cobro persuasivo, como su nombre lo indica, consiste en la actuación de la administración tributaria tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas.

La cartera representa la necesidad de su cobro; es así que el principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (Capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales, constituyéndose en una política de acercamiento más efectiva con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

PARAGRAFO: La vía persuasiva no constituye un paso obligatorio. No obstante, en aras del principio de economía consagrado en el Código Contencioso Administrativo, se recomienda realizar las acciones tendientes a obtener el pago voluntario, antes de iniciar el cobro coactivo, a menos que por la importancia de la cuantía, o por encontrarse próxima la prescripción sea necesario iniciar de inmediato el cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 546: ASPECTOS PRELIMINARES DE LA VÍA PERSUASIVA: Inmediatamente se reciba el expediente en reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 547: CONOCIMIENTO DE LA DEUDA: La deuda contenida en los documentos remitidos para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible.

Si se trata de impuestos que se liquidan vía facturación, se deberá constituir el respectivo título o Acto Administrativo, el cual debe encontrarse plenamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

ARTÍCULO 548: CONOCIMIENTO DEL DEUDOR: Localización: Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual se deberá verificar internamente con los registros que obren en la respectiva entidad y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, (Entidades que por su naturaleza llevan estadísticas), CÁMARA DE COMERCIO, RUT (Registro Unitario de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Nacionales).

Actividad del deudor: Es importante conocer si se trata de persona natural o jurídica y si es posible, la actividad que desarrolla el deudor. (Comerciante, industrial, asalariado, etc.).

En el caso de personas naturales, el conocimiento de su profesión o actividad, permite preparar la entrevista inicial con el propósito de absolver los posibles cuestionamientos que puedan surgir.

En el caso de personas jurídicas, debemos canalizar nuestra preparación en el conocimiento de la actividad de la empresa.

ARTÍCULO 549: ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO: Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, el funcionario encargado deberá cumplir las siguientes etapas:

A). INVITACIÓN FORMAL: Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la administración a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro. Este plazo será determinado por la administración, (entre 5 días) dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo período de tiempo.

La citación deberá ser enviada por correo certificado o entregada directamente por un funcionario del despacho, dentro de los (aproximadamente) cinco (5) días siguientes al reparto del expediente o el término máximo que para realizar esta actuación haya señalado la administración municipal en sus manuales de procedimientos.

B). ENTREVISTA: La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Lugar de la entrevista. La entrevista con el deudor debe tener lugar en las dependencias del Municipio de Valle de San Juan. En este aspecto, es preciso determinar con anticipación el lugar destinado a la atención de los deudores, debido a que el proceso de

Hoja 168 acuerdo número 005 de 2014.-

negociación debe efectuarse dentro de un ambiente apropiado y observando las reglas de cortesía que indudablemente permiten establecer una relación cordial, pero siempre en términos oficiales.

C). DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN: Resultados de la Negociación. Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

1. Pago de la obligación: Para el efecto se indicarán las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe anexando copia del documento que así lo acredite. Al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios en la fecha prevista para el pago.

2. Solicitud de plazo para el pago: Se podrán conceder plazos mediante la solicitud por escrito del contribuyente, (forma realizada por el municipio) o sea los llamados acuerdos de pago. El plazo, deberá ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las normas que regulen los acuerdos de pago, las garantías o fianzas, etc.

3. Renuencia en el pago. Si el deudor a pesar de nuestra gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva.

D). EVALUACIÓN DEL RESULTADO: Culminado el proceso de negociación, se debe proceder a su revisión cualquiera que sea su resultado. El funcionario deberá formularse los siguientes interrogantes:

- a) Si el contribuyente pagó pero hubo dificultad en la negociación. ¿Cómo puedo mejorar la misma?
- b) Si se concedió plazo para el pago. ¿Por qué no pudo disminuir el plazo solicitado por el contribuyente?
- c) Si hubo renuencia en el pago. ¿Por qué no pudo convencerlo de pagar?
- d) De las gestiones realizadas se rendirá un informe que se incluirá en el expediente.

E). TÉRMINO: El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la fecha del reparto. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro administrativo coactivo. Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de cobro, sin la actuación por la vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor se insolvente.

Hoja 169 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 550: INVESTIGACIÓN DE BIENES: Culminada la etapa persuasiva sin que el deudor haya efectuado el pago, el funcionario de cobranzas iniciará la etapa de investigación de bienes.

Para efectos de las investigaciones de bienes, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 825 -1 del Estatuto Tributario, “dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización”.

Para tal efecto, solicitará de las demás dependencias públicas y privadas, e incluso al interior de la misma Administración Municipal, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor.

Tales actuaciones pueden consistir en:

- a) Solicitud de información respecto del impuesto de industria y comercio, establecimientos de comercio que posee, con indicación de su denominación y ubicación.
- b) Solicitud a la Cámara de Comercio del Lugar sobre existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas, o la calidad de comerciante de las personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.
- c) Solicitud a la oficina de Catastro o verificación en los archivos de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, sobre los predios de propiedad del ejecutado.
- d) Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en la oficina de Tránsito, a nombre del ejecutado.
- e) Solicitud a las Cajas de previsión social, sobre la calidad de afiliado y por cuenta de quién, del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos del embargo de salarios.
- f) Las demás que considere pertinentes.

PARAGRAFO: De todas las actuaciones deberá quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban.

Conforme lo dispone el Decreto Reglamentario 328 de 1995, artículo 2, (Reglamentario del E.T.N.) la investigación de bienes deberá efectuarse en relación con el deudor principal y con los deudores solidarios si los hay.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras.

Hoja 170 acuerdo número 005 de 2014.-

Se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la administración, se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 551: DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.

La Administración Tributaria Municipal del Valle de San Juan Tolima, deberá recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Para tal efecto, está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. (Concordancia con el artículo 98 del C.C.A.).

ARTÍCULO 552: REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 553: CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda por el Juez Administrativo, contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos. (Concordancia artículo 101 del C.C.A.)

ARTÍCULO 554: DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES: El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual la Administración Municipal de Valle de San Juan, debe hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

Las obligaciones que pueden cobrarse por el Municipio de Valle de San Juan, a través del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, son las correspondientes a los impuestos por ellos administrados, y a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Esta Ley extendió la aplicación del procedimiento administrativo coactivo a todas las rentas de las entidades territoriales, permitiendo racionalizar y simplificar el sistema, pues con las normas anteriores, debían aplicar a algunas de sus rentas el procedimiento del Código de Procedimiento Civil y a otras el del Estatuto Tributario, situación que generaba el manejo de dos procedimientos diferentes que eventualmente podían dar lugar a confusión e indebida aplicación de las normas.

Así mismo, resulta importante señalar que, a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo

Hoja 172 acuerdo número 005 de 2014.-

coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 2º de la norma en cita, deben adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual fue reglamentado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, el cual estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento. Dicha remisión fue reglamentada por el artículo 5º del Decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 555: NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES, CARÁCTER DE LOS FUNCIONARIOS: El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivos.

Por ser el proceso netamente administrativo, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 556: NORMAS APLICABLES: El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario nacional, y por las normas del Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas del Nuevo Código Contencioso Administrativo (ley 1453 de 2011), y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 557: INICIACIÓN E IMPULSO DEL PROCESO: Corresponde al funcionario ejecutor, de oficio, la iniciación e impulso del proceso, con base en los documentos que reciba y que constituyan título ejecutivo, ya que en este tipo de procesos no se requiere que exista demanda.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieran ser objeto de recursos por la vía gubernativa. (Art. 829-1 E.T.N.) Los funcionarios ejecutores deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

ARTÍCULO 558: OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES: Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 560: INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES: Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa. (Código de Procedimiento Civil artículo 4).

ARTÍCULO 561: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR: En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados. Dentro de este proceso podrá ser viable la representación por curador ad - litem. Para que dentro del término de 15 días se acuda al despacho con el fin de efectuar la notificación personal, teniendo en cuenta que si esta no se realiza se le nombrará curador ad - litem según lo establecido por el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.

ARTÍCULO 562: COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: La competencia es la facultad que la ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo. En relación con el Procedimiento Administrativo Coactivo, la competencia está determinada por dos factores: el funcional, que está referido al cargo que ostenta el funcionario, y el territorial, referido al área física del territorio nacional sobre el cual se ejerce dicha competencia.

La competencia funcional en el ámbito municipal y de conformidad con lo previsto en el artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional, radica en los jefes de las dependencias (oficinas) de cobranzas donde las haya y en los funcionarios de dichas dependencias y recaudaciones de impuestos en quienes se deleguen estas funciones.

De igual manera es necesario expresar que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 las entidades territoriales, dentro del Reglamento Interno de Cartera, deben determinar los funcionarios competentes para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad, es decir el cobro persuasivo y los procesos de fiscalización son de competencia de la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda municipal y cobro coactivo es de la Tesorería Municipal.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios competentes para adelantarlos, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Art. 825-1 E.T.N.)

La competencia territorial está circunscrita al área geográfica que comprende el respectivo Municipio, es decir, la competencia funcional se ejerce dentro de la respectiva jurisdicción

Hoja 174 acuerdo número 005 de 2014.-

municipal. En el evento en que el deudor de un Municipio resida en la jurisdicción de otro, el cobro deberá adelantarse por intermedio del funcionario de cobro del lugar del domicilio del deudor, previa comisión conferida por el funcionario de cobro del lugar donde se originó la obligación que se cobra.

ARTÍCULO 563: AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN: Los cargos de auxiliares de la Administración, (peritos evaluadores, secuestres, etc.) son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para el desarrollo de los oficios y funciones que correspondan a los auxiliares de la administración, se exigen conocimientos y experiencia en la respectiva área o materia en la que va a prestar los servicios, y si es del caso, título o tarjeta profesional legalmente expedidos. (Art. 8 C. P. C.).

Los auxiliares de la Administración Tributaria cesarán en sus funciones cuando hayan cumplido el encargo para el que fueron nombrados; cuando así se determine por haber incurrido en actos de irresponsabilidad en la custodia o administración de los bienes que se les han encomendado, o falta de seriedad y cumplimiento en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista, se seguirán los procedimientos previstos en el artículo 9 del C.P.C.

ARTÍCULO 564: DESIGNACIÓN DE AUXILIARES: En lo referente a la designación de los auxiliares de la Administración, el funcionario ejecutor deberá aplicar las normas establecidas en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas de los artículos 8 y 9, del Código de Procedimiento Civil.

Para el nombramiento de Auxiliares, la administración municipal podrá: (Art. 843-1 E.T.N.).

- a) Elaborar listas propias. (Ver Resolución N° 3688 de 1999 de la DIAN).
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Se podrán utilizar las listas de auxiliares de la justicia de los juzgados, o adoptar la que tenga establecida la oficina de la DIAN, así como adoptar los honorarios establecidos por las citadas entidades. La adopción de estos listados y la de los honorarios se deberá efectuar por acto administrativo. (Decreto del Alcalde).

En la elaboración de las listas propias de la Administración Municipal de Valle de San Juan, deberán aplicarse las indicaciones referente a secuestres contenidas en el artículo 10 inciso cuarto, del C.P.C. modificado por el artículo 4 de la Ley 446 de 1998, según el cual, en las ciudades de más de 200 mil habitante y cabeceras de distrito judicial solamente podrán designarse como secuestres a personas jurídicas o naturales que

Hoja 175 acuerdo número 005 de 2014.-

obtengan licencia expedida por la autoridad competente y previa garantía de cumplimiento.

La Administración Municipal, también podrá utilizar las listas de auxiliares de la justicia del Juzgado de Municipal o primero del lugar. En tal caso, debe solicitarse cada dos (2) años una copia para el municipio.

ARTÍCULO 565: NOTIFICACION: A los auxiliares se les notificará su nombramiento por medio de telegrama o cualquier otro medio idóneo que se enviará a la dirección que figure en la respectiva lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación. La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso. (Art. 9 C.P.C. modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003). En este evento, copia del oficio y constancia de su envío por el correo se anexarán al expediente.

No obstante, la administración tributaria podrá realizar la notificación por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Sin embargo, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltan los auxiliares nombrados, podrá procederse a su reemplazo inmediatamente con cualquiera de las personas que figuren en la lista y estén en ese momento en condiciones de desempeño inmediato del cargo.

ARTÍCULO 566: ACEPTACIÓN: Los auxiliares de la Administración deberán aceptar por escrito la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del comunicado, o de la notificación efectuada por otro medio, so pena de ser excluidos de la lista; el auxiliar aceptará el cargo manifestando bajo juramento, que se entiende prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo. Salvo en el caso de los peritos, con dicha aceptación se tendrán por posesionados. Sin embargo, si el auxiliar no manifiesta por escrito su aceptación pero la informa al funcionario verbalmente, en la diligencia se le hará la posesión.

Para el caso de los peritos, estos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona nombrada no se presenta, se declara impedida o se excusa, no concurre a la diligencia, no toma posesión oportuna o no cumple su encargo se procede a su reemplazo. (Artículos 8 y 9, Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 567: CONTRATACIÓN DE EXPERTOS: Cuando el caso particular exija un concepto técnico, científico o artístico amplio y detallado, se podrá contratar expertos para el caso específico, conforme lo autoriza el artículo 843-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Hoja 176 acuerdo número 005 de 2014.-

El auto por el que se nombre un perito externo se motivará debidamente expresando las razones por las cuales hubo lugar a tal designación y acreditando la experiencia e idoneidad profesional del mismo.

ARTÍCULO 568: CLASES DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN: Dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo, hay lugar al nombramiento de dos clases de auxiliares de la justicia, a saber:

1. PERITOS

2. SECUESTRES

ARTÍCULO 569: PERITOS: Son las personas versadas en arte, profesión, ciencia u oficio, a quienes se acude cuando la decisión de un determinado asunto requiera conocimientos especializados.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, generalmente se requiere el peritazgo para avaluar bienes sujetos a remate.

El dictamen pericial proporciona al funcionario ejecutor, elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso; busca ilustrar al funcionario del conocimiento respecto de los cuestionamientos planteados previamente. Este medio probatorio es una simple declaración de ciencia que no constituye decisión alguna, y no es obligatoria para el fallador, quien puede rechazarla, o adoptarla total o parcialmente.

Sobre un mismo punto del proceso solo se puede decretar un único peritazgo, salvo que se presenten objeciones, o el funcionario ejecutor considere que no es suficiente, casos en los cuales podrá decretarse otro.

No se requiere peritazgo, para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa.

El peritazgo se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 233 y siguientes del C.P.C.

ARTÍCULO 570: REQUISITOS PARA LA EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN: Para que un dictamen pericial se constituya en prueba dentro de un proceso de ejecución, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea conducente respecto del hecho a probar;
- b) Que el perito sea calificado;
- c) Que no exista motivo serio para dudar de la imparcialidad y sinceridad del perito;
- d) Que no se haya probado objeción por error grave;

Hoja 177 acuerdo número 005 de 2014.-

e) Que el dictamen esté debidamente fundamentado, vale decir, que se indique la razón científica, artística o técnica del concepto. En caso de dar un dictamen sin explicación de los motivos que conducen a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria, lo mismo que si las explicaciones son contradictorias, deficientes o carentes de claridad.

Parágrafo: Se les exigirá a los peritos que aclaren o complementen su dictamen, antes de ser rechazado por deficiencia en sus motivaciones.

ARTÍCULO 571: SECUESTRES: El secuestre es el depositario de los bienes y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia y tiene la custodia de los bienes que se le entreguen (Artículos 8 a 11, 682, 683 y 688 del Código de Procedimiento Civil).

La entrega de bienes al secuestre se efectuará mediante acta en la cual se relacionen los bienes que se le entregan, con indicación del estado en que se encuentran y deberá prestar caución dentro del término que le fije el funcionario ejecutor, salvo en los casos en que conforme al artículo 10 deba tener licencia previo otorgamiento de garantía.

El secuestre podrá designar bajo su responsabilidad y con autorización del funcionario de cobro, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones.

La asignación del dependiente será señalada por el funcionario ejecutor. (Art. 9 literal e) C.P.C.).

El Secuestre está obligado a tomar todas las medidas que estime pertinentes para la conservación, preservación y mantenimiento de los bienes entregados a su custodia. Al tener el encargo, al ser removido o cuando el funcionario ejecutor así lo ordene deberá restituir la cosa y no podrá alegar derecho de retención sobre ella (Artículo 688 del Código de Procedimiento Civil).

En el embargo de bienes muebles, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la bodega que para tales efectos deben tener, y no podrá cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido aprobación previa del ejecutor, siempre que se hubiere solicitado la autorización mediante escrito motivado. (Art. 682 C.P.C.).

Si se trata de bienes fungibles, o sea que se consumen por el uso, y se hallen expuestos a perderse, los debe vender en las condiciones de mercado, y consignar el dinero de inmediato en las cuentas de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

El secuestre deberá abstenerse de utilizar los muebles secuestrados en cualquier forma salvo para su conservación o administración y deberá presentar un informe periódico de su gestión al funcionario ejecutor, sin perjuicio de la respectiva rendición de cuentas.(Art. 689 C.P.C.)

ARTÍCULO 572: REMOCIÓN DE LOS SECUESTRES: Habrá lugar a relevar o sustituir al secuestre en los casos contemplados en los artículos 9, 10, 683 y 688 del Código de Procedimiento Civil, lo que se hace de oficio o a petición de parte.

Causales:

- a) Que las partes, de común acuerdo, convengan en reemplazar o sustituir al secuestre que se encuentre en el ejercicio del cargo.
- b) Que el secuestre nombrado se excuse de prestar el servicio.
- c) Que el secuestre designado no acepte, por escrito y dentro del término legal, su nombramiento.
- d) Que el secuestre no se presente al despacho en la fecha y hora señalada, para dar comienzo a la diligencia.
- e) Que el secuestre no preste caución oportunamente, estando obligado a ello.
- f) Que al secuestre se le compruebe que ha obrado con negligencia o abuso en el desempeño del cargo, o violando los deberes y prohibiciones establecidos para su desempeño, lo que se determinará mediante trámite de incidentes que se decide por auto inapelable.
- g) De plano, cuando deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales.

La remoción de un auxiliar de la Administración se resolverá mediante Resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

En cualquiera de los casos anteriores, el secuestre entregará los bienes que estaban bajo su cuidado a quien le indique el ejecutor, una vez comunicada la orden; de no hacerlo, el ejecutor procederá a hacer la entrega bajo su responsabilidad, para lo cual hará una relación detallada de los bienes y el estado en que se encuentran. En la diligencia de entrega no se admite oposición, ni podrá el secuestre alegar derecho de retención en ningún caso.

ARTÍCULO 573: CAUCIÓN QUE DEBEN PRESTAR LOS SECUESTRES: La caución es una medida preventiva que tiene como finalidad preservar los bienes que se le entregan al secuestre.

Conforme al artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, el secuestre, por regla general, debe prestar caución. El funcionario ejecutor luego que termine la diligencia de secuestro y entrega de los bienes, procederá a dictar el auto mediante el cual fija el monto

Hoja 179 acuerdo número 005 de 2014.-

de la caución y el plazo en que debe constituirse, mediante el auto que será notificado personalmente al auxiliar. Otorgada la caución, el ejecutor determinará si es suficiente y la aceptará o rechazará mediante auto.

El monto de la caución se determina a juicio del funcionario, teniendo en cuenta su finalidad y la cuantía de las pretensiones.

ARTÍCULO 574: RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECUESTRE: Como lo expresa el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil el secuestre una vez terminado el desempeño del cargo, sea por finalizar su labor o por haber sido relevado, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los (10) diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. En la rendición de cuantas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599 del C.P.C.

La rendición de cuentas estará acompañada de los documentos pertinentes, tales como comprobantes, facturas, recibos, entre otros, y de ella se dará traslado al deudor por el término de (10) diez días. Si acepta las cuentas expresamente o guarda silencio, el ejecutor las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte en favor del secuestre. Contra este auto no procede recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

El funcionario ejecutor, de oficio o a petición de parte, podrá disponer que el secuestre rinda cuentas en cualquier tiempo, y esta petición se formulará cuantas veces se estime necesario durante el ejercicio del cargo por parte del secuestre.

ARTÍCULO 575: EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES (Art. 9 Numeral 4 C.P.C.): Habrá lugar a la exclusión de la lista de auxiliares de la Administración, en los siguientes casos:

- a) Cuando por sentencia ejecutoriada, el auxiliar haya sido condenado por delitos contra la Administración de Justicia.
- b) Cuando haya rendido un dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones que conlleven notorias diferencias con la realidad de los hechos, por dolo, error grave o cohecho.
- c) Cuando los auxiliares no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se les confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de un tercero, o se les haya encontrado responsables de administración negligente de los bienes colocados bajo su custodia o administración.
- d) curador ad - litem.
- e) Cuando a los profesionales se les haya suspendido o se les haya cancelado la matrícula o la licencia para el ejercicio profesional.

Hoja 180 acuerdo número 005 de 2014.-

- f) Cuando los auxiliares hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.
- g) Cuando hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
- h) Cuando se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.
- i) Cuando sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar de la Administración para el que fueron asignados.
- j) Cuando el auxiliar haya convenido honorarios con las partes, o haya solicitado o recibido pago de ellos con anterioridad a la fijación que haga el ejecutor, o por sobre el valor de ésta.
- k) Cuando los Auxiliares, siendo funcionarios públicos, hubieren sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- l) Cuando los auxiliares sean personas jurídicas e incurran en las causales previstas en los literales b), c), e), i) y j), o cuando se liquiden.

Las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la Administración se aplicarán sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o denuncias penales que hubiere lugar a impetrar.

La exclusión y la imposición de multas se efectuarán de oficio o a petición de parte dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de la causal, o a su conocimiento.

ARTÍCULO 576: HONORARIOS PARA LOS AUXILIARES: Conforme a lo establecido en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, corresponde al funcionario ejecutor fijar su cuantía cuando el auxiliar haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas, si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas.

La tasación se efectuará de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga establecidas la Administración Tributaria, tomando en cuenta la naturaleza del servicio del auxiliar, la importancia de la tarea realizada, las condiciones en que se ejecuta, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, así como la duración del cargo.

El demandado y el auxiliar pueden objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, y el funcionario ejecutor resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Para su tasación se tendrán en cuenta factores tales como el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, la duración en

el ejercicio del cargo entre otros, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del párrafo del artículo 843-del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, como primeras actividades que debe desarrollar para realizar el Cobro Administrativo Coactivo, consiste en elaborar la lista de auxiliares o en su defecto, obtener la de la jurisdicción ordinaria, y fijar mediante acto administrativo, las tarifas de los honorarios.

ARTÍCULO 577: GASTOS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO: Se entenderán y reconocerán como gastos aquellas erogaciones estrictamente necesarias, realizadas con el fin de conservar y/o administrar o permitir el funcionamiento del bien objeto de la medida cautelar. Dentro de dichos gastos estarán entre otros, los servicios públicos, las reparaciones autorizadas, los impuestos pagados, etc. El pago de tales gastos se efectuará, previo consentimiento y bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor.

Igualmente, se consideran gastos, todas las erogaciones por concepto de publicaciones, transporte, y otras que deba efectuar el funcionario ejecutor, dentro del trámite del proceso.

Será necesario que el realizador del gasto conserve la prueba donde se certifique el gasto realizado; así mismo conservará las garantías que se otorguen sobre reparaciones, ya sean locativas, del vehículo, maquinaria, equipos, entre otros. Estos gastos correrán por cuenta del deudor, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 578: COMISIONES: Las comisiones se confieren para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, y para las diligencias que deban surtirse fuera de la sede del funcionario ejecutor (Artículos 31, 32, y 181 Código de Procedimiento Civil).

El otorgamiento y práctica de la comisión y los poderes del comisionado, se regirán por lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Obviamente, por tratarse de procesos netamente administrativos, la comisión deberá surtirse respecto de los funcionarios de cobranzas del Municipio o distrito del Domicilio del deudor o de la ubicación de los bienes, según el caso.

ARTÍCULO 579: CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS ENTREGADOS A LOS SECUESTRES: Para la custodia de bienes y dineros entregados a los auxiliares de la Administración, se aplicarán las normas del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 580: TÉRMINOS PROCESALES: Los términos y oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables. (Artículo 118 del Código de Procedimiento Civil).

El cumplimiento estricto de estos términos conlleva la seguridad jurídica sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto, o será sometido a consideración del funcionario, así como el plazo máximo con que cuenta el ejecutado para actuar dentro del proceso.

Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

La renuncia deberá constar por escrito. (Art. 122 C.P.C.).

ARTÍCULO 581: CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede. (Artículo 119 Código de Procedimiento Civil). Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario (Art. 121 C.P.C.)

ARTÍCULO 582: RETIRO DE EXPEDIENTES: En el caso del proceso administrativo coactivo, no hay lugar al retiro de expedientes por los interesados. (Artículo 128 y siguientes Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 583: ACUMULACIÓN: La acumulación es una facultad discrecional de la Administración Tributaria Municipal de Valle de San Juan, que está autorizada en los artículos 825 y 826 parágrafos del Estatuto Tributario Nacional y que permite la aplicación concreta de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Se deben considerar, en cada caso, las circunstancias procesales, la posibilidad de recuperar toda la obligación y la oportunidad del recaudo de las acreencias a cargo de los contribuyentes morosos.

Pueden acumularse obligaciones, o procesos.

En todo caso, es importante que la decisión de acumular no retarde innecesariamente los procesos cuyo trámite se encuentre adelantado, perjudicando la oportunidad e inmediatez de la recuperación de la cartera.

ARTÍCULO 584: REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN: La acumulación procederá si concurren los siguientes requisitos:

1. Tipo de obligaciones: Que se trate de tributos y/o sanciones administrados por el Municipio de Valle de San Juan, contenidos en los títulos ejecutivos relacionados por el artículo 828 del E.T.N., lo cual significa que la acumulación procede en relación con obligaciones por diferentes conceptos y períodos;

2. Procedimiento: Que el procedimiento para el cobro de todas ellas sea el mismo, esto es, el administrativo coactivo.

3. Estado del Proceso: Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular. La administración a discreción puede decretar la acumulación de oficio o a petición de parte, quien tomará en consideración no solo las razones de economía procesal, sino también las de conveniencia y oportunidad del recaudo.

ARTÍCULO 586: ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES: El parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional consagra la acumulación de obligaciones, que consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago varias obligaciones del deudor.

En el evento en que se hubiere proferido mandamiento de pago sobre algunas de las obligaciones y aún se encuentre sin notificar, es posible la acumulación de otras obligaciones, evento en el cual, se librará un nuevo mandamiento de pago con el total de las obligaciones.

ARTÍCULO 587: ACUMULACIÓN DE PROCESOS: Esta figura la contempla el Estatuto Tributario nacional, en el artículo 825, y consiste en tratar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor.

En lo pertinente, este trámite se sujetará a lo dispuesto por las normas del Código de Procedimiento Civil, así:

El proceso más adelantado se suspenderá hasta que los demás se encuentren en la misma etapa procesal, momento a partir del cual se decreta la acumulación para tramitarlos todos como un solo proceso.

Para saber a qué proceso se acumulan los demás se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, la acumulación se hará al proceso más antiguo, circunstancia que se determinará por la fecha de notificación de los mandamientos de pago;

b) Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará a dicho proceso;

c) Cuando en varios procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará al proceso que ofrezca mayores ventajas para la realización del remate.

ARTÍCULO 588: ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES A PROCESOS: También es posible frente a un proceso ya iniciado y notificado el mandamiento de pago, acumular obligaciones respecto de las cuales no se ha iniciado proceso.

Hoja 184 acuerdo número 005 de 2014.-

En este evento, se dicta mandamiento de pago únicamente con las nuevas obligaciones: si en el primer proceso no se ha dictado la resolución que resuelve las excepciones, en la misma providencia se resolverá sobre todas. Si ya se han resuelto las excepciones del primer mandamiento de pago, se resolverá sobre las excepciones contra el nuevo mandamiento de pago, y se ordenará la acumulación para efectos de dictar una sola resolución que ordene llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 589: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO: La interrupción del proceso administrativo coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de la prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primer caso, para nada se afecta la obligación tributaria sino el procedimiento; en cambio, en el caso de la interrupción de la prescripción sí se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro, como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago.

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho al que la ley le otorga tal efecto. El Código de Procedimiento Civil regula este fenómeno en sus artículos 168 y 169, donde se establece, entre otras:

1. Por muerte o enfermedad grave del demandado (ejecutado) cuando no haya actuado con apoderado.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del demandado o exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por muerte del deudor en el caso contemplado en el artículo 1.434 del Código Civil.

Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Debe ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor; en la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, personalmente o, si ello no es posible, por correo. Obviamente, son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación trae el Estatuto Tributario, en sus artículos 563 y siguientes.

La notificación a los herederos del mandamiento de pago contra el causante, ya notificado éste, no interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, pues los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra lo cual significa que no debe volverse a librar mandamiento de pago contra ellos. Así, si el causante no había propuesto excepciones y aún no ha vencido dicho término, los herederos podrán proponer las que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 590: SUSPENSIÓN DEL PROCESO: La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción, implica la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso.

En el presente tema son de recibo las aclaraciones hechas al comienzo del numeral anterior, pues en este caso también es diferente la suspensión del proceso, de la suspensión del término de la prescripción.

El Estatuto Tributario Nacional contempla varias causales de suspensión; adicionalmente, son procedentes algunos motivos de suspensión previstos por el Código de Procedimiento Civil, por no contrariar la naturaleza del Procedimiento Administrativo Coactivo. Por lo anterior, el funcionario ejecutor decretará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre, en los siguientes casos:

1. Concordato. Cuando el funcionario ejecutor reciba la comunicación que sobre la apertura de concordato le envía por escrito al juez o funcionario competente que esté conociendo del mismo; o cuando el funcionario ejecutor se entere de la apertura del concordato por cualquier medio. (Art. 827 y 845 del E.T.) En este evento el funcionario ejecutor deberá remitir el proceso al funcionario que adelanta el concordato para efecto de su incorporación al mismo.

En el auto que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares.

A raíz de la expedición de la Ley 550 de 1999, la figura del concordato se encuentra suspendida, pues aplica la “Reestructuración de Pasivos” de que trata la citada Ley.

2. Facilidad de Pago: Cuando se le otorga al ejecutado o a un tercero, en su nombre, una facilidad de pago, lo que puede ocurrir en cualquier etapa del Proceso Administrativo Coactivo, antes del remate, de acuerdo con los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario. En este evento, es discrecional para la Administración el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la facilidad.

3. Liquidación obligatoria. Cuando el deudor entre en proceso de liquidación obligatoria de que trata la Ley 222 de 1995, caso en el cual la administración deberá hacerse parte en dicho proceso.

4. Prejudicialidad. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar haya de influir necesariamente en el proceso de cobro administrativo coactivo, (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.) por ejemplo, con recibos de pago que el funcionario tacha de falsedad, o con liquidaciones privadas que el ejecutado manifiesta no haber firmado. En este caso, la suspensión se produce hasta la ejecutoria de la sentencia de justicia penal.

Hoja 186 acuerdo número 005 de 2014.-

En este caso, se dicta el auto de suspensión del proceso tan pronto se tenga conocimiento del hecho.

5. Acumulación: Cuando hubiere lugar a la acumulación de procesos, en cuyo evento habrá lugar a suspender el proceso más adelantado, de acuerdo con las reglas que fueren pertinentes del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

6. Toma de posesión de establecimiento financiero: De conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, el proceso ejecutivo se suspende también cuando se produce la toma de posesión de un establecimiento financiero. En este evento, la Administración se hará parte dentro de dicho proceso.

En estos casos, se dicta el auto de suspensión del proceso tan pronto se tenga conocimiento del hecho.

7. Acuerdo de reestructuración de pasivos. De conformidad con lo revisto en el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, el proceso de cobro coactivo debe suspenderse inmediatamente se tenga conocimiento del inicio de la negociación, y hasta la fecha de la terminación de la negociación y/o ejecución del acuerdo de reestructuración o de su incumplimiento.

ARTÍCULO 591: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Tributaria para exigir coactivamente el pago de la obligación.

En materia de prescripción, el término previsto en el estatuto Tributario, aplica igualmente Al Municipio de Valle de San Juan.

ARTÍCULO 592: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

- 1.** La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el Gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2.** La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3.** La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4.** La fecha de ejecutoría del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 593: La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal o de la Tesorería dentro del los procesos de cobro, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 594: INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La interrupción de la prescripción trae como efecto, que no se tome en consideración el término transcurrido anteriormente. El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, consagra las causales de interrupción de la prescripción, así:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Por la admisión de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, o desde la liquidación forzosa administrativa o desde la fecha de terminación del acuerdo de pago incumplido.

ARTÍCULO 595: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y DE LA DILIGENCIA DE REMATE: El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que no conllevan a la suspensión del Proceso Administrativo Coactivo sino la suspensión de la diligencia de remate.

La suspensión del término de prescripción de la acción de cobro ocurre por:

- a) Solicitud de revocatoria directa: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición;
- b) Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- c) Demanda ante Jurisdicción contenciosa: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria del fallo del contencioso administrativo que resuelve la demanda contra.

Resolución que decide sobre las

es y ordena llevar adelante la ejecución.

El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, NO desaparece como en el caso de la interrupción.

En estos tres eventos, como no se suspende el Proceso Administrativo Coactivo, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso como continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, entre otros,
Hoja 188 acuerdo número 005 de 2014.-

si el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubre la totalidad del crédito objeto del proceso.

La prescripción respecto del saldo a pagar determinado en la liquidación privada, corre a partir de la fecha de vencimiento señalada por el reglamento o a partir de la fecha de presentación cuando se trata de declaración extemporánea, o de la corrección cuando se hubieren determinado mayores valores a pagar; para los mayores valores.

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, estos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, corrección de actuaciones enviadas a dirección errada o fallos de la Jurisdicción Contenciosa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las circunstancias anteriores, los títulos judiciales se aplicarán al pago de las obligaciones cobradas.

ARTÍCULO 596: RÉGIMEN PROBATORIO: Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente. Generalmente en los procesos administrativos coactivos las pruebas aportadas por el deudor están constituidas por recibos de pago y Autos admisorios de demandas ante el Contencioso Administrativo. (arts. 171 y S.S. del Código de Procedimiento Civil).

La prueba tiene por objeto llevar al funcionario a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro de un proceso jurídico, judicial o administrativo.

ARTÍCULO 597: MEDIOS DE PRUEBA: Los medios de prueba que se pueden aceptar dentro del Proceso Administrativo de Cobro son los que establece el Código de Procedimiento Civil, al igual que los criterios para decretar las pruebas, practicarlas y valorarlas, tales como los relacionados con la conducencia, que es la idoneidad para probar un determinado hecho, por ejemplo, la representación de una sociedad comercial se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio y no con otro medio probatorio; la pertinencia, que es la relación del medio probatorio con el hecho que se pretende probar, por ejemplo, un testimonio para probar la posesión, entre otros. Así mismo, debe tenerse presente que el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 747 y siguientes se refiere a algunos medios de prueba como la confesión, el testimonio y los indicios y presunciones, los cuales resultan igualmente aplicables al procedimiento administrativo de cobro de que trata dicha normatividad.

ARTÍCULO 598: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: En cuanto a la Impugnación de los actos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo coactivo de cobro son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas. No obstante, en los casos en que por remisión deban aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha determinado que proceden los Recursos previstos en dichas normas. Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado que todos los actos

Hoja 189 acuerdo número 005 de 2014.-

administrativos posteriores a la resolución que decide las excepciones también son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 599: TÍTULO EJECUTIVO: Para los efectos del Proceso Administrativo Coactivo, por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación tributaria, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor del Municipio de Valle de San Juan.

De conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario nacional, prestan mérito ejecutivo en el procedimiento de cobro administrativo coactivo los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;
3. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Valle de San Juan, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas;
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre la Administración Municipal, siempre que correspondan a las obligaciones que pueden ser cobradas por el Municipio de Valle de San Juan, a través del procedimiento administrativo coactivo.
5. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a su favor.

ARTÍCULO 600. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta

Hoja 190 acuerdo número 005 de 2014.-

de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 601: Los actos administrativos donde se encuadren, aquellas facturas que se expidan en ejercicio de la atribución otorgada al Municipio de Valle de San Juan Tolima, por el artículo 69 de la Ley 111 de 2006, de acuerdo con el cual, y respecto a tributos sobre la propiedad, la administración municipal, está autorizada para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Lo anterior bajo el presupuesto de que tales facturas llenen los requisitos de los actos de liquidación oficial y se les respete el debido proceso a los contribuyentes.

ARTÍCULO 602: Para efectos del cobro de los valores contenidos en las liquidaciones privadas y liquidaciones oficiales, basta con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales; igualmente, para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Parágrafo del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional).

PARAGRAFO 1: La certificación sobre los valores adeudados, que no consten en una declaración del contribuyente o en una liquidación oficial, no constituye título ejecutivo.

PARAGRAFO 2: En relación con la liquidación oficial, interesa observar que ella reemplaza a la liquidación privada.

ARTÍCULO 603: OTROS TÍTULOS EJECUTIVOS:

1. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible por concepto de contribución de valorización, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo se encuentre la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente

funcionario recaudador. (Art. 183 Decreto Ley 1222 de 1986 y Art. 241 Decreto Ley 1333 de 1986).

2. Los demás actos administrativos o jurisdiccionales ejecutoriados, en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Valle de San Juan Tolima, aunque no se refieran a impuestos Art. 59 Ley 788 de 2002).

Hoja 191 acuerdo número 005 de 2014.-

3. Las facturas expedidas conforme a los sistemas de facturación establecidos según la autorización del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, que determinen oficialmente el tributo y prestan mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 604: TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS: Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

1. Título ejecutivo simple es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: una liquidación privada.

2. Título ejecutivo complejo es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

La anterior clasificación interesa para cuando la ejecución se adelante con base en un acto administrativo, una garantía, o una providencia judicial, eventos en que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado en cada caso, así:

- Cuando se trate de actos administrativos, el título estaría conformado por el acto administrativo inicial junto con los que resuelven los recursos en la vía gubernativa si fueren necesarios.
- Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía.
- Cuando se trate de sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los que se produjeron en la vía gubernativa. No sobra señalar que cuando se trate de sentencias inhibitorias, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto, éstas no constituyen título ejecutivo; su incorporación al proceso de cobro solo serviría para acreditar la falta de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, durante el tiempo que dure el proceso contencioso administrativo; también serviría para acreditar la afectación del término de prescripción.

ARTÍCULO 605: CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS: Los títulos ejecutivos cobrables por jurisdicción coactiva, tienen las siguientes características:

Siempre son documentales, es decir, se trata de documentos escritos.

- a) La obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero.
- b) Si se trata de acto administrativo, éste debe encontrarse ejecutoriado para ser exigible.

ARTÍCULO 606: REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO: La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:

Hoja 192 acuerdo número 005 de 2014.-

1. Que sea clara. Significa que no debe dar lugar a equívocos. Para el caso de los impuestos, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación, los factores que la determinan.
2. Que sea expresa. Es decir, que en el documento se encuentre plasmada la obligación sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.
3. Que sea exigible. Que no medie plazo o condición para el pago de la misma, y si se trata de actos administrativos, que se encuentre agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 607: TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS: Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago del tributo, junto con el deudor principal. De tal forma, el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional establece que responden con el contribuyente por el pago del tributo las siguientes personas:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 608: SOLIDARIDAD: El artículo 794 del Estatuto Tributario, establece que los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o

Hoja 193 acuerdo número 005 de 2014.-

participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 609: LA VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS: De conformidad con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. Esta norma fue adicionada por el artículo 9º de la Ley 788 de 2002, a partir de cuya vigencia ya no se requiere la constitución de títulos individuales adicionales contra los deudores solidarios y subsidiarios, y por el contrario, los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán también contra los deudores solidarios y subsidiarios.

PARAGRAFO: Cuando se trate de vincular a herederos o legatarios como responsables solidarios del pago de las obligaciones a cargo del causante y/o de la sucesión, existe un procedimiento especial, que es el fijado por el artículo 1434 del Código Civil, respecto de la oponibilidad de títulos ejecutivos, en el cual se expresa que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de los títulos. La notificación de los títulos a los herederos se hará por el procedimiento indicado en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 610: EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo, este deberá encontrarse ejecutoriado, lo cual, según el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional ocurre:

- a) Cuando contra ellos no procede recurso alguno;
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma;
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos;
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

No se entiende ejecutoriado un acto administrativo si la notificación no se efectuó con el lleno de las formalidades legales.

ARTÍCULO 611: ACTUACIONES: Las actuaciones de la administración en materia de cobro administrativo coactivo se traducen en actos administrativos que pueden ser: Resoluciones o Autos.

ARTÍCULO 612: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Por regla general, las actuaciones dictadas dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo deben

Hoja 194 acuerdo número 005 de 2014.-

notificarse en la forma prevista en el artículo 565 (Por correo o personalmente) y siguientes del Estatuto Tributario nacional, salvo en el caso del mandamiento de pago y Resolución que resuelve el recurso contra la Resolución que resuelve las excepciones, actos que se deben notificar personalmente.

ARTÍCULO 613: IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO: El artículo 849-1 del Estatuto Tributario nacional, establece la posibilidad de corregir las irregularidades procesales que se presenten dentro del Proceso Administrativo Coactivo, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse la providencia que aprueba el remate.

Las irregularidades pueden ser absolutas, que no son susceptibles de sanearse, y relativas, las que admiten dicha posibilidad. Uno u otro carácter se definirán siguiendo las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 140 y siguientes.

Las irregularidades saneables se subsanarán de oficio o a petición de parte, y de plano, esto es, sin necesidad de tramitar incidente. Según la norma citada, las irregularidades se considerarán saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 614: EXAMEN DEL EXPEDIENTE: De conformidad con lo previsto en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, los expedientes de las Oficinas de cobranzas solo pueden ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 615: CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES: Como quiera que los dineros que se embargan, y los que se consignan a título de garantía o caución, o para el pago a los auxiliares de la Administración, no son del Municipio de Valle de San Juan Tolima y se reciben es a título de depósito, no pueden manejarse en las cuentas ordinarias de la respectiva entidad territorial; por lo tanto, para efecto del depósito de esos dineros, el funcionario ejecutor deberá abrir una Cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario, si este no existiese se realizará en el de la localidad más cercana.

Los títulos de depósito Judicial únicamente pueden ser pagados por orden del funcionario ejecutor. Para efectos del pago, bien sea a favor de la entidad territorial según los resultados del proceso, o a favor del perito o secuestre, o a favor del ejecutado cuando deben devolverse sumas de dinero, el funcionario ejecutor debe mediante endoso ordenar el pago del título de depósito a favor del beneficiario, y de ser necesario, podrá ordenar al banco la conversión o fraccionamiento del título de depósito judicial.

Hoja 195 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO IV

ACTUACIONES PROCESALES

ARTÍCULO 616: MANDAMIENTO DE PAGO: El mandamiento de pago es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el FUNCIONARIO EJECUTOR para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso

ARTÍCULO 617: CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO: El mandamiento de pago deberá contener:

A. PARTE CONSIDERATIVA

1. Nombre de la entidad ejecutora.
2. Ciudad y fecha.
3. Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
4. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, Nit o cédula de ciudadanía, según el caso.
5. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
6. Competencia con que se actúa.
7. Valor de la suma principal adeudada (impuesto y sanciones).

B. PARTE RESOLUTIVA

1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Tesoro Municipal / Secretario de Hacienda de Valle de San Juan, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el impuesto, las sanciones, los intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.

Hoja 196 acuerdo número 005 de 2014.-

2. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.

3. La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (Artículos 830 y 831 Estatuto Tributario), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.

4. La Orden de: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

5. La firma del Funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario nacional; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO 2: Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

ARTÍCULO 618: NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO: La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago.

El mandamiento de pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citársele a las oficinas de la administración.

La forma de notificar el mandamiento de pago se encuentra prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario nacional. Los pasos que se deben seguir para efectuar la notificación son los indicados en los artículos siguientes

ARTÍCULO 619: CITACIÓN PARA NOTIFICAR: El deudor deberá ser citado para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago. Tal citación deberá efectuarse:

a) Por correo a la última dirección reportada en los registros de contribuyentes establecidos en la administración para el respectivo impuesto, y a falta de ésta a la dirección que establezca la respectiva administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario. Cuando el deudor haya fallecido y deba notificarse el título a los herederos, deberá notificarse el título a la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posea o establezca la respectiva entidad territorial conforme a las reglas ya citadas. Para el efecto,

Hoja 197 acuerdo número 005 de 2014.-

la norma señala que podrá hacerse uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

b) Por publicación en un periódico de circulación nacional o regional, cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor una vez agotadas la búsqueda en todos los medios de información.

ARTÍCULO 620: NOTIFICACIÓN PERSONAL: Si dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la introducción del correo, el citado, su representante legal o su apoderado comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción del acta de notificación que deberá contener:

a) Fecha en que se efectúa la diligencia.

b) Presencia del ejecutado en el despacho, o de su representante legal o apoderado especial y calidad en que actúa. Si el deudor actúa a través de apoderado especial, éste debe tener la calidad de abogado de acuerdo a lo señalado por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971; en tal caso exhibirá el poder correspondiente.

c) La representación legal se acreditará con el documento idóneo, por ejemplo por medio del certificado de la Cámara de Comercio tratándose de personas jurídicas comerciales; o la sentencia judicial cuando se trata de tutor o curador de bienes.

d) Identificación de quien se notifica.

e) Providencia que se le notifica (mandamiento de pago de fecha) y constancia de la entrega de una copia del mandamiento de pago, como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.

f) Firma del Notificado y del notificador.

PARÁGRAFO: El expediente no puede ser facilitado para su examen antes de la notificación del mandamiento de pago. (Art. 127 C.P.C.).

ARTÍCULO 621: NOTIFICACIÓN POR CORREO: Vencidos los diez (10) días sin que se hubiere logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección de que disponga la Administración, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se deberá informar por cualquier medio de comunicación del lugar “la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada”. (Inciso segundo artículo 826)

Hoja 198 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 622: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un periódico de amplia circulación local o nacional. Este tipo de notificación es autónomo, y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568, que es una formalidad de la notificación por correo.

Al expediente se incorporará la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario, sobre el hecho de no haberse localizado la dirección del deudor. (Inciso final del artículo 563 del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 623: NOTIFICACIÓN POR AVISO: Esta forma difiere de la notificación por publicación en que en este caso sí se posee una Dirección del contribuyente pero el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo. La notificación se surte publicando un aviso en el cual conste que se ha librado mandamiento de pago, identificando al deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía, y la fecha de la actuación. En este evento, el término se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 624: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: Este tipo de notificación la establece el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y el 48 del Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos. En consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio; esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o propone excepciones.

En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

ARTÍCULO 625: CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN: La falta de notificación, o la notificación efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales y las actuaciones posteriores a tal notificación estarán viciadas de nulidad. (Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo)

PARAGRAFO 1: se podrán subsanar en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en la forma como se explicó anteriormente. Obviamente la corrección de la

notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción. (Artículo 849-1 del Estatuto Tributario nacional).

PARAGRAFO 2: Cuando la irregularidad recaiga sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada la nulidad toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación inclusive, lo cual significa que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, pues se tomarán como previas.

Hoja 199 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 626: MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS: Las medidas cautelares o preventivas tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes, los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso, o la efectividad del crédito perseguido.

ARTÍCULO 627: Dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo y respecto del ejecutado, son procedentes las medidas preventivas de embargo, secuestro, y caución para levantar embargos o secuestros. (Garantía bancaria. art. 837 del E.T.N.).

ARTÍCULO 628: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste, a diferencia de lo que no ocurre en la justicia ordinaria, donde necesariamente debe haberse dictado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 629: MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO: Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

Esta diferenciación la contempla el Estatuto Tributario Nacional en el párrafo del artículo 836, y artículo 837; de igual manera se prevén por los artículos 513 y 514 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 630: EMBARGO: Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 631: MODOS DE PERFECCIONAR EL EMBARGO: El Código de Procedimiento Civil Art. 681, establece los siguientes modos para perfeccionar el embargo:

1. POR INSCRIPCIÓN: Para bienes sujetos a Registro, el embargo se perfecciona por la inscripción de la orden de embargo en el Registro Público donde por Ley deba estar inscrito o registrado el bien. Así por ejemplo, cuando se trate de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el embargo se registrará en la Oficina de Registro de Hoja 200 acuerdo número 005 de 2014.-

Instrumentos Públicos; en el caso de aeronaves, la inscripción se efectuará en la capitanía de puerto donde se encuentra matriculada la nave, o por el asentamiento en el libro de registro de aeronaves de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional (Artículos 681, 1441 S.S. y 1908 C. Co.).

Cuando lo embargado sea el interés social, el registro se efectuará en la Cámara de Comercio.

En el caso de vehículos automotores, el embargo se perfeccionará con la inscripción de la parte pertinente de la Resolución de embargo, en el registro Terrestre automotor de la Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo.

2. POR NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN A UN TERCERO: Otra forma de perfeccionar el embargo es por notificación o comunicación a un tercero, para que retenga el bien o se abstenga de entregarlo al deudor, o para que efectúe el pago al secuestro o efectúe el depósito en la cuenta de depósitos judiciales.

3. POR SECUESTRO O APREHENSIÓN MATERIAL: Esta última forma de perfeccionar el embargo se aplica a todos aquellos bienes muebles no sujetos a registro, incluidas las acciones, títulos y efectos públicos al portador y efectos negociables nominativos a la orden o al portador.

ARTÍCULO 632: INEMBARGABILIDAD: Por regla general todos los bienes son embargables. No obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

Constitucionalmente, los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inenajenables.

De conformidad con el Artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, la Nación no puede ser ejecutada sino en el caso del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y las demás entidades Territoriales, pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del Acto (Sentencia o acto administrativo), por lo tanto, hasta tanto no transcurran dichos términos, no podrán ser embargados sus bienes.

1. INGRESOS Y DINEROS INEMBARGABLES. (Ver art. 684 del C.P.C.)

Ingresos: Las sumas que se perciben directa o indirectamente por cualquier concepto constituyen un ingreso. Son inembargables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo:

a) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111/96.

Hoja 201 acuerdo número 005 de 2014.-

b) Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades Territoriales.

c) Los recursos del Sistema General de Participaciones (Art. 91 Ley 715 de 2001).

d) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.

e) El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.

En ambos casos, la excepción opera hasta un monto del 50% del respectivo salario o excedente. (Arts. 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo).

Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

f) Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, salvo los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimenticias, hasta el límite máximo del 50% (Art. 344 del C.S.T).

g) Los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965. (Art. 126 numeral 4 D. 633 de 1993).

h) Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad.

i) Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

j) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.

k) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

l) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

m) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la Ley 100 de 1993.

Hoja 202 acuerdo número 005 de 2014.-

n) Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

NOTA: Las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros son inembargables en los mismos términos que los depósitos en cuentas de ahorro y bancarias.

ARTÍCULO 633: OTROS BIENES INEMBARGABLES: En este punto se debe distinguir entre los bienes de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado y los de las entidades de Derecho Público.

1. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO: Dentro de los otros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos: (Art. 684 del C.P.C.)

a) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios del condecorado, bien sea que las posea directamente el interesado, bien sus herederos o un tercero.

b) Los uniformes y equipos de los militares.

c) Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.

d) Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.

e) Los bienes destinados al culto religioso. Se entienden por tales los dedicados exclusivamente al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, sillas o bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc. Son embargables los demás bienes que posea la curia o iglesia, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.

f) Los muebles de alcoba que se hallen en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que sí son embargables.

g) Las ropas del ejecutado que el ejecutor considere indispensables.

h) Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para trabajo individual de ejecutado, a juicio del ejecutor. Los tractores, taxis, camiones, etc., no están comprendidos dentro de los bienes inembargables, por no corresponder a utensilios o enseres.

i) Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento del ejecutado y su familia, por un (1) mes.

Hoja 203 acuerdo número 005 de 2014.-

j) Los objetos que se posean fiduciariamente. Se posee un bien fiduciariamente, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cuando se cumpla una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia, no es el titular de ella y de ahí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, sí son embargables.

k) Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.

l) Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Art. 60 Ley 9/89; Art 38 Ley 3/91; Art. 22 Ley 546 /99; Art. 837-1 ETN)

m) Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 Ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

2. DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO: Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:

a) Los bienes de uso público. Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc. (C.P. Art.63).

b) Los destinados a un servicio público, cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, un Distrito Especial o Capital, un Municipio, un Establecimiento Público o un concesionario de estos.(C.P.C. Art. 684)

c) Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean de propiedad de entidades públicas. (Ley 397/97, art. 10).

ARTÍCULO 634: LÍMITE DEL EMBARGO: Como el embargo tiene como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación que se cobra, y su efecto es el de sacar los bienes del comercio de tal manera que no puedan ser trasladados a un tercero, con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario. Para el cobro administrativo coactivo, el límite máximo está

previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario. “El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas”.

PARÁGRAFO: Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

Hoja 204 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 635: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD: Establézcase un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Dicho límite no será aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas.

En relación con los contribuyentes personas jurídicas, se limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte del Municipio de Valle de San Juan, cuando el valor en ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Municipio de Valle de San Juan Tolima podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

PARÁGRAFO: Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

ARTÍCULO 636: REDUCCIÓN DEL EMBARGO: Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo.

La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente. (Artículo 838 del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 637: MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO: Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del Proceso Administrativo Coactivo, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una resolución.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor.

Hoja 205 acuerdo número 005 de 2014.-

Si el embargo se ordena dentro del Proceso Administrativo de Cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

PARAGRAFO 1. El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 638: EMBARGO DE INMUEBLES: Una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Expedida la Resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la Resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al Funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.

ARTÍCULO 639: EMBARGO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores es necesario que se obtenga por parte del funcionario ejecutor el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad del

mismo. Con fundamento en este certificado, el funcionario ejecutor dictará la correspondiente Resolución en la que se enunciaría las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del E.T.N.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a las Inspecciones Municipales de Policía o en su defecto a policía Nacional, indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material. (Secuestro).

Hoja 206 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 640: EMBARGO DE NAVES Y AERONAVES: La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán de Puerto respectivo, si se trata de Naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de Aeronaves.

Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la Oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje. (arts. 1449, 1450, 1451 y 1453 del C. Co.).

ARTÍCULO 641: EMBARGO DEL INTERÉS DE UN SOCIO EN SOCIEDADES: La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la Cámara de Comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la Resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del E.T.N., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que ésta se comunica, y se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la

medida, deberán realizarse a favor del Municipio de Valle de San Juan, según el caso, en la cuenta depósitos judiciales que la administración municipal designe.

En la misma forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales. (Art. 681 C.P.C. numeral 7).

ARTÍCULO 642: EMBARGO DE ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS, TÍTULOS VALORES Y SIMILARES: El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se
Hoja 207 acuerdo número 005 de 2014.-

debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.

El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestro. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Tesorería Municipal, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales. (Art. 681 C.P.C. numeral 6 y Arts. 414 y 415 del C. de Co.)

ARTÍCULO 643: EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO: Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada. (Art. 681 C.P.C. numeral 4).

ARTÍCULO 644: EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS: El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos. (Art. 681 C.P.C. numeral 2).

ARTÍCULO 645: EMBARGO DE CRÉDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTES: Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la

Tesorería en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: Si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto.

Hoja 208 acuerdo número 005 de 2014.-

Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil. (Art. 681 Numeral 4)

ARTÍCULO 646: EMBARGO DE DERECHOS QUE SE RECLAMAN EN OTRO PROCESO: Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser:

- El derecho de herencia;
- Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado; y
- Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos, que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

ARTÍCULO 647: EMBARGO DE SALARIOS: En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio de Valle de San Juan Tolima. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 648: EMBARGO DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y ENTIDADES SIMILARES: En la resolución que decrete el embargo se deberá señalar la suma a

embargar, que no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Municipio de Valle

Hoja 209 acuerdo número 005 de 2014.-

de San Juan Tolima al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. (Art. 839-1 del E.T.N.)

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible. Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país. (Art. 681 C.P.C.; Art. 1387 del C.Co).

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración Tributaria, dentro del mismo término.

PARÁGRAFO: Cuando la orden de embargo se llegase a impartir a diferentes entidades financieras, y se embarguen sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenará el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

ARTÍCULO 649: EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO:

a) Sobre bienes inmuebles: El embargo se perfecciona con la inscripción de la resolución que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra matriculado el bien.

b) Sobre bienes muebles no sujetos a registro: El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestre y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestre ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El de derechos proindiviso de bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre. (Ver artículo 681 del Código de Procedimiento Civil numeral 12).

ARTÍCULO 650: EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE: Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al Proceso Administrativo Coactivo conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

Hoja 210 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 651: CONCURRENCIA DE EMBARGOS: La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos; los artículos 839-1 del Estatuto Tributario Nacional y 542 del Código de Procedimiento Civil prevén esta situación.

La norma del Estatuto Tributario Nacional establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos o quien haga sus veces y al juez que haya ordenado el embargo. Debe tenerse en cuenta que si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad, es válida para el proceso coactivo, y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que si estén sujetos a la solemnidad.

PARÁGRAFO 1: El artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, establece que al existir Medidas Cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil. Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; el funcionario executor del Municipio de Valle de San Juan Tolima, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

PARÁGRAFO 2: Cuando existan dos o más Procesos Administrativos Coactivos contra un mismo deudor, y uno de ellos se encuentre listo para remate, o no se considere

conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

ARTÍCULO 652: SECUESTRO DE BIENES: El secuestro es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

Hoja 211 acuerdo número 005 de 2014.-

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 682 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado; en los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en la misma providencia.

ARTÍCULO 653: PRÁCTICA DEL SECUESTRO: En la fecha y hora señalada en el auto que decretó el secuestro, se iniciará la diligencia en el despacho del funcionario competente; si el secuestre no se ha posesionado, se le dará posesión; el funcionario competente junto con el secuestre se trasladan a la dirección que se ha fijado para la diligencia.

En caso de que el secuestre no comparezca, se procederá a nombrar otro de la lista de auxiliares, u otra persona que cumpla con los requisitos de idoneidad para el desempeño inmediato del cargo.

Una vez en el lugar, se enterará a sus habitantes del motivo de la diligencia, y a partir de allí se hará en el acta un relato de todas las circunstancias presentadas, tales como la identificación de las personas que atendieron la diligencia, la descripción de los bienes por su ubicación, linderos, nomenclatura, títulos de propiedad, entre otros, tratándose de bienes inmuebles, y para los bienes muebles por su peso, medida, características, número, calidad, cantidad, entre otros; en ambos casos, es recomendable describir el estado en que se encuentran. (Artículo 682, numeral 2º. Del Código de Procedimiento Civil).

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma

diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará entrega de ellos al secuestre quien, con la anuencia del funcionario ejecutor, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente. (Artículos 681 y 682 del Código de Procedimiento Civil).

Al secuestre o depositario se le harán las prevenciones sobre el cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Así mismo el ejecutor hará constar en el acta, el procedimiento y actos que debe realizar el secuestre; se le advertirá

Hoja 212 acuerdo número 005 de 2014.-

que solamente puede designar, previa autorización del ejecutor, los dependientes que sean necesarios para el desempeño del cargo, a quienes les asignará funciones.

Tratándose de vehículos de servicio público, se le indicará que estos deben continuar prestando servicio en la forma usual con la empresa a la que se encuentran vinculados; cuando el secuestro se practica en almacenes o establecimientos de comercio, se le entregarán en bloque para que haga inventario de ellos, copia del cual se anexará al expediente, y se le indicará al secuestre que debe llevar a cabo la administración de los mismos, permitiéndole al dueño o gerente, ejercer funciones de asesoría o vigilancia.

En el caso de fincas con cosechas pendientes o futuras, deberá consignarse en el acta que el secuestre está facultado para administrar el inmueble, adoptando las medidas conducentes para la recolección y venta de las cosechas y frutos en las condiciones usuales del mercado.

Para cada caso concreto y según la clase de bienes secuestrados, se deberá hacer al secuestre las prevenciones consignadas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil, sobre la forma y modo de administrar los bienes que le han sido entregados, cuándo puede disponer de ellos, qué debe hacer con los dineros, entre otros.

ARTÍCULO 654: DE ALGUNOS SECUESTROS EN PARTICULAR: El artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, prevé en forma específica el secuestro de determinados bienes, así:

1. SECUESTRO DE DERECHOS PROINDIVISO

a) En Bienes Muebles: Como no pueden entregarse materialmente al secuestre porque se afectarán los derechos de los demás condueños, la entrega se hace en forma simbólica, previniendo a los copropietarios que, para efecto del mantenimiento, explotación, cuidados y mejora de los bienes, el secuestre reemplazará al titular de los derechos secuestrados, y recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida.

b) En Bienes Inmuebles: El secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y también se hará en forma simbólica, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestro en lo relativo a la administración y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos. (Art. 682 C.P.C. Numeral 3).

ARTÍCULO 655: SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES: Una vez identificados plenamente los bienes, el funcionario ejecutor los declarará secuestrados y ordenará su entrega al secuestro, quien procederá de inmediato a depositarlos en la bodega de que disponga, la cual debe ofrecer las garantías de seguridad adecuadas para la conservación y mantenimiento de los mismos; si no dispone de bodega deberá depositar los bienes en un almacén general de depósito o en otro lugar que ofrezca las garantías requeridas. El

Hoja 213 acuerdo número 005 de 2014.-

secuestro debe informar al funcionario ejecutor a más tardar al día siguiente, el sitio en donde depositará los bienes que le fueron entregados. (Art. 682 C.P.C. numeral 4).

ARTÍCULO 656: SECUESTRO DE VEHÍCULOS: Como los vehículos automotores son bienes muebles sujetos a registro, el secuestro sólo podrá efectuarse una vez inscrito el embargo, y expedido el certificado correspondiente por la autoridad de tránsito competente. La diligencia se remitirá una vez aprehendido el vehículo por la autoridad de policía, o cuando el funcionario lo tenga a disposición.

Tratándose del secuestro de vehículo automotor que pertenezca a un particular que se encuentre prestando un servicio público, el secuestro debe asumir la dirección y explotación del vehículo, procurando mantener el sistema de administración vigente; los dineros que produzca deberán ser entregados al secuestro, quien los depositará oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 657: SECUESTRO DE BIENES MUEBLES NECESARIOS PARA EL EJECUTADO: Los bienes muebles de la sala y del comedor de la casa de habitación del ejecutado, que el funcionario ejecutor estime estrictamente necesario para su servicio, se dejarán en depósito al ejecutado o a uno de sus familiares, y no serán retirados por el secuestro, sino cuando haya sido decretado el remate.

En el acta de la diligencia se hará constar las obligaciones del depositario y la obligación de restitución, una vez decretado el remate. (Art. 682 numeral 4).

ARTÍCULO 658: SECUESTRO DE SEMOVIENTES Y BIENES DEPOSITADOS EN BODEGA: Inicialmente, el secuestro debe dejar los bienes en el lugar donde se encuentran, puede venderlos en las condiciones ordinarias del mercado o explotarlos de acuerdo con su naturaleza, sin pedirle licencia al funcionario ejecutor para esas ventas o manejo (Artículo 682 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 659: SECUESTRO DE ALMACENES Y SIMILARES: Una vez secuestrado el almacén o establecimiento comercial, el funcionario ejecutor lo entregará en bloque al secuestro, después de resueltas las oposiciones, si las hubiere. El secuestro procederá

inmediatamente a hacer un inventario detallado de todos los bienes y allegará copia de éste al expediente, suscrita por todos los que intervinieron en su elaboración. No es necesario que el funcionario ejecutor permanezca durante el inventario.

El secuestre continuará administrándolo y realizando las operaciones comerciales propias del negocio y con los mismos dependientes que estuvieren trabajando en la empresa; si decide cambiarlos y hacer nuevos nombramientos deberá solicitar autorización del funcionario ejecutor. Los dineros que vaya recolectando deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva Tesorería (Artículo 682 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil), una vez sufragados los gastos necesarios para el funcionamiento del establecimiento.

Hoja 214 acuerdo número 005 de 2014.-

Cuando los bienes almacenados en bodega hacen parte de una explotación industrial el secuestre asumirá la dirección y manejo de la empresa, procurando seguir el sistema de administración vigente (Artículo 682 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 660: SECUESTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y MÁQUINAS: Si lo secuestrado es una empresa industrial, el secuestre asumirá la dirección y manejo de la empresa, procurando seguir el sistema de administración vigente.

La maquinaria que esté al servicio de una empresa, negocio o industria se le dejará en depósito al gerente, representante o propietario en el mismo lugar donde esté prestando el servicio, pero el secuestre tomará las medidas necesarias para su conservación, funcionamiento y seguridad, y sólo podrá retirarla una vez decretado el remate, o con autorización del ejecutor cuando aporte prueba sumaria de circunstancias que hagan temer su deterioro o pérdida. Si el retiro de la maquinaria se impidiere, se acudirá al auxilio de las autoridades de policía.

La maquinaria que no esté en servicio se entregará al secuestre quien podrá retirarla inmediatamente. (Artículo 682 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil).

ARTÍCULO 661: SECUESTRO DE NAVES Y AERONAVES: Tratándose de Aeronaves matriculadas en Colombia, y que presten servicio público de transporte de pasajeros, el secuestro no podrá realizarse sino luego de ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio, conforme al artículo 1908 del Código de Comercio.

Tratándose de otras Aeronaves, se seguirá la regla general de secuestro de los bienes sujetos a registro.

Respecto de las Naves, y conforme al Artículo 1451 del Código de Comercio, no podrán zarpar del puerto, una vez notificada la resolución de embargo y secuestro, salvo que se preste caución por el doble del crédito a favor del Municipio de Valle de San Juan. La diligencia de secuestro se verificará conforme al procedimiento establecido en el artículo 1452 del Código de Comercio que permite que la nave se entregue en secuestro al

capitán de la misma, previo inventario de todos sus elementos, practicado con asistencia del armador o del capitán.

ARTÍCULO 662: OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la diligencia de secuestro pueden presentarse manifestaciones contrarias a que se lleve a efecto o que de llevarse no se despoje al tenedor, del bien.

La oposición es una acción procesal de un tercero, que busca protección de los tenedores de un derecho. Si su derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida, y es nuevo tenedor, no se constituye en una verdadera oposición sino en la advertencia para que dentro de la práctica del secuestro, se respete el derecho del tercero. En sentido

Hoja 215 acuerdo número 005 de 2014.-

estricto, la oposición proviene de un tercero poseedor, quien puede ejercer su derecho directamente o por interpuesta persona.

El opositor sólo podrá alegar posesión material del bien. No discute su dominio o propiedad. Se podrán presentar oposiciones el día en que el funcionario ejecutor identifique los bienes objeto de la diligencia, es decir que cuando la diligencia se prorroga durante varios días. Solamente se tendrán en cuenta las oposiciones formuladas el día que el ejecutor identifique los bienes muebles o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren, pasada esta oportunidad, precluye la posibilidad de hacerlo (Artículo 686, parágrafo 2º. Inciso 2º del Código de Procedimiento Civil).

En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas necesarias y conducentes y se decidirá sobre las oposiciones presentadas, a menos que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual, la decisión se tomará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Art. 839-3 E.T.N.).

ARTÍCULO 663: OPOSICIÓN DE UN TENEDOR DEL EJECUTADO: En este evento el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado; está ejerciendo el derecho de tenencia derivado de convención, sea por arrendamiento, depósito, mandato, prenda o cualquier otro título.

Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo; sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

El tenedor deberá, en el momento de la diligencia de secuestro, demostrar al menos sumariamente la existencia del contrato y que este provenga del ejecutado, que debe haber sido celebrado antes de ésta. De todas maneras, la diligencia se lleva a cabo declarándose el bien legalmente embargado y secuestrado, sin despojar al tenedor de su derecho teniendo como nuevo contratante al secuestre quien ejercerá sus derechos, y con la copia del acta, pudiendo exigir que se suscriba un nuevo contrato con él.

ARTÍCULO 664: OPOSICIÓN DE UN TENEDOR QUE DERIVA SUS DERECHOS DE UN TERCER POSEEDOR: El opositor deberá demostrar al menos sumariamente la calidad de tenedor y la posesión del tercero. La posesión se define como una relación de hecho, jurídicamente protegida entre una persona y una cosa, que debe establecer por medios probatorios idóneos. La sola prueba documental no basta para acreditarla; se requiere además de otras pruebas como testimonios, inspección judicial y prueba indicativa; en definitiva, al ejecutor se le debe demostrar en la diligencia que existe un título que justifica la tenencia de quien se opone, y necesariamente se acreditará que la persona de quien deriva la tenencia es tercero poseedor.

El auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor en la dirección que indique el tenedor y si no se conoce se deberá emplazar al poseedor sin necesidad

Hoja 216 acuerdo número 005 de 2014.-

de auto que así lo ordene. En lo demás se aplicará lo dispuesto por el artículo 839 del E.T.N.

ARTÍCULO 665: OPOSICIÓN DEL POSEEDOR: En este caso, quien se opone es un tercero que no alega ninguna dependencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada.

En este caso la ley no permite que las pruebas se encaminen a demostrar el derecho de dominio; basta con probar la posesión material por cuanto se trata es de proteger al poseedor, para lo cual se exigirá al menos prueba sumaria, testimonios u otra prueba idónea, que lleven al funcionario al convencimiento de los hechos que se alegan.

Si la oposición no se admite porque se estima que carece de respaldo probatorio, el secuestro se practica. Si la oposición prospera y se trata de bienes sujetos a registro, el funcionario ejecutor podrá perseguir los demás derechos del ejecutado en el bien, como puede ser el dominio de éste desprovisto de la posesión, vale decir, la nuda propiedad.

En este caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la providencia favorable al opositor, en la que se ordene levantar el secuestro, el funcionario ejecutor insistirá en perseguir los derechos del ejecutado en tales bienes. La ausencia de manifestación expresa en éste sentido dentro del término mencionado, dará lugar a que se ordene el levantamiento del embargo.

Si se opta por perseguir los derechos inscritos u otros que pueda tener el deudor sobre el bien, se ordenará el avalúo de ellos y su posterior remate, previa advertencia a los postores, que una vez aprobado el remate, se hará la entrega de los derechos inscritos y no del bien.

ARTÍCULO 666: OPOSICIÓN POSTERIOR AL SECUESTRO: Se ha instituido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si lo estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro. La oportunidad para presentar la petición sería

dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, en escrito en el cual pedirá que se levanten el embargo y el secuestro, en virtud de que era poseedor material en nombre propio del bien, al momento de la diligencia. En el evento de prosperar tal petición, se procederá conforme lo establece el PARÁGRAFO 3º del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo 686 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Civil)

ARTÍCULO 667: REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: De acuerdo al Artículo 513 del C.P.C. el funcionario ejecutor, en el momento de estar practicando la diligencia del secuestro (y se entiende que esta facultad la tiene también el funcionario que actúa como comisionado), puede de oficio limitar los secuestros cuando observa que el valor de los bienes excede notoriamente el valor del crédito calculado sobre la base del criterio ya expuesto; por ello resulta útil que en los

Hoja 217 acuerdo número 005 de 2014.-

despachos comisorios para realizar secuestros se incluyan los datos referentes al valor del crédito cobrado.

De otro lado y tratándose de sumas de dinero embargadas en establecimientos bancarios, en razón a que el embargo se comunica a todos ellos, el funcionario ejecutor debe ordenar en forma inmediata la devolución de dineros cuando estos superan el monto que inicialmente se ordenó embargar. (Artículo 687 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil)

ARTÍCULO 668: LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional;
- b) Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional;
- c) Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional);
- d) Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, inciso 2º. Parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional;
- e) Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional);

f) Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien. (Artículo 687, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil);

g) Cuando prospere la oposición;

h) Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso;

i) Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación;

j) Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes;

Hoja 218 acuerdo número 005 de 2014.-

k) Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.

l) Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

ARTÍCULO 669: CAUCIONES: En conformidad con los artículos 519 del Código de Procedimiento Civil y 47 y 48 del Decreto 2651 de 1991, adoptados como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, las cauciones que la Ley ordena prestar pueden ser de varias clases:

1. En dinero efectivo. (Se ordena consignar en la cuenta de depósitos judiciales).
2. En pólizas de compañías de seguros o bancarias.
3. En títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósito a término, etc. (Sin reglamentación).

ARTÍCULO 670: QUIÉNES PUEDEN O DEBEN PRESTARLA:

1. El demandante para que se decreten embargos y secuestros previos. (Artículo 513 del C.P.C. 10% del valor de la ejecución para responder por los daños y perjuicios que se causen por la práctica de dichas medidas).
2. El demandado para impedir o levantar embargos y secuestros. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).
3. El secuestre. (Por el monto que el funcionario ejecutor señale).

ARTÍCULO 671: OPORTUNIDAD: Para impedir o levantar embargos y secuestros, desde el momento en que se presente la demanda ejecutiva. En este tipo de procesos, por no existir demanda, desde el momento que llega para el cobro el documento que constituye el título ejecutivo.

En relación con el demandado y los secuestres, el funcionario ejecutor les fijará la caución y el término para prestarla. (Art. 683 C.P.C.).

Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, también procede admitir la caución para levantar embargos y secuestros.

ARTÍCULO 672: PROCEDENCIA:

1. En dinero: En todos los casos.

Hoja 219 acuerdo número 005 de 2014.-

2. Bancaria o de compañía de seguros: Cuando las medidas cautelares no se hayan practicado aún. Cuando los bienes embargados lo estén en varias ejecuciones o se encuentre embargado el remanente, las cauciones solo se aceptarán si se acredita la cancelación y levantamiento de los demás embargos y secuestros.

3. Títulos de deuda pública, bonos, certificados de depósito a término, etc. El artículo 48 del Decreto 2651 de 1991 aún no ha sido reglamentado, por lo tanto este tipo de cauciones aún no pueden aceptarse.

ARTÍCULO 673: MONTO DE LA CAUCIÓN: El valor del crédito, los intereses y las costas, Artículo 519 del C.P.C. y art. 837 Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 674: CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA: En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días (Artículos 678 y 519 del C.P.C.), contados a partir del la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

ARTÍCULO 675: TRÁMITE: El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 676: CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN: Prestada la caución, el funcionario ejecutor calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará. (Artículos 678 y 679 del C.P.C.). Si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Las cauciones se cancelarán mediante auto una vez extinguido el riesgo que amparen o cumplida la obligación que de él se derive, o una vez consignado su valor a órdenes de la entidad territorial, en la cuenta de depósitos judiciales, cuando su naturaleza fuere diferente y se reemplace por dinero.

PARAGRAFO: la caución que se presta ante la jurisdicción contencioso administrativa, no es admisible en el proceso ejecutivo, por cuanto obedece a motivos y procesos diferentes.

En efecto: Mientras que en lo contencioso se presta para cubrir posibles perjuicios, en el ejecutivo se presta para evitar o levantar embargos.

ARTÍCULO 677: CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN: De conformidad con el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se le levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

Hoja 220 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO V

EXCEPCIONES

ARTICULO 678. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.

En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince días (15) hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones. Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior significa que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

- a) La de pagar
- b) La de guardar silencio.
- c) La de proponer excepciones

ARTÍCULO 679: PAGO TOTAL: Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dictará un AUTO en el que se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como devolución de títulos de depósito judicial, por ejemplo, etc., y se dispondrá el archivo del expediente. Este auto se dictará luego de verificar la autenticidad del pago.

ARTÍCULO 680: SILENCIO DEL DEUDOR: Si el deudor no paga ni propone excepciones, se dictará una RESOLUCIÓN en la que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional. Dicha providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente llegue a serlo, al igual que practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

El párrafo de la citada norma autoriza que, en la misma resolución, se decreten medidas cautelares respecto de los bienes ya identificados de propiedad del deudor y que no se hubieren embargado previamente. En caso contrario, se ordenará la investigación de los mismos, sin que por el hecho de omitirla la Administración se encuentre impedida para promover o continuar posteriormente la investigación de bienes hasta encontrar alguno para llevarlo a remate.

Hoja 221 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 681: EXCEPCIONES: Las excepciones pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso son hechos que modifican o extinguen, total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, como por ejemplo, la prescripción; en el segundo caso, son hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, como por ejemplo, la falta de competencia, pero no afectan la obligación en sí misma.

Los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario Nacional establecen el trámite de las excepciones. De estas normas se deduce que ellas deberán proponerse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

El escrito de excepciones debe presentarse personalmente en la Administración, y anexarse la prueba de la representación, el poder y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso, de acuerdo con los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 682: EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER: Las excepciones que pueden proponerse dentro del Proceso Administrativo de Cobro están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas. Tales excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. La falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
6. La prescripción de la acción de cobro;
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
8. La calidad de deudor solidario;
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

ARTÍCULO 683: LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: La permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos del municipio, hace necesario el análisis de esta institución.

Hoja 222 acuerdo número 005 de 2014.-

La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operancia el transcurso del término de cinco años contados a partir de cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente.

La prescripción no se interrumpe por la notificación del acto de determinación oficial del tributo, toda vez que existen causales expresas tales como el otorgamiento de facilidades de pago, la notificación del mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea incurso en un proceso concursal o en una liquidación forzosa.

ARTÍCULO 684: CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Las obligaciones tributarias, están sujetas al paso del tiempo para su nacimiento, determinación de su vigencia y exigibilidad. Para la regulación de lo último, se prevé la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva de acuerdo con lo establecido en el Código Civil es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo.

En este orden de ideas, la prescripción extintiva se constituye en una presunción del desinterés del acreedor –entidad territorial para reclamar su derecho y destruye el vínculo entre éste y su deudor – sujeto pasivo o contribuyente.

ARTÍCULO 685: REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

1. El transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o por la administración municipal (a través de acto administrativo), comenzará a correr el término para que opere la prescripción.

2. La inacción por parte de la entidad territorial –acreedor de la obligación–. La administración municipal una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación.

3. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo.

En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada por el funcionario competente de acuerdo a la etapa de cobro.

Hoja 223 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 686: CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de prescripción establecido para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora el Municipio de Valle de San Juan Tolima, es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...).

ARTÍCULO 688: COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 689: ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de

Hoja 224 acuerdo número 005 de 2014.-

facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o desde el día siguiente a la terminación del plazo que se otorgo.

Así lo que se interrumpe es la acción de cobro que impone la existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo.

ARTÍCULO 690: TÉRMINO PARA RESOLVER: El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen. Cuando se hubieren solicitado pruebas se ordenará previamente su práctica (puede ser de oficio), pero en todo caso, las excepciones se resolverán en el término señalado.

ARTÍCULO 691: SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR: En el trámite de las excepciones se pueden presentar varias situaciones a saber:

1. Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, evento en el cual así lo declarará la resolución, ordenando en la misma providencia dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

2. Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.

3. Que se declare no probada ninguna de las excepciones, en cuyo caso se ordenará seguir adelante la ejecución.

Si la excepción que prosperó es la de pago, y con posterioridad a la Resolución que así lo declara se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago y se dispuso el archivo del expediente, inclusive sin el consentimiento del ejecutado, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de continuar la ejecución hasta obtener el recaudo de la obligación. Adicionalmente se pondrá el hecho en conocimiento de la Justicia Ordinaria.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago no será objeto de modificaciones, pues se entiende que el proceso se adelantará por las obligaciones indicadas en la Resolución que ordena su continuación.

Hoja 225 acuerdo número 005 de 2014.-

Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como de las que dan lugar a continuarlo.

ARTÍCULO 692: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y FORMA DE NOTIFICACIÓN: La resolución que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición tal como lo prevé artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

La providencia que resuelva el recurso se notificara personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 693: DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: El artículo 835 establece que sólo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo Coactivo, ante el Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; esto significa que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la resolución simplemente se ordena seguir adelante con la ejecución, tal providencia no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por no ser procedente, como se ha anotado.

La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autenticada del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, y será obligación del ejecutado aportarla al proceso.

El efecto de la demanda contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, sentencia ejecutoriada.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenará mediante auto, lo que implica para la Administración el abstenerse de dictar la providencia que fija fecha para su realización; pero si talcosa ya hubiere ocurrido la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

ARTÍCULO 694: LIQUIDAR EL CRÉDITO Y LAS COSTAS: Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos

Hoja 226 acuerdo número 005 de 2014.-

conceptos, con el fin de saber con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento sí establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago. Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 695: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Para efecto de la liquidación el crédito, se debe partir de la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago. En el evento en que la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución haya sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

Dentro de la liquidación del crédito, deberán descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad a la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

La imputación de los pagos realizados por los deudores de obligaciones frente a los pagos que se realicen al impuesto y período señalados por el contribuyente el pago se imputa a las sanciones, los intereses y el capital en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago. Cada obligación se identifica por el concepto, periodo y cuantía por impuesto y sanción.

PARAGRAFO: No sobra señalar que, no pueden incluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales no se promovió el Proceso Administrativo Coactivo, pues ello implicaría violar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 696: LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS O GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Las costas son todos los gastos en que incurre la Administración para hacer efectivo el crédito. (Art. 836- 1 E.T.N.), tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado al ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

La liquidación del crédito y de las costas está contenida en un auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, (Art. 393. C.P.C.), para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o bien con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

Hoja 227 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 697: DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO: Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil, perfectamente compatible con el Proceso Administrativo Coactivo en este punto.

Cuando lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se aplicaran a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerlo antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito se le abonen dichos dineros a su obligación. Tampoco debe abonarse antes del término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

CAPITULO VII

AVALÚO Y REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 698: AVALÚO DE BIENES: El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero; es decir, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comerciado, que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate.

La práctica del avalúo es innecesaria y no hay lugar a ella cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar una certificación actualizada sobre su valor en bolsa.

En el proceso administrativo de cobro es preciso diferenciar dos clases de avalúos, que se dan en dos momentos procesales diferentes:

1. AVALÚO PRELIMINAR: Es el que efectúa el funcionario ejecutor al momento de efectuar el embargo y/o practicar el secuestro, previsto en el inciso primero del artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, norma cuya finalidad es evitar que el valor de los bienes embargados exceda del doble de la deuda más los intereses, limitación que puede estar contenida en la providencia de trámite mediante la cual se dispone el embargo de los bienes.

De este avalúo no se levanta acta, ni se hace a través de perito; es un cálculo aproximado que del valor de los bienes secuestrados, hace el funcionario, como se deduce de lo dispuesto por los incisos 8 y 9 del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, y contra el cual no procede recurso alguno; no obstante, el ejecutado podrá aportar dentro de la
Hoja 228 acuerdo número 005 de 2014.-

diligencia de secuestro las facturas de compra, libros de contabilidad, u otros documentos que den una noción del valor de los bienes, que le permitan solicitar reducción de la medida cautelar.

2. AVALÚO CON FINES DE REMATE: Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones. La oportunidad procesal en que se práctica es posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

El Estatuto Tributario Nacional se refiere a este avalúo en el parágrafo del artículo 838, de donde se desprende además que puede efectuarlo la misma Administración, esto es, un funcionario de ella o, incluso, el mismo funcionario ejecutor que esté adelantando el proceso, si tiene los suficientes conocimientos sobre la materia evento este último en el que no será necesaria providencia que lo designe como perito y le fije término para rendir el dictamen.

Cuando se designe a un funcionario distinto del ejecutor o a un auxiliar de la Administración Tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante acto administrativo, en el que se fijará un término prudencial para rendir el dictamen, vencido el cual si no cumpliere con el encargo se podrá relevar al evaluador; en igual forma, se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión.

El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designa, se hará por telegrama enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento

que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 Estatuto Tributario Nacional y en su defecto teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolla, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto por los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 699: OBJECCIÓN DEL AVALÚO: Una vez rendido el avalúo, se dará traslado al deudor mediante providencia que se notificará personalmente o por correo; en ella se fijarán los honorarios del auxiliar y al deudor se le advertirá que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave.

Hoja 229 acuerdo número 005 de 2014.-

En el último caso procederá un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, tal como lo prevé el artículo 838 del Estatuto Tributario, para lo cual se utilizarán profesionales expertos que pueden ser elegidos de la lista de auxiliares elaborada por la Administración.

En la providencia que designe al nuevo perito se fijarán provisionalmente sus honorarios, los que deben ser cancelados por el deudor antes de la posesión de aquel. Para este efecto los consignará en la cuenta de depósitos judiciales a la orden de la Administración, a quien le entregará el título correspondiente.

ARTÍCULO 700: REMATE DE BIENES: Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando este no se encuentre en firme, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados;
- b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes;
- d) Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;

e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por el, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido;

f) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario Nacional.

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponde.

ARTÍCULO 701: AVISO DE REMATE: El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil exige la publicación de un aviso que anuncie el remate al público, el cual debe ser fijado en un lugar visible del Despacho del funcionario ejecutor y de acceso al público, durante

Hoja 230 acuerdo número 005 de 2014.-

los diez (10) días anteriores al del remate, circunstancias sobre las cuales deberán darse las respectivas constancias, tanto de fijación como de desfijación del mismo.

El aviso en mención se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se deben agregar al expediente antes del día señalado para el remate. El funcionario ejecutor deberá obtener un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, con no menos de cinco (5) días de expedición a la fecha prevista para el remate.

Tratándose de remates de naves, se requiere además la fijación de avisos visuales a la nave, en la capitanía de puerto de matrícula, y en la capitanía de puerto del lugar donde se halle la nave (Artículo 1454 del Código de Comercio).

ARTÍCULO 702: CONTENIDO DEL AVISO: El aviso de remate contendrá al menos la siguiente información:

a) El lugar (Indicando la dirección, y el número de la oficina), la fecha y hora en que se iniciará la licitación que necesariamente deben corresponder a los consignados en el auto que ordena la diligencia de remate;

b) Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad si son muebles o inmuebles, la matrícula de su registro, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre, y sus linderos;

c) El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes;

- d) La base de la licitación, la cual será del 70%, 50% o 40%, según el caso;
- e) El porcentaje que deba consignarse para hacer postura, que será del 20% del valor total del avalúo del bien o bienes a rematar.

En todo caso es indispensable advertir que el remate se hará sobre los bienes descritos, en el estado en que se encuentran.

ARTÍCULO 703: DILIGENCIA DE REMATE: Conforme lo indica el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 520 y subsiguientes, “En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario”.

La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso; y comienza a la hora exacta y en la fecha que se fije en providencia, debe tener una duración mínima de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no

Hoja 231 acuerdo número 005 de 2014.-

hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas no laborales.

Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra. Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado. Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de cámara de comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica la facultad y cuantía para realizar transacciones o, en ausencia de este último requisito, allegar el acta de junta de socios en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate.

Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la Tesorería, el veinte por ciento (20%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título de depósito judicial o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma. (El porcentaje podrá ser determinado por la oficina ejecutora)

El funcionario competente tomará nota de todos los postores e identificará los títulos del depósito judicial y/o consignaciones correspondientes. Así mismo, llevará un estricto control de las ofertas que se hagan en el curso de la diligencia, aunque en el acta es suficiente con anotar las dos (2) últimas posturas. Cada postura se anunciará en voz alta; la última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere dará lugar a declarar cerrada la licitación y adjudicar el bien objeto de la subasta al mejor postor.

Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate; de todo lo anterior se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 704: ACTA DE REMATE: Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

- a) Fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b) Designación de las partes en el proceso.
- c) Las dos (2) últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- d) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro.
- e) El precio del remate.

Hoja 232 acuerdo número 005 de 2014.-

Si el remate quedare desierto por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta. Por otra parte, es necesario dejar constancia en el acta de la fecha de fijación y desfijación del aviso, como de las publicaciones que se hicieron en prensa y radio.

Usualmente, en la misma acta de remate debe ordenarse que se devuelvan los títulos judiciales a los postores vencidos, menos, claro está, el correspondiente al veinte por ciento (20% o el que se designe) de la persona a quien se le adjudicó el bien, pues dicho dinero se tiene como abono al precio, por lo que el título correspondiente deberá guardarse con las debidas seguridades.

ARTÍCULO 705: ACTUACIONES POSTERIORES A LA DILIGENCIA DE REMATE: El rematante, o sea, aquel postor que ofreció la más alta suma por el bien y obtuvo su adjudicación tiene la obligación de consignar el saldo del precio descontada la suma que depositó para hacer postura, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia. Vencido dicho término sin que se hubiere hecho la consignación del saldo y del impuesto del tres por ciento (3%) de conformidad con el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, el funcionario ejecutor improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Prevé el inciso segundo del artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, que este término puede ampliarse hasta por seis (6) meses, de común acuerdo entre las partes, o sea la Administración y el ejecutado.

ARTÍCULO 706: APROBACIÓN DEL REMATE: Conforme lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, consignado oportunamente el saldo del precio, más el impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, se proferirá el auto aprobatorio del remate, siempre y cuando se hubieren observado todas las formalidades previstas en los artículos 523 a 528 ibídem, y no este pendiente la decisión sobre una eventual nulidad a

la que se refiere el numeral 2 del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en caso contrario declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante. En el auto que apruebe el remate se dispondrá entre otros:

a) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate;

b) La cancelación del embargo y del secuestro;

c) La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del auto aprobatorio del remate. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará luego al expediente;

d) La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados para cuyo efecto se le enviará una comunicación en tal sentido. Si este no acata la orden impartida dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el funcionario competente procederá a hacer la respectiva entrega sin que prospere oposición alguna; Cuando se trate de condiciones resolutorias, pactos de retroventa y fideicomisos civiles, que figuren en el

Hoja 233 acuerdo número 005 de 2014.-

registro, no se pueden levantar con el remate del bien porque el traspaso de este se hace en las mismas condiciones en que lo tenía el ejecutado;

e) La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder;

f) La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

g) La entrega del producto del remanente al/los acreedor/es hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.

ARTÍCULO 707: IMPROBACIÓN DEL REMATE: Cuando el rematante no consigna el saldo del precio, descontada la suma que deposita para hacer postura, y el impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11/87 dentro del término de tres (3) días, o del acordado por las partes, se declarará improbadó el remate. En la misma providencia se decretará la pérdida del 50% la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTÍCULO 708: INVALIDEZ DEL REMATE: Cuando el remate se hubiere realizado con violación de alguna de las formalidades legales, se declarará sin valor y, en la misma providencia, se ordenará devolver al rematante el precio pagado. Según artículo 530 Código de Procedimiento Civil deberán cumplirse con formalidades previstas en los artículos 523 al 528 ibídem como son:

a) Señalamiento de fecha para el remate (Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil);

b) Cuando se trate del procedimiento indicado por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, remate de interés social embargado o el indicado por el artículo 534 ibídem respecto de títulos inscritos en bolsa;

c) El remate se anunciará al público por aviso que expresará lo ordenado por el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil;

d) Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado, el veinte por ciento 20% del avalúo del respectivo bien, según lo señalado por el artículo 526 ibídem;

e) Que la licitación se haga en lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso, o que no dure por lo menos dos horas (Artículo 527 ibídem).

ARTÍCULO 709: POSTOR POR CUENTA DEL CRÉDITO: El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil autoriza que el acreedor ejecutante participe como rematante, por cuenta de su crédito, en las siguientes condiciones:

Hoja 234 acuerdo número 005 de 2014.-

a) No será necesario consignar el veinte por ciento (20%) del avalúo para hacer postura, si el crédito fuere igual o superior al avalúo del bien, en caso contrario se deberá consignar la diferencia (Art. 526 CPC);

b) Cuando fueren varios ejecutantes, quienes pretendan hacer postura por cuenta del crédito, deberán presentar autorización escrita de los otros, autenticada;

c) Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna el valor de las costas causadas con interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellas;

d) Si quien remata por cuenta del crédito no hace oportunamente la consignación del saldo del precio del remate o no paga el impuesto previsto por la Ley 11 de 1987, se cancela dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los que hizo postura.

ARTÍCULO 710: REPETICIÓN DEL REMATE: Conforme al artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, cuando se declare improbadó o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

ARTÍCULO 711: REMATE DESIERTO: El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil establece que, el remate será desierto cuando no se presenta ningún postor y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se declarará en la misma acta, en la que incluso se puede fijar la fecha y hora para una segunda licitación,

cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo, aunque bien puede hacerse posteriormente y mediante auto separado.

Si en la segunda oportunidad tampoco se presentan postores, se convoca a una tercera licitación cuya base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Si tampoco hay postores en la tercera licitación, se repetirá la diligencia las veces que sea necesario, y para ellas la base seguirá siendo del cuarenta por ciento (40%) del avalúo. En este caso se puede ordenar un nuevo avalúo, en cuyo caso la base de la licitación seguirá siendo del veinte por ciento (20%), pero del nuevo avalúo.

Cuando el remate es por comisión y en la primera licitación queda desierto por ausencia de postores, el comisionado debe ordenar la segunda, y los respectivos avisos y publicaciones aun cuando no aparezca en el despacho comisorio tal facultad, pues esta se entiende comprendida en la facultad general para efectuar el remate. Salvo la decisión de ordenar un nuevo avalúo, que le corresponde al comitente, para cuyo efecto se devolverá el despacho comisorio, el comisionado puede adelantar licitaciones sucesivas hasta por un cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien o bienes a rematar.

Hoja 235 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 712: ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE: Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación. Dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue al rematante el bien o bienes rematados, orden que debe cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes; si ello no ocurriere, o el secuestre se negare a hacerlo, será el ejecutor quien efectúa la entrega. Según el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil, en esta diligencia no se admitirán oposiciones, ni derechos de retención por parte del secuestre. Si fuere necesario, la entrega se producirá por la fuerza, para cuyo efecto se pedirá la asistencia de la Policía Nacional.
2. Se efectuará una nueva liquidación del crédito y las costas, con el fin de impulsar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal.
4. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales, y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

5. Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrare embargado en cuyo caso se pondrá a disposición del juez correspondiente.

6. Finalmente, se dictará el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 713: REMATE POR COMISIONADO: El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 568 ibídem, permite comisionar a un juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo cumplimiento de formalidades legales. Dicho comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio.

Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirlos de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

Hoja 236 acuerdo número 005 de 2014.-

Por otra parte, el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional autoriza la contratación de entidades especializadas en la materia. Dicho de otra manera, el remate lo puede adelantar:

1. El funcionario ejecutor, quien por derecho propio es la autoridad que de ordinario adelanta esta diligencia;
2. Una entidad pública o privada, en cuyo caso los costos deben sufragarse del producido del remate.
3. Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa, los que se venden por intermedio de las bolsas de valores debidamente autorizadas, según el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil, en firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las Bolsas de Valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas, tratándose de títulos nominativos, para que se autorice la venta se requiere de su entrega al juzgado.

Transcurridos quince (15) días si no se hubiere realizado la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma anteriormente descrita, dentro del término que indiquen.

4. Mediante comisión a un juez municipal, cuando los bienes se encuentren en lugar diferente al de la Administración Municipal.

Cuando se opte por comisionar, la decisión se tomará por medio de providencia en la que se indicará claramente el objeto de la comisión, se ordena librar el despacho comisorio, sin establecer término para el encargo, o fijando uno prudencial para no generar limitaciones al comisionado a quien se le envían, copia de la providencia que ordena la comisión, de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, y de las demás piezas procesales que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 714: FACULTADES DEL COMISIONADO: El Comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

1. El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las publicaciones de que trata artículo 525 del Código de Procedimiento Civil; realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.

2. El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado

Hoja 237 acuerdo número 005 de 2014.-

dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.

3. La aprobación, improbación, declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente.

Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes, como lo ordena el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VIII

TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

ARTÍCULO 715: TERMINACIÓN DEL PROCESO: El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar por diferentes causas, así:

1. Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará AUTO DE TERMINACIÓN del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.

2. Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le fallaron a favor. En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

3. Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACIÓN DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones;

4. Por haber prosperado las excepciones.

5. Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta un AUTO DE TERMINACIÓN, que además de dar por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.

Hoja 238 acuerdo número 005 de 2014.-

6. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.

7. Por prescripción o remisión. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

8. Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 716: TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO: Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro.

ARTÍCULO 717: ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS: Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un AUTO DE ARCHIVO, que será de “cúmplase”.

Además del archivo, en esta providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro previstas en el artículo 719-1 y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto a las entidades correspondientes y al contribuyente.

ARTÍCULO 718: AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO: Cuando se ha iniciado proceso de cobro administrativo coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará.

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes.

En la misma providencia puede decretarse el **ARCHIVO** una vez cumplido el trámite anterior.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 719. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía sea superior a setecientas (700) UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Administración de Impuestos, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las

Hoja 239 acuerdo número 005 de 2014.-

deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (Concordancia con el artículo 844 del E.T.N.)

ARTICULO 720. CONCORDATOS. En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título XI de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Concordancia con el artículo 845 del E.T.N.)

ARTICULO 721. EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro

Hoja 240 acuerdo número 005 de 2014.-

de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que éste se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. (Concordancia con el artículo 846 del E.T.N.)

ARTICULO 722. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que esta le comuniquen sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la

Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad. (Concordancia con el artículo 847 del E.T.N.)

ARTICULO 723. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. (Concordancia con el artículo 848 del E.T.N.)

ARTICULO 724. INDEPENDENCIA DE LOS PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. (Concordancia con el artículo 849 del E.T.N.)

Hoja 241 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO X

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 725: GENERALIDADES: La facilidad de pago es una figura mediante la cual, la administración Municipal de Valle de San Juan concede plazos hasta por cinco años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de contribuyentes que se encuentran en mora.

La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y a voluntad de la Administración Municipal, según el caso, como facultad potestativa de ésta, de acuerdo como se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en cada entidad en los términos de Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.

Tomando como referente lo dispuesto en el artículo 814 a 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, es la normatividad interna mediante la que se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en cada entidad territorial, la que define todo lo relativo a la celebración de los acuerdos de pago.

Los criterios definidos para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- Determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento. En ningún caso podrá ser superior al plazo máximo señalado en el ETN.
- Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional, siempre con la condición de que cubran el valor total de la deuda. Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y si el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
- Valor mínimo de cuota inicial.
- Condiciones para acceder a la facilidad, como no haber incumplido un acuerdo con otra entidad pública (ley 1066).
- Consecuencias de su incumplimiento. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

ARTICULO 726: Pueden ser cancelados mediante esta modalidad, todos los impuestos, anticipos, sanciones, e intereses que adeuden contribuyentes y responsables a la fecha de la resolución que concede la facilidad.

ARTICULO 727: Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que,
Hoja 242 acuerdo número 005 de 2014.-

en virtud de la solidaridad y subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de cobro (Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 728: La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite un proceso administrativo de cobro coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y, si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

ARTÍCULO 729: La facilidad de pago debe contener la totalidad de los créditos a favor del ente territorial y en contra del deudor por concepto de impuestos, sanciones, y demás recargos, incluidos los intereses a que haya lugar, a la fecha en que se conceda o se modifique.

ARTICULO 730: El término máximo de una facilidad de pago es de cinco años, plazo que determinará la Administración teniendo en cuenta la situación económica del deudor, su capacidad de pago, actividad económica, y demás situaciones específicas propias de cada deudor o de la región en que realiza sus operaciones, además de la cuantía total de las obligaciones insolutas y de los conceptos de las mismas; pero para los acuerdos de pago para obligaciones urbanísticas o cesiones urbanísticas, el máximo plazo será de seis meses y si se pasa de vigencia fiscal se deberán actualizar las obligaciones con el saldo insoluto de la deuda, así mismo generaran intereses durante su financiación igual a la tasa de interés de mora para efectos tributarios.

ARTÍCULO 731: COMPETENCIA: La competencia será del funcionario que señale el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en armonía con los Acuerdos y la estructura administrativa del Municipio de Valle de San Juan, que señalan las funciones y competencias. En su defecto, la competencia será del Alcalde, cómo representantes legales de la entidad territorial.

ARTÍCULO 732: SOLICITUD Y TRÁMITE: El interesado en obtener una facilidad de pago, en su modificación o en su reliquidación, deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al funcionario competente.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso, y certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario. Tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.

Solicitada la facilidad, su modificación o reliquidación, dentro del plazo previsto para el efecto en el reglamento interno de recaudo de cartera, se verificarán y analizarán los documentos y requisitos necesarios para proyectar la facilidad o su modificación, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud.

Hoja 243 acuerdo número 005 de 2014.-

Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si no se hubiere iniciado ya; no obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra el; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quien solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación(es).

ARTÍCULO 733: RESPALDO PARA LA CONCESIÓN DE PLAZOS: Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones, se deben respaldar según las siguientes reglas:

1. RELACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR: Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el termino no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.; este plazo podrá ser modificado por el reglamento interno de cartera.

Cuando el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Administración, indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad, y ésta podrá ser otorgada hasta por los cinco años, siempre que se perfeccione la medida, antes de notificar la resolución respectiva.

Hoja 244 acuerdo número 005 de 2014.-

2. GARANTÍAS: Se exigirá la constitución previa de garantías, las que deberán constituirse a favor del Municipio de Valle de San Juan Tolima y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales en principio es el Alcalde, pero también podrán tener esta competencia el Secretario de Hacienda o el Tesorero sin perjuicio de las regulaciones particulares que se presente en la administración municipal.

Salvo en el caso de las garantías personales, se considerarán satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente a impuestos, sanciones e intereses de mora hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

3. FIDEICOMISO EN GARANTÍA: Es un contrato en virtud del cual se transfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos, el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad

fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

4. FIDEICOMISO EN ADMINISTRACIÓN: Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

5. HIPOTECA: La Hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.

6. PRENDA: La Prenda es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin

Hoja 245 acuerdo número 005 de 2014.-

tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor del municipio, departamento o distrito, según el caso.

7. GARANTÍAS BANCARIAS O PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O DE CORPORACIONES FINANCIERAS: El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros, o de un aval bancario.

Es importante verificar que, quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la superintendencia bancaria.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación más los

intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas.

Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

8. GARANTÍAS PERSONALES: Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario, se podrán aceptar garantías personales, el garante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrá ser deudor de la Tesorería; deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos.

También se aceptará como garantía personal, la libranza.

ARTICULO 734: OTORGAMIENTO: La facilidad de pago se concede mediante documento o resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria. Deberán establecer los intereses de mora, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido, o podrá sistematizarse el acuerdo en el respectivo programa de impuestos plus.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario
Hoja 246 acuerdo número 005 de 2014.-

Nacional, y si hay proceso de cobro coactivo en trámite, se enviará copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso.

ARTÍCULO 735: MODIFICACIÓN Y RELIQUIDACIÓN: En términos generales, la facilidad de pago es única, y su vigencia no termina sino con la cancelación de las obligaciones contenidas en ella o la declaratoria de cumplimiento. Sin embargo, podrán ser modificadas o reliquidadas cuando las circunstancias lo ameriten, para facilitar la recuperación de la obligación, y siempre que el plazo concedido no exceda de cinco años contados desde la fecha en que se concedió inicialmente la facilidad.

ARTICULO 736: RELIQUIDACIÓN POR ABONOS EXTRAORDINARIOS: El contribuyente en cualquier momento, durante la vigencia de la facilidad de pago, podrá realizar pagos extraordinarios; en este caso, el pago se aplicará atendiendo a las reglas de prelación en la imputación en el pago señaladas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. La reliquidación a que hubiere lugar se realizará para disminuir el monto de la cuota o el plazo concedido.

ARTICULO 737: MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS: La facilidad de pago podrá ser modificada cuando, a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifique o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto.

ARTICULO 738: INCUMPLIMIENTO: Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate. Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Municipal, según el caso, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

Hoja 247 acuerdo número 005 de 2014.-

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, surgen las siguientes dos obligaciones a cargo de las entidades públicas que tengan cartera a su favor:

1. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

2. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

CAPITULO XI

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 739: Con el fin de facilitar la comprensión del libro procedimiento de cobro coactivo a todos los ciudadanos de Valle de San Juan, se definen a continuación los términos utilizados en el contenido del mismo:

ABONO: Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero.

ACCIÓN EJECUTIVA: Es la ejercitada para que la justicia ordene la satisfacción de un derecho claro y exigible. Es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución.

ACCIÓN PROCESAL: Facultad de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. El fundamento de la acción es el derecho constitucional de petición. En toda acción procesal hay, conforme a la doctrina, cuatro elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y causa.

ACCIONANTE: Persona que ejerce la acción en el proceso.

ACCIONAR: Ejercer el derecho procesal de acción.

ACREEDOR: Persona que tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Es por lo tanto, el sujeto activo de ésta. Aunque por regla general el acreedor es una sola persona, puede existir pluralidad de acreedores.

Hoja 248 acuerdo número 005 de 2014.-

ACTA: Documento escrito en que se hace constar –por quien en calidad de secretario deba extenderla – la relación de lo acontecido durante la realización de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial, o reunión de cualquier naturaleza, y de los acuerdos y decisiones tomados.

ACTIVIDAD: Conjunto de actos administrativos que se realizan por una misma persona o una misma unidad administrativa.

ACTO ADMINISTRATIVO: Declaración de voluntad de un órgano de la Administración Pública. Es uno de los medios a través del cual se cumple la actividad administrativa.

ACTO DE AUTORIDAD: Es aquel que realiza en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.

ACTOS JUDICIALES: Son todos los realizados en juicio por los funcionarios.

ARCHIVAR: Indica la acción de guardar un documento en forma temporal o definitiva.

AUTORIZAR: Indica la acción de dar la orden para efectuar trámite.

CERTIFICADO: Documento público autorizado por persona competente destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

CERTIFICAR: Extender una certificación.

CITACIÓN: Llamamiento hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a una determinada dependencia.

COMPETENCIA: Medida en que se distribuyen la autoridad y la jurisdicción entre los funcionarios que ejercen una y otra. Objetivamente, la competencia es el conjunto de negocios o actuaciones en el que puede un funcionario ejercer legalmente sus atribuciones.

COMPROBAR: Indica la acción de comparar un documento frente a otros. Agrupa los términos de: revisar, chequear, constatar y verificar.

CONDENA: Contenido de la resolución judicial contraria al demandado.

CONSECUTIVO Y SELLO: Indica la acción de estampar el sello de la dependencia y un número de identificación a los documentos en orden seguido. Agrupa los términos sellar y numerar, poner sello y número.

CONSIDERANDOS: Parte de la sentencia o auto en que el juez expone las razones jurídicas en las que funda la justicia de su resolución.

Hoja 249 acuerdo número 005 de 2014.-

CURADOR: Persona designada para defender los derechos del demandado. La curatela es una institución del derecho civil por la que una persona se encarga de la representación legal de un menor adulto, de un interdicto por causa de su prodigalidad o demencia, o de un sordomudo que no puede darse a entender por escrito.

CUSTODIA: Guarda o cuidado de una cosa ajena.

ELABORADO POR: Indica la acción de redactar un proyecto, agrupa los términos: proyectar, proyecto de hacer borrador de resolución, redactar proyecto.

ENTREGAR: Indica la acción de pasar documentos.

FACULTAD: Posibilidad de actuar que la ley o el contrato conceden a una persona natural o jurídica, como titular de un derecho subjetivo o como parte de una relación jurídica o administrativa, para que opte por una entre varias opciones.

FOLIAR: Igual a numerar.

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO: Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal en relación con un caso concreto, como demandante o demandado.

LEGÍTIMO: Con fundamento en la Ley.

LIBELO: Denominación dada a la demanda o escrito.

LLEVAR: Indica la acción de trasladar un documento de una persona o otra. Agrupa los términos de: pasar, enviar, sacar, presentar.

MAGISTRADO: Funcionario de la rama jurisdiccional del poder público que como juez colegiado hace parte de algunos de los tribunales que en Colombia administran justicia.

MANUAL: Documento que contiene en forma ordenada y sistemática los procedimientos que se consideran necesarios para la mejor ejecución del trabajo.

NUMERAR: Indica la acción de colocar número.

OBLIGACIÓN: Vínculo jurídico por el cual una persona queda sujeta a realizar a favor de otra una prestación lícita, posible y determinable.

OPERACIÓN: División mínima del trabajo administrativo que es necesario ejecutar para llevar a cabo una labor determinada.

PAGO: Cumplimiento normal de una obligación. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

Hoja 250 acuerdo número 005 de 2014.-

PERITAZGO: Medio de prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Se le llama también prueba pericial o peritación.

PODER: Autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos que esta le encargue.

PROBANZA: Prueba de los hechos o actos afirmados en el proceso.

PROCEDER: Incoar o seguir un proceso.

PROCEDIMIENTO: Descripción de la secuencia lógica, de los distintos pasos de que se compone un producto. El procedimiento es pues, una rutina de trabajo. Igualmente, se entiende como procedimiento, el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: Conjunto de formalidades procesales señaladas por el legislador para el trámite del juicio ejecutivo.

PROCESAL: Perteneciente o relativo al proceso.

PROCESO: Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés tutelado, mediante decisión de autoridad competente.

PRODUCTO: Es el resultado final dado por la transformación de unas entradas de tipo administrativo para cumplir con el objetivo propuesto.

PROINDIVISO: Denominación del bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas; que no está dividido entre ellas; que pertenece a todas en común.

PRONUNCIAR: Dictar una resolución, o una decisión en relación con un determinado caso.

PRÓRROGA: Aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su celebración en un momento posterior a aquel que estaba señalado para ser llevado a efecto.

PROVEER: Dictar una resolución de trámite.

PROVEÍDO: Resolución.

PROVIDENCIA: Decreto.

PROYECTO: Texto para que sea discutido y aprobado.

Hoja 251 acuerdo número 005 de 2014.-

PRUEBA: Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o acto. Elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados antes de la toma de una decisión. Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PUBLICACIÓN: Conocimiento dado en general, o a persona o personas determinadas, de un acto jurídico, administrativo o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto.

RECIBIR Y RADICAR: Indica la acción de recepción o entrada de documentos y su anotación en un libro.

RECURSOS: Medios establecidos por el legislador para obtener la revocación, aclaración, reforma o modificación de una providencia judicial o de una decisión administrativa.

REMATE DE BIENES: Adjudicación de los bienes del deudor a quien haya hecho la mejor postura en la subasta pública.

RESTITUIR: Devolver una cosa a quien la tenía anteriormente. Poner una cosa en el estado que antes tenía.

REVOCAR: Dejar sin efecto un acto jurídico o administrativo.

SANA CRÍTICA: Operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas realizada con sinceridad y buena fe.

SECUESTRO: Depósito convencional, judicial o administrativo de una cosa que se disputan dos o más personas, en manos de un tercero – el secuestre, quien deberá restituirla a quien obtenga la decisión favorable.

El secuestre queda obligado a retener y custodiar la cosa mientras la controversia es dirimida. Si la cosa secuestrada es un inmueble, en lo que se refiere a su administración adquiere el secuestre las facultades propias de un mandatario.

TÉRMINO: Tiempo que la ley señala para cumplir una actuación procesal o administrativa.

TÍTULOS EJECUTIVOS: Documentos que permiten incoar una acción procesalmente denominada ejecutiva, o el procedimiento administrativo de cobro. Para que un determinado documento pueda ser considerado formalmente como título ejecutivo, debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él. En cuanto a sus condiciones de fondo, la obligación que contenga el documento en cuestión debe ser expresa, clara y de inmediata exigibilidad.

Hoja 252 acuerdo número 005 de 2014.-

TRANSCRIBIR: Indica la acción de pasar a máquina o en computador documentos. Agrupa los términos de: elaborar a máquina, mecanografiar, digitar o digitalizar.

LIBRO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRELIMINAR ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 740: FACULTAD PARA EXONERAR: El Honorable Concejo Municipal podrá otorgar exenciones del impuesto de industria y comercio por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de duración del Acuerdo. En el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del Acuerdo que decreta la exención, ésta sólo se concederá por el tiempo restante.

ARTÍCULO 741: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES: Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo, serán reconocidas por el Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 742: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: El Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, reconocerá en cada Caso particular el beneficio consagrado a las entidades que sean acreedoras al Beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Cuando las mencionadas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades.

Lo anterior no lo excluye de presentar anualmente la declaración privada de industria y comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTICULO 743: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago en virtud de normas de carácter Nacional, o Municipal que el presente acuerdo deroga, se acogerán a lo dicho en este acuerdo.

ARTICULO 744: El Concejo Municipal a iniciativa del Señor Alcalde podrá exonerar del pago de los impuestos a las entidades del orden municipal que presten servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Valle de San Juan Tolima y que hayan sido creadas mediante Acuerdo del Concejo de Valle de San Juan.

Hoja 253 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 745: PRONTO PAGO: El Señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo municipal, un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

CAPITULO I

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS

TITULO I

EXONERACIONES

ARTÍCULO 746: FACULTADES: Concédanse unas facultades al Señor Alcalde para que de trámite a las exenciones hasta por el primer semestre del año 2015 en materia de impuesto predial y complementario sobre los siguientes inmuebles que se describen a continuación.

ARTICULO 747: Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

Los anteriores inmuebles, si llegasen a presentar saldos liquidados con tributo alguno, gozaran del Beneficio Tributario de la condonación de los saldos que adeuden, los cuales se les reconocerán mediante notas de ajuste por la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 748: REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas. Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas Municipales, por valores que adeude.

TITULO II

INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

Hoja 254 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 749: ENTIENDASE COMO DE PROHIBIDO GRAVAMEN del pago de Impuesto Predial unificado a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al Municipio de Valle de San Juan Tolima y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio de Valle de San Juan Tolima o recibidos en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.

ARTICULO 750: Los inmuebles de las entidades descentralizadas del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

ARTÍCULO 751: Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Valle de San Juan, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.

PARAGRAFO: La Secretaría de Planeación Municipal tramitara con el IGAC, la realización de los respectivos ajustes y clasificación de los inmuebles descritos como de prohibido gravamen, para que estos no se han objeto de liquidación del impuesto predial y complementarios.

Los anteriores inmuebles descritos en los artículos anteriores, si llegasen a presentar saldos liquidados con tributo alguno, gozaran del Beneficio Tributario de la condonación de los saldos que adeuden, los cuales se les reconocerán mediante notas de ajuste por la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal.

TITULO III

DESCUENTO ESPECIAL E INCENTIVOS

ARTICULO 752: REDUCCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIO: Para los lotes afectados por retiro de quebrada, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, previa certificación del Catastro Municipal, se aplicará un descuento equivalente a la misma proporción a la afectación del área total del inmueble siempre que el contribuyente no se encuentre en mora por vigencias anteriores respecto a los impuestos liquidados con el impuesto predial.

ARTÍCULO 753: INCENTIVOS PARA EL PAGO. Se faculta al Señor Alcalde si así lo estima conveniente, para que otorgue mediante decreto un descuento hasta del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, a todos aquellos contribuyentes que no se encuentren en mora y que paguen en debida forma la totalidad del impuesto Predial Unificado de la vigencia de forma anticipada hasta antes del 15 de febrero de cada vigencia.

Hoja 255 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 754: INMUEBLES NO GRAVABLES: Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Valle de San Juan Tolima y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y retiros de quebradas de acuerdo al porcentaje de afectación.

b). Las áreas de terreno destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano. Las áreas restantes serán objeto de contribución de Valorización.

c). Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Juntas de Acción Comunal y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

d). Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, atención y recuperación de desastres del Municipio, o por autoridad superior competente.

e). Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo Artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TITULO I

NO CAUSACION

ARTÍCULO 755: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN: De conformidad con lo

Hoja 256 acuerdo número 005 de 2014.-

ordenado por la Ley 14 de 1983 y la ley 765 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

b. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros. Siempre que los productos explotados no sean objeto

de procesos de industrialización o transformación, así sea elemental en el mismo municipio, bien sea por parte del mismo concesionario de la explotación o por otra persona natural o jurídica.

d. Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas, Sindicatos, Asociaciones de Profesionales y Gremiales sin Ánimo de Lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias.

e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

f. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

g. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al tránsito de mercancías. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.

h: La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

I. Las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el manejo y protección de la flora y fauna.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Hoja 257 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 756: No son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal: toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y par a cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir que si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria o mercantil, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias

consagradas en el código de comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

TITULO II

EXONERACIONES

ARTÍCULO 757: FACULTADES: Concédanse unas facultades al Señor Alcalde para el trámite las exenciones hasta el año 2016 en materia de Impuesto de Industria y Comercio, a los contribuyentes - beneficiarios en este título

ARTÍCULO 758: Las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.

ARTÍCULO 759: Las actividades artesanales realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no se comercialicen en inmueble determinado.

ARTICULO 760: Contribuyentes Especiales: Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes contribuyentes:

1. Los venteros ambulantes y estacionarios. No gozaran de este beneficio los contribuyentes que se encuentren en mora, por lo cual al momento de cancelar sus deudas podrán solicitarla por el término que falte para el vencimiento del beneficio tributario.
2. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos con personal oriundo del Municipio de Valle de San Juan Tolima como mínimo en un 80%, par a desarrollar las actividades.

Hoja 258 acuerdo número 005 de 2014.-

PARÁGRAFO 1. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que se encuentra exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus obligaciones formales, continuarán gozando de dicho beneficio mediante este acto; de lo contrario deberán solicitar exoneración al termino de su beneficio la cual se les autorizará mediante Resolución Motivada.

ARTICULO 761: CONDONACION ESPECIAL: Los venteros ambulantes residenciados en Valle de San Juan que se encuentren en mora a la fecha de la expedición de este acuerdo, podrán ser condonadas sus obligaciones fiscales siempre y cuando cancelen sus obligaciones atrasadas en una cuantía de un 20% de estas, dentro de un periodo de seis meses entrada en vigencia el presente acuerdo.

TITULO III

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 762: Las empresas o contribuyentes sujetos al impuesto de industria y comercio que vinculen estudiantes de práctica de las instituciones de educación superior de carácter municipal, se podrán descontar el (50%) del valor cancelado a los estudiantes (valor básico de la nómina cancelada a este personal) en la base del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 763: Incentivo por ocupar personal discapacitado del Municipio de Valle de San Juan Tolima en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios:

Los establecimientos de industria, comercio y servicios que ocupen laboralmente personal discapacitado del Municipio de Valle de San Juan Tolima, a partir de la vigencia de este acuerdo, con contrato a término indefinido, tendrán un descuento del 30% en la base del impuesto de industria y comercio, liquidado sobre el valor básico de la nómina cancelada a este personal.

Este descuento se deberá deducirse en la declaración anual respectiva y anexar los soportes necesarios que demuestren los pagos realizados.

Deberán acompañar con la declaración los siguientes documentos:

Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.

Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la una Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Hoja 259 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 764: Incentivos por radicar nuevas empresas en el domicilio del Municipio de Valle de San Juan Tolima, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios:

Se establece como incentivo tributario para las empresas que en un futuro se asienten en el Municipio de Valle de San Juan, descuento en el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el término de dos (2) años determinado por la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, a quienes posean una planta de cargos con contrato a término indefinido no menor del 50% entre personal calificado y no calificado, con personas oriundas o residentes en el Municipio de Valle de San Juan, por un término superior a diez (10) años.

PARÁGRAFO: Para este último caso, solo se admitirá como prueba residencia con certificaciones de haber sido incluidos en las bases de datos del salud (SISBEN / FOSYGA, censo electoral o en el catastro de propietarios o poseedores de bienes inmuebles.

El incentivo consistirá en un descuento del 20% de la base del impuesto de industria y comercio sobre el valor básico de la nomina cancelada a este personal.

ARTICULO 765: Incentivos para las empresas que en la actualidad se encuentren radicadas en el Municipio de Valle de San Juan Tolima y ocupen personal residente en él se tendrán los siguientes incentivos:

Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente entre el diez por ciento (10%) y el sesenta por ciento (60%) a las industrias o empresas que se encuentren asentadas en el Municipio de Valle de San Juan Tolima y que ocupen a partir de la fecha personal (nuevo fuera de los existentes) residentes en el Municipio de Valle de San Juan Tolima así:

1. de 5 a 20 trabajadores, exención del 10%, por un año.
2. de 21 a 50 trabajadores, exención del 20% por dos años
3. de 51 a 100 trabajadores, exención del 35%, por tres años
4. de 101 a 200 trabajadores, exención del 50% por cuatro años
5. de 201 en adelante, exención del 60% del, por cinco años.

El presente descuento se restara de la base del impuesto de industria y comercio, liquidado sobre el valor básico de la nomina cancelada a este personal.

ARTÍCULO 765: Incentivos. Para las empresas que en la actualidad se encuentren radicadas en el Municipio de Valle de San Juan Tolima podrán descontarse el ciento por
Hoja 260 acuerdo número 005 de 2014.-

ciento del valor de los aportes que realicen para las instituciones sin ánimo de lucro de protección y manejo de flora y fauna que se encuentren radicadas en el Municipio de Valle de San Juan. Los aportes en especie deberán ser valorados al momento de la entrega del bien a la entidad de beneficencia.

ARTÍCULO 766: El otorgamiento del incentivo tributario no produce ninguna obligación al Municipio de Valle de San Juan, pudiendo el Municipio revocarlo unilateralmente en cualquier momento y no podrá un mismo contribuyente recibir dos o más descuentos por aspectos relacionados en la nomina o creación de empleo enunciado en los artículos anteriores. El Municipio de Valle de San Juan, a través de la Secretaria de Hacienda, se reserva el derecho a verificar en cualquier tiempo la veracidad de los documentos aportados que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO 1: En el evento de encontrar que hay dudas sobre la autenticidad de algún documento, se ordenará inmediatamente en acto administrativo la suspensión temporal del beneficio y la investigación para dar claridad.

PARAGRAFO 2: En caso de encontrar probada la presunta falsedad, se ordenara el inmediato retiro del beneficio y la liquidación del impuesto dejado de liquidar y cancelar con sus respectivas sanciones mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada; Los beneficios estipulados para el impuesto de industria y comercio lo serán también para su complementario de avisos y tableros, por el mismo tiempo.

CAPITULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 767: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal (no más de 30 días) de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Hoja 261 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 768: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos: certificados de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado, copia del contrato con los artistas y certificar bajo la gravedad del juramento que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

PARÁGRAFO 1: La Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal emitirá, para que se tramiten los permisos respectivos, certificación del cumplimiento de estos requisitos, así como del beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2º: Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda, que revisará en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del Impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada suscrita por el Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los intereses, y a las sanciones Penales y Administrativas a que hubiere lugar.

Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes.

ARTICULO 769: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Valle de San Juan, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTICULO 770: EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Valle de San Juan Tolima y se presenten en los teatros, de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago de impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Hoja 262 acuerdo número 005 de 2014.-

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades fomenten y promuevan la presentación de artistas Nacionales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.

2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como Restaurante, bar, grill, discoteca, café, Bar -Restaurante, Taberna o Cantina.
3. Que se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Valle de San Juan Tolima por concepto de Industria y comercio y Avisos.
4. Que sea propietario del Establecimiento Público.

PARÁGRAFO 1º: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por Entidades Públicas con domicilio principal en el Municipio de Valle de San Juan, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el Impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Valle de San Juan Tolima, o sea invertido por la misma Entidad Pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º: Exonérese del pago de los impuestos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Tolima o equipo de la localidad que represente o exalte los símbolos del Municipio o que ostente su representación en forma oficial, o que sean organizados directamente por una liga, club, comité o Federación de la modalidad deportiva, del Municipio de Valle de San Juan Tolima.

PARÁGRAFO 3º: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se requiere presentar solicitud ante la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda con anterioridad a la realización del evento.

ARTICULO 771. EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.

Hoja 263 acuerdo número 005 de 2014.-

2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
3. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
4. Grupos corales de música clásica.
5. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.

7. Grupos corales de música contemporánea.
8. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- 9.. Ferias artesanales.

CAPITULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTOS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN (DELINEACIÓN URBANA)

ARTICULO 772: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de impuesto de urbanismo y construcción, la cual se entenderá con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda de interés social prioritaria nueva con precio de venta hasta de SETENTA (70) salarios mínimos mensuales vigentes. De igual forma quedara exento del pago de exigencias adicionales.

Al momento del recibo de la construcción por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por los conceptos indicados en el inciso precedente. En caso contrario, el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

ARTICULO 773: REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para gozar de la exención, es necesario que se presente solicitud escrita ante la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda y que se acredite la representación legal y demás requisitos que se establezcan.

PARÁGRAFO: Los beneficiarios deberán ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, para poder gozar de la exención.

ARTICULO 774: INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS: Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y

Hoja 264 acuerdo número 005 de 2014.-

construcción y complementarios para los establecimientos de educación formal que construyan sus instalaciones locativas en inmuebles propios dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan Tolima siempre que acrediten el respectivo reconocimiento o personería jurídica, respectivamente; un descuento equivalente a un treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo.

ARTICULO 775: INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE SEDES FABRILES: Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para quienes construyan para su radicación, instalaciones locativas, sedes fabriles o factorías dentro de la jurisdicción del Municipio de Valle de San Juan, siempre que acrediten la titularidad del predio y la destinación final al desarrollo del objeto

social respectivo; un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo.

CAPÍTULO VII

EXONERACIÓN DE LA TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTICULO 775: EXENCIONES. No habrá lugar al pago previo a la causación del derecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de Tasas de alineamiento, con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda de interés social prioritaria nueva con precio de venta hasta de SETENTA (70) salarios mínimos mensuales vigentes.

La exención se solicitará a la Secretaría de Hacienda, para que se le reconozca las exenciones fiscales por los conceptos indicados en el inciso precedente y se realicen las respectivas devoluciones si ya hizo los pagos respectivos. Pasado cinco días de haber recibido la obra por parte de Planeación Municipal, y no se haya solicitado el beneficio se perderá, por lo que el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

CAPITULO VII.

EXONERACIÓN EN LA CESION URBANISTICA

ARTICULO 776: La contribución en dinero o áreas de terreno que son entregadas al Municipio de Valle de San Juan Tolima de manera obligatoria y a título gratuito por efecto de las diferentes actuaciones urbanísticas realizadas por el propietario y que son destinadas por la Entidad Territorial para la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo, espacio público en general, tendrá su exención en los proyectos de vivienda nueva de interés social prioritaria no mayor su precio de venta en 70 S.M.L.M.V., la cual se podrá sumar al área del mismo proyecto.

ARTICULO 777: TARIFA: AREA A CEDER: Cuando el predio a desarrollar tenga un área inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 mt²), cualquiera sea su uso, la cesión será

Hoja 265 acuerdo número 005 de 2014.-

en tierra (10 % del área bruta del lote) previa aceptación de la Oficina Asesora de Planeación y Valorización dentro del mismo proyecto de vivienda de interés social prioritario para espacio público.

CAPITULO VIII

NO SUJECION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 778: Los estratos 1 y 2 y los predios identificados como lotes, no serán sujetos de la sobretasa bomberil.

ARTICULO 779: Entiéndase como de prohibido gravamen del pago de la sobretasa bomberil los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Valle de San Juan Tolima y los bienes de uso público los cuales son de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio y los recibidos por el Municipio de Valle de San Juan Tolima en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos para su correcta prestación, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.

ARTÍCULO 780: Las instituciones de educación pública del Municipio de Valle de San Juan, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.

ARTICULO 781: Los inmuebles de de propiedad de entidades de Carácter Público Municipal Descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

ARTICULO 782: Exonérese los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

CAPITULO IX

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 783: ENTIENDASE COMO DE PROHIBIDO GRAVAMEN del pago de Impuesto de alumbrado público los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Valle de San Juan Tolima, a bienes de uso Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de Valle de San Juan Tolima en comodato o deposito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio.

Hoja 266 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTÍCULO 784: Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Valle de San Juan, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.

ARTICULO 785: Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

ARTICULO 786: Los predios menores de 50 metros de tipo residencial y con tipología de garajes y cuartos útiles no se gravan.

ARTICULO 787: Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

CAPÍTULO X

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 788: EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PROCULTURA

PARÁGRAFO: Se exoneran del pago de este gravamen:

Los contratos de prestación de servicios o de apoyo a la gestión que se celebren con personas naturales o jurídicas.

Los contratos que celebre el Municipio de Valle de San Juan, los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, del 10% inferior al menor cuantía, según la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios o normas que la modifiquen.

Los contratos que celebre el Municipio de Valle de San Juan, con entidades públicas y con organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.

Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.

Hoja 267 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPITULO XII

VÍCTIMAS DEL SECUESTRO O DE DESAPARICIÓN FORZADA

ARTICULO 789: Las personas víctimas del secuestro o de desaparición forzada, se les suspenderá y quedaran exentas del pago de los intereses de mora por las obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos predial unificado, impuesto de

alumbrado público, industria y comercio y avisos y tableros, sobretasa bomberil y de la contribución de valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentará devolución alguna; sin embargo en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será reliquidado teniendo en cuenta los pagos realizados.

PARAGRAFO. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 790: En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto ley 1333 de 1986, es decir no podrá exceder 10 años el beneficio.

ARTÍCULO 791: En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo las obligaciones fiscales descritas en el artículo primero de este se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

PARAGRAFO: Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco años para la cancelación de dichas deudas, los cuales se realizarán de acuerdo a la ley 1066 de julio 29 de 2006.

ARTICULO 792: Son válidas las declaraciones de los impuestos municipales presentadas por medio de agentes oficiosos, en los casos de secuestro o desaparición forzada.

ARTICULO 793: En el caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Hoja 268 acuerdo número 005 de 2014.-

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 794: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través del Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Sin embargo los beneficiarios que se encuentra exentos a la expedición de este acuerdo y hayan cumplido sus demás obligaciones, sustanciales como formales, continuarán gozando de dicho beneficio mediante este acto realizándose el respectivo ajuste en el sistema; de lo contrario deberán solicitar exoneración al termino de su beneficio la cual se les autorizará mediante Resolución Motivada.

PARÁGRAFO 1: En cuanto a los beneficios del Impuesto de Espectáculos Públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, y con el fin de obtener el beneficio de exención, se deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Valle de San Juan, cuando así se exija.

ARTÍCULO 795: COMPROMISO DE PAGO: Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Tesorería Municipal / Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capi tal más intereses, diferidos hasta en 12 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

Hoja 269 acuerdo número 005 de 2014.-

El analista respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Tesorero / Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la segunda cuota.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda Municipal es liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTICULO 796: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto y el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 797: EXENCIONES: La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN.

Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización; por lo anterior las exenciones tratadas en este libro serán por el término de cinco años es decir hasta la vigencia 2020 o en su defecto hasta el primer semestre del año 2020.

ARTÍCULO 798: PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.

ARTICULO 799: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 800: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

Hoja 270 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 801: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 802: FORMULARIOS: La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales.

Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTICULO 803: FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 804: RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTICULO 805: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales de Derecho.

ARTICULO 806: INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas o leyes de carácter nacional o acuerdos municipales que se expidan con posterioridad y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 807: AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTICULO 808: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias no tributarias impuestas mediante resolución motivada se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del

Hoja 271 acuerdo número 005 de 2014.-

término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Igualmente para quienes hayan sido sujetos de sanciones por liquidaciones de aforo por los periodos fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013 se les reducirá la sanción en el 50 si aceptan los hechos hasta antes del vencimiento de los términos del recurso de reconsideración del acto administrativo que impone la sanción. Este beneficio es por el término de seis meses.

ARTICULO 809: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES EXENTOS Y CON RÉGIMEN ESPECIAL. Las entidades que obtengan el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Presentar anualmente ante la Sección de Industria y Comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.
2. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.
3. Suministrar a la administración en cualquier momento toda la información que sea requerida y actuar como agente retenedor si está obligado.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones.

ARTICULO 810: REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS. La Administración Municipal por intermedio de Tesorería Municipal / Secretaria de Hacienda, revisara en cada vigencia fiscal las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, éste será revocado mediante resolución motivada por el Tesorero Municipal / Secretario de Hacienda Municipal.

Las exoneraciones aquí consagradas podrán estar sujetas para su reconocimiento de la celebración de acuerdos de reciprocidad o convenio de compromiso Valluna, los cuales podrán ser condiciones para su otorgamiento.

ARTICULO 811: POTESTAD REGLAMENTARIA: A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas por parte del Alcalde. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.

Hoja 272 acuerdo número 005 de 2014.-

ARTICULO 812: CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 813: REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Valle de San Juan Tolima, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003,

relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

Ley 1266 de 2008.

ARTICULO 814: CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO: 815: APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: Una vez el gobierno Nacional, establezca los estándares y protocolos, se tenga la garantía de continuidad en las conexiones a los medios electrónicos. Los procesos tributarios municipales se podrán adelantar mediante la utilización de medio electrónicos, para lo cual se deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a dichos medios, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (Concordancia artículos 53 a 64 del C.C.A.)

ARTICULO 816: NORMAS SUPLETORIAS: En los aspectos no regulados en el presente estatuto, se aplicaran las normas contenidas en el estatuto tributario nacional y el código contencioso administrativo.

ARTICULO 817: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas de igual nivel que le sean contrarias.

Hoja 273 acuerdo número 005 de 2014.-

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*CONCEJO MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN TOLIMA
NIT. 809.005.163-1*

Dado en el Despacho del Concejo Municipal de Valle de San Juan Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014).

FELIX ESTEBAN VARON B.
Presidente Concejo Municipal

DIANA FERNANDA PELAEZ S.
Secretaria